

524
2e1



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

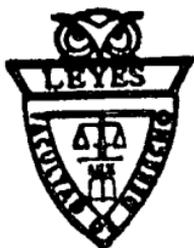
FACULTAD DE DERECHO

**" LAS SENTENCIAS QUE DECRETAN EL
SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO "**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :**

MARIA DE LOURDES MELENDEZ MARTINEZ



FALLA DE ORIGEN



**FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA GENERAL DE
EXAMENES PROFESIONALES**

MEXICO, D. F.

1994



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO,

OF.SCA/160/94.

SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.

P R E S E N T E.

Muy Distinguido Señor Director:

La compañera MARIA DE LOURDES MELENDEZ MARTINEZ, inscrita en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su Tesis Profesional intitulada "LAS SENTENCIAS QUE DECRETAN EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO", bajo la dirección del Licenciado Alberto del Castillo del Valle, para obtener el grado de Licenciada en Derecho.

El Lic. Alberto del Castillo en oficio de fecha 2 de junio, y el Lic. Joaquín Pineda de la Rosa, mediante dictamen de fecha 5 de septiembre, ambos del año en curso, me manifiestan haber aprobado y revisado, respectivamente la referida tesis, por lo que con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales, suplico a usted se sirva ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional de la citada compañera.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F., 6 de septiembre de 1994
EL DIRECTOR DEL SEMINARIO

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

FVT'atv

Cd. Universitaria, D.F., Junio 2 de 1993

SR. DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
Director del seminario de Derecho
Constitucional y Amparo, de la UNAM
P r e s e n t e .

Estimado Dr. Venegas Trejo:

El motivo de la presente es para hacer de su conocimiento que la compañera MARIA DE LOURDES MELENDEZ MARTINEZ, inscrito en el Seminario a su digno cargo, ha terminado la elaboración de su trabajo de tesis profesional bajo la dirección del suscrito.

El trabajo de mérito, cuyo título es "LAS SENTENCIAS QUE DECRETAN EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO" y que le hago llegar adjunto a esta, desde el punto de vista del suscrito reúne los requisitos indispensables para ser aprobada y, en su caso, permitir al sustentante iniciar los trámites para su titulación.

Lo anterior lo digo en razón de que la compañera MELENDEZ MARTINEZ hace un estudio serio sobre el tema propuesto en su tesis, abordando los pormenores propios al tema relacionado con el sobreseimiento en el juicio de amparo y la forma de decretarse el mismo, debiendo hacer mención de que la sustentante, quien vive de cerca el trámite del juicio de amparo, en su calidad de trabajadora en el Poder Judicial de la Federación, ingresa al campo fáctico, para de ahí sostener las teorías que encierra en su trabajo de recepción profesional, por lo que el mismo está adecuadamente a la realidad social y jurídica mexicana.

Por otra parte, es necesario indicar que en las varias horas de asesoría con la sustentante, esta demostró interés en las consideraciones hechas por el suscrito, llevando a cabo un análisis serio sobre los pormenores del tema en estudio.

En otro particular por el momento, le reitero la seguridad de mi amistad.

A T E N T A M E N T E

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

ALBERTO DEL CASTILLO DEL VALLE



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

SR. DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE
DERECHO CONSTITUCIONAL Y
DE AMPARO.

P R E S E N T E.

Distinguido Doctor:

Con toda atención me permito informar a usted que he revisado completa y satisfactoriamente la tesis profesional intitulada "LAS SENTENCIAS - QUE DECRETAN EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO", elaborada por la pasante MARIA DE LOURDES MELENDEZ MARTINEZ, la cual denota en mi -- opinión una investigación exhaustiva y en consecuencia el trabajo profesional de referencia reúne los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales.

Aprovecho la ocasión par reiterar a usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F., septiembre 5 de 1994

LIC. JOAQUIN PINEDA DE LA ROSA
Profesor Adscrito al Seminario
de Derecho Constitucional y de
Amparo.



**A MI MADRE Y MI HERMANA
LETY:**

Quienes me han conducido por la vida con amor y paciencia, hoy ven forjado un anhelo, una ilusión, un deseo, gracias por compartir mis horas grises y mis momentos felices, no las defraudaré.

**A MIS HERMANOS MIGUEL, CATY Y
TERE:**

Quienes saben que los quiero mucho y deseo continúen por el camino del bien, superándose a cada momento, hasta lograr las metas propuestas.

A MIS AMIGOS:

Con los que comparti momentos agradables que siempre recordaré porque han estado conmigo apoyándome, haciéndoles saber que la amistad se fortalece día con día.

**A LA C. MAGISTRADA LIC. MARIA
DEL CARMEN ARROYO MORENO:**

Gracias, no solo por creer en mi y apoyarme en el desempeño de mi trabajo, sino también por el cariño y amistad que me ha brindado, y que es el más grande tesoro que Dios me ha dado y conservaré por siempre. No la defraudaré, continuaré superándome día a día.

**A LA LIC. LOURDES MINERVA CIFUENTES
BAZAN:**

A quien por sus consejos, comprensión y apoyo contribuyó en esta investigación, le dedicó el presente trabajo con todo mi cariño y amistad.

**A LA LIC. ROSALIA ARGUMOSA
LOPEZ:**

A quien le agradezco profundamente el depositar su confianza en mi, gracias por su amistad y cariño los cuales conservaré siempre en mi corazón.

**AL LIC. ALBERTO DEL CASTILLO
DEL VALLE:**

Quien con su experiencia
y dirección hizo posible la
realización de esta
investigación.

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO:**

Mi alma mater.

A MIS PROFESORES:

De quienes recibí su
experiencia y sabiduría, que
han servido de base para
alcanzar una meta
profesional.

T E S I S

TEMA: "LAS SENTENCIAS QUE DECRETAN EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO".

INTRODUCCION.

CAPITULO I. CONCEPTOS GENERALES.

- 1.- Concepto general de justicia.
- 2.- Concepto general de sentencia.
- 3.- Concepto general de juicio.
- 4.- Concepto de juicio de amparo.
- 5.- Concepto de sentencia de amparo.

CAPITULO II. ANTECEDENTES HISTORICOS DEL JUICIO DE AMPARO.

CAPITULO III. NATURALEZA JURIDICA DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

- 1.- Clasificación de las sentencias de amparo.
- 2.- Efectos que produce la sentencia de amparo.

CAPITULO IV. EL SOBRESEIMIENTO.

- 1.- Antecedentes históricos.
- 2.- Causas de sobreseimiento.
- 3.- Distinción entre sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia.
- 4.- Improcedencia y sobreseimiento ¿ dos conceptos iguales o diferentes?
- 5.- Importancia del sobreseimiento en el juicio de amparo.
- 6.- Que dice la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del sobreseimiento.
- 7.- Efectos que produce el sobreseimiento en las sentencias de amparo.

CAPITULO V. CONSECUENCIAS DE HECHO Y DE DERECHO DE LAS RESOLUCIONES DE AMPARO QUE DECRETAN EL SOBRESEIMIENTO.

- 1.- Recursos procedentes en contra de la sentencia de sobreseimiento.
- 2.- Resoluciones que confirman el

sobreseimiento decretado por el juez federal y sus consecuencias.

3.- Resoluciones que revocan la determinación de sobreseimiento decretadas por el juez federal y sus consecuencias (niegan el amparo).

4.- Resoluciones que revocan la determinación de sobreseimiento decretadas por el juez federal y sus consecuencias (concede el amparo).

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

I N T R O D U C C I O N

El medio de control constitucional existente en nuestro sistema jurídico es el juicio de amparo, a través de el se van a proteger las garantías del gobernado frente a los actos inconstitucionales de la autoridad, es por consiguiente guardián del derecho y de la Constitución.

A través de esta institución se busca el predominio y la supremacía de nuestra Constitución, así como el respeto, reconocimiento y protección de los derechos del hombre y de cualquier gobernado ante el arbitrio y prepotencia de las autoridades, porque el juicio de amparo se va a encargar de resolver toda controversia donde se reclame todo acto de autoridad que cause o pretenda causar al gobernado un agravio en su esfera jurídica que considera contraria a la Constitución, controversia ésta que va a concluir con la resolución que en definitiva se pronuncie.

En el presente trabajo se van a estudiar las resoluciones que ponen fin al juicio constitucional, pero solo aquellas que decretan el sobreseimiento en el mismo. Institución ésta de mayor importancia y

trascendencia en nuestro sistema jurídico mexicano, porque si bien da fin a una instancia sin hacer declaración alguna respecto a la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto impugnado por existir causas previamente establecidas en la ley que van a impedir al juez federal a determinar si es o no violatorio de garantías, también lo es que no hace declaración alguna respecto a si se concede o no el amparo solicitado.

Al inicio de la presente exposición se estudian brevemente los conceptos generales derivados del tema, es decir, concepto de justicia, juicio, sentencia, juicio de amparo, para posteriormente partir del concepto sentencia de amparo, analizando su naturaleza jurídica, normas y principios que la rigen, clasificación y sus efectos, motivos que confirman los primeros capítulos, esto con el objeto de ubicar al lector en los conceptos y principios básicos de la sentencia de amparo.

Ahora bien, para estar en posibilidad de entender a la institución del sobreseimiento, es necesario conocer primeramente los antecedentes históricos del juicio de amparo, es decir, ¿como, cuando y porque surge? (su

evolución histórica), para así estudiar los orígenes del sobreseimiento y su reglamentación en las diversas legislaciones ¿cómo surgen las causas que lo producen y cuales son éstas?

No solo es necesario establecer y diferenciar los efectos de las resoluciones que niegan o conceden el amparo con las que decretan el sobreseimiento, materia del referido juicio, sino que además es necesario estudiar otra figura que también nace dentro del juicio de amparo y que va muy unida a la del sobreseimiento, la improcedencia. Establecer sus causas y sus diferencias con el sobreseimiento, cuando se produce la primera y cuando la segunda.

Las sentencias que decretan el sobreseimiento en un juicio de amparo, es un tema de suma importancia que provoca gran interés, debido a que la mayoría de los juicios de amparo que se tramitan en un Juzgado de Distrito finalizan con una sentencia que sobresee el mismo, y si el objeto de las resoluciones de amparo son el de salvaguardar el orden jurídico consagrado en la Constitución, entonces ¿que papel tienen las sentencias que decretan el sobreseimiento en un juicio de garantías?, además aclarar el ¿porqué son consideradas

como verdaderas sentencias?, repito, aún cuando no se realice declaración alguna sobre si la Justicia de la Unión ampara o no al peticionario de garantías.

En otras palabras, el presente trabajo pretende en un breve estudio conocer la institución del sobreseimiento, es decir, sus orígenes y evolución hasta nuestros días en la legislación mexicana, los efectos y causas que produce este tipo de resoluciones, sus diferencias y semejanzas con la institución de improcedencia, así como las consecuencias que producen las resoluciones pronunciadas por el Tribunal de Alzada, ya sea que confirme o revoque la sentencia de sobreseimiento dictada por el juez federal.

CAPITULO I. CONCEPTOS GENERALES

1.- CONCEPTO DE JUSTICIA.

La idea de justicia nace en la religión, quien la concebía como un atributo de Dios que rige al mundo con peso, número y medida (teólogos); para los sofistas lo justo es el producto de la ley y las convenciones humanas son el resultado de la voluntad de los fuertes que se impone a los débiles, de ahí que se iguale a lo justo como a lo legal. (1)

Para Platón la justicia es la virtud universal de la cual derivan las demás, esto es, la justicia tanto en los Estados como en el individuo es la que mantiene la unidad, el acuerdo y la armonía. Aristóteles sostiene que la justicia es parte de la virtud, una virtud eminentemente social que obliga a los hombres a respetar el bien ajeno que es llamado a gobernar las relaciones del hombre en una comunidad política, de ahí que sostenga la existencia de una justicia social, que a su

1. Pallares, Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal Civil. 20a. Edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1991. págs. 524-525

vez se divide en: (2)

a) Justicia universal.- Es la virtud entera por cuanto se refiere al bien y a la convivencia de los demás (aquella que va dirigida al sector público).

b) Justicia particular.- Es considerada como parte de la virtud entera por tener el carácter de referirse a las relaciones con los demás hombres (la que se refiere al derecho privado). Esta a su vez se subdivide en:

1.- Justicia distributiva.- Es aquella que atiende al reparto de los honores y de los bienes públicos, consiste en darle a cada quien según sus méritos de acuerdo a un principio de igualdad, en otras palabras, tratar a los iguales como a los iguales y a los desiguales como desiguales. En base a esta forma de justicia se distribuye el bien común.

Esta clase de justicia era la que se encontraba en Roma, donde la iustitia presuponía la igualdad en el tratamiento, esto es, la constante y perpetua voluntad de atribuirle a cada individuo su derecho (constans et

2. Pallares, Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal Civil, 20a. Edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1991. pág. 527

perpetua voluntas ius suum cuique tribuendi). (3)

Por último, Eduardo García Máynez define a la justicia como el valor objetivo de una ordenación jurídica, el cual puede verse desde dos puntos de vista:

a) Uno positivo que tiene como base la idea de libertad e igualdad en las personas; y

b) Otro negativo, que se basa en no atentar contra el derecho ajeno, esto es, no invadir la esfera de libertad de los demás, no causar daños a terceros. (4)

De lo anterior se desprende que, el concepto justicia a través de la historia se ha utilizado en dos sentidos:

a) Sentido lato, como un valor universal; y

b) Sentido estricto, como un criterio ideal del derecho (el objeto por el cual el derecho se inspira), esto es, la justicia como virtud esencial y suprema del Estado, el cual debe organizarse enteramente

3. Margadant, S. Guillermo F. "El Derecho Privado Romano". 12a. Edición. Editorial Esfinge, S.A., México, 1983, pág. 99

4. García García, Fernando Augusto. "Fundamentos Éticos de la Seguridad Social". 2a. Edición. Editorial Impresos por Talleres Linotipográficos Unión Nezahualcóyotl. 1977. pág. 57

según ello, puesto que el Estado ideal es aquél en donde domina la justicia.

A través de su evolución la justicia ha sido considerada como un valor ético social y primordial, esto es, como uno de los fines que persigue el derecho dentro de una sociedad, siendo aplicable dentro de nuestra sociedad la justicia distributiva, la cual está básicamente fundamentada en la equidad.

La equidad es aquello que conviene y se adapta a algo, es adaptar la norma jurídica al caso concreto (5); más dentro de nuestro sistema jurídico y solo en algunos casos, la ley autoriza al juez recurrir a la equidad para rectificar ésta, llenando así sus vacíos, por ejemplo el artículo 14 constitucional establece que las sentencias que emitan los tribunales de la federación, deben ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de estas se fundará en los principios generales del derecho, abriendo así la posibilidad al juzgador para la aplicación del criterio de equidad.

5. García Máynez, Eduardo. "Introducción al estudio del derecho", 35a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México. 1984. págs. 345-346.

Concluyendo, la equidad es aquélla que ayuda a interpretar y en algunos casos a completar el derecho, es una ley no escrita que corrige los defectos en que incurre la ley.

La justicia para los filósofos del derecho se denomina justicia distributiva, para los filósofos políticos es la igualdad de los hombres frente a la ley. Esta forma de justicia es la que el Estado imparte al aplicar la norma jurídica al caso concreto.

Para definir a la justicia es necesario la existencia de los siguientes elementos:

a) Los sujetos entre los cuales se va a dar la justicia (gobernado) y los que lo van a aplicar (gobernante).

b) El objeto de la justicia (cumplir con los fines del derecho).

c) Establecer el criterio con el que se va a dar la justicia (para lo cual se establecen normas jurídicas que van a obligar al gobernado a acatarlas).

Existe un principio que dice "Judex non de legibus

sed secundum leyes debet judicare". (6)

Conforme a este principio, los tribunales ya sea del fuero común o federal, aplican los ordenamientos legales y la expedición en la administración de la justicia implica prontitud en la realización de ésta, su aplicación debe ser conforme a los lineamientos establecidos en la Constitución Política, siendo el legislador el único que debe atender al valor justicia para plasmarlo en las leyes que expida (artículo 17 constitucional) y como lo afirmaban los sofistas lo justo es el producto de la ley, esto es, se iguala lo justo a lo legal.

Dentro de nuestra sociedad se entiende por justicia la virtud de tipo social que iguala a los hombres frente a la ley, y a través de la ley se obliga a los hombres a respetar el bien ajeno, es decir, no invadir la esfera de libertad de los demás.

La justicia es un valor jurídico que se va a aplicar dadas las circunstancias históricas, económicas y sociales, la cual va a estar íntimamente relacionada a la idea de libertad, igualdad, armonía y equidad. Para

6. Burgoa Orihuela, Ignacio. "Diccionario de derecho constitucional, garantías y amparo", 12a edición, Editorial Porrúa, S.A., México. 1989. pág. 263.

iniciar el presente capítulo diremos que se entiende por justicia aquella que el Estado imparte a través de los tribunales, conforme a los lineamientos establecidos en la Constitución Política, la cual es considerada como la ley suprema en nuestro país.

2. CONCEPTO GENERAL DE SENTENCIA.

Etimológicamente sentencia procede del vocablo latín "sententia" que significa opinión, pensamiento corto (decisión), ya que en ella el juez declara lo que siente de acuerdo a los resultados del proceso.

En otras palabras y tomando en cuenta su raíz etimológica la sentencia es la resolución que pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia (terminación normal del proceso). (7)

En la doctrina jurídica se han establecido distintas definiciones de sentencia, como la de Manresa y Navarro, para quien la sentencia es un acto solemne que pone fin a la contienda judicial en la cual se

7. "Diccionario jurídico mexicano", Tomo P-Z, Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., 5a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México. 1992, pág. 2891.

deciden las pretensiones que han sido objeto del conflicto. (8)

Para Carnelutti la sentencia es aquélla que cierra el proceso en una de sus faces, además las distingue de las llamadas interlocutorias que son aquéllas que se pronuncian durante el curso del proceso sin terminarlo. (9)

Por último Eduardo Pallares la define como el acto jurídico por medio del cual el juez resuelve las cuestiones principales que son materia del juicio, o las incidentales que hayan surgido dentro del proceso. (10)

De las anteriores definiciones se desprende lo siguiente:

- a) Son resoluciones que ponen fin a un juicio o instancia.
- b) Resuelven sobre las pretensiones que han sido objeto de la controversia planteada, y
- c) Se establece que las sentencias pueden, ser

8. "Diccionario jurídico mexicano", Tomo P-Z, Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., 5a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1992, pág. 2891.

9. Pallares, Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal Civil, 20a. Edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1991. pág. 724.

10. Idem.

estudiadas desde dos puntos de vista:

1. En sentido material, esto es, si la sentencia pone fin al proceso entra al estudio del fondo del asunto y resuelve la controversia mediante la aplicación de la ley general al caso concreto; y,

2. En sentido formal, si la resolución que pone fin al proceso no entra al fondo del asunto, ni dirime la controversia y contiene declaraciones de significado y trascendencia exclusiva y meramente procesal.

Sobre este tema, se ha establecido una variada clasificación de las sentencias en los códigos adjetivos, como lo establece el artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles al señalar como resoluciones judiciales las siguientes:

a) Decretos.- que se refieren a simples determinaciones de trámite.

b) Autos.- Cuando decidan cualquier punto dentro del negocio.

c) Sentencias.- Cuando decidan el fondo del negocio.

A su vez el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 79, fracciones V y

VI, establece la existencia de dos clases de sentencia:

1. Sentencia interlocutoria, que son decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia; y,

2. Sentencias definitivas, que son las que resuelven el fondo del negocio.

Por su parte la doctrina científica del proceso sostiene la existencia de otros sectores dentro del sistema procesal, los cuales no son contemplados expresamente por los códigos adjetivos anteriormente citados, y son:

a) Sentencias Declarativas.- Que son las que dictan el derecho (situación jurídica controvertida), esto es, aquélla cuya decisión consiste en una declaración o acontecimiento del derecho o de determinadas condiciones de hecho, y pueden ser positivas (declaran la existencia de un derecho) o negativas (declaran que no existe el derecho).

b) De condena.- Que son aquéllas que señalan la conducta que debe seguir el demandado (o el acusado en el proceso penal) con motivo del fallo; contienen por

una parte una declaración respecto del derecho del actor y de la obligación correlativa del demandado y, ordena la ejecución forzosa para el caso de que el demandado dentro de un plazo determinado no cumpla con la obligación declarada.

c) Constitutivas.- Es la sentencia por la que nace un nuevo estado de derecho o concluye una preexistente, y que los efectos no pueden ser engendrados de otra manera porque así lo exige la ley; estas predominan en las cuestiones familiares y del estado civil, ejemplo: el divorcio causa un cambio de situación jurídica en los esposos solo cuando ésta cause ejecutoria, no antes.

d) Desestimatorias.- Es la que absuelve al demandado y por virtud de la cual se extingue el derecho de acción procesal que no ha tenido su debido cumplimiento a través del proceso.

e) Definitivas.- Son las que deciden la controversia en cuanto al fondo y que pueden ser parciales (únicamente resuelven alguna o algunas de las cuestiones litigiosas) o totales (las que resuelven todas), estas admiten medios de impugnación, a través de las cuales se pueden modificar, revocar o anular.

f) Firmes.- Son las que ya no pueden ser impugnadas

y que ha adquirido la calidad de cosa juzgada.

La cosa juzgada involucra la existencia de una sentencia ejecutoria, la que se entiende resuelta definitivamente y sin ningún recurso que pueda hacerse valer, en virtud de que no se agotó en el término fijado por la ley (11). El Código Federal de Procedimientos Civiles en su artículo 354, define a la cosa juzgada como la verdad contra la cual no se admite recurso alguno, ni prueba de ninguna clase; además establece que hay cosa juzgada cuando la sentencia haya causado ejecutoria (artículo 355 del citado ordenamiento legal) de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 356 en sus tres fracciones, en las cuales establece que sentencias causan ejecutoria.

Por último, se entiende por cosa juzgada la eficacia que adquiere la sentencia definitiva, cuando no procede contra ella recursos (ordinarios o extraordinarios), ni otros medios de impugnación, además, si el artículo 355 establece que hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria, se

11. Burgoa Orihuela, Ignacio. "Diccionario de Derecho constitucional, garantías y amparo", 12a edición, Editorial Porrúa, S.A., México. 1989. págs. 81-82.

entiende que por la sola declaración de que una sentencia ha causado ejecutoria no admite recurso alguno.

En cuanto a los requisitos que deben contener las sentencias, esto es, los requisitos formales y sustanciales son:

I. FORMALES. Se dividen en:

1. Preámbulo.- Son los datos que deben contener y que sirven para identificar plenamente el asunto (lugar, fecha, tribunal del que emana la resolución, nombre de las partes, identificación del tipo de proceso en que se está dando la sentencia).

2. Resultando.- Son las consideraciones de tipo histórico descriptivo, en ellas se relatan todos los antecedentes del asunto, refiriéndose la posición de cada una de las partes, sus afirmaciones, los argumentos que han esgrimido, pruebas que ambas partes han ofrecido.

3. Considerando.- Es la parte medular de la sentencia, esto es, son las conclusiones y opiniones del tribunal. En otras palabras, son las consideraciones de

hecho y de derecho vertidas por el juzgador al analizar y resolver el fondo de la controversia (es el resultado de la confrontación entre las pretensiones y las resistencias).

4. Puntos resolutivos.- Es la parte final de la misma en donde se precisa en forma concreta si la resolución es favorable o desfavorable, o si en su caso es parcialmente o no favorable al actor o al demandado.

II. REQUISITOS SUSTANCIALES.

a) Congruencia.- Debe haber una relación de concordancia entre lo solicitado por las partes y lo considerado y resuelto por el juzgador (art. 222 C.F.P.C).

b) Motivación y Fundamentación.- Consiste en la obligación para el tribunal de expresar los motivos, razones y fundamentos de su resolución, esto es, deben contener en que preceptos esta fundando su actuación, y cuales son los motivos que lo llevaron a aplicar el mismo al caso concreto. En otras palabras, el juez debe examinar y valorar los hechos expresados por las partes tomando en cuenta las pruebas ofrecidas en el juicio para estar en aptitud de aplicar los preceptos

normativos con los cuales va a resolver el conflicto (art. 222 C.F.P.C.).

c) Exhaustividad.- Consiste en la obligación del juzgador de examinar todas y cada una de las pretensiones formuladas por las partes, todos los aspectos de la controversia planteada por la misma, esto es, el tribunal al dictar sentencia debe agotar todos los puntos litigiosos aducidos por las partes y, referirse a todas y cada una de las pruebas ofrecidas.

Concluyendo, las sentencias definitivas son aquellas que resuelven el fondo de la controversia planteada, dando así fin a un juicio, resolución que constituye una conclusión lógica de sus antecedentes dados para llegar a resolver la controversia sometida al juzgador, la cual debe ser congruente, clara y precisa y estar fundada en derecho (art. 81 C.P.C. para el D.F.).

Es importante establecer que dentro de un juicio pueden dictarse tanto resoluciones interlocutorias, como definitivas, es decir, las interlocutorias son las que no resuelven el fondo del asunto, sino que resuelven un incidente, en otras palabras, son cuestiones que surgen y se promueven dentro de un juicio y que tienen una estrecha relación con el negocio principal y pueden o

no ser un obstáculo a la prosecución del juicio. (12)

Las sentencias pueden darse en tres sentidos: estimatorias, desestimatorias o mixtas. Las primeras dan la razón al actor, las segundas absuelven al demandado, y las terceras pueden ser una combinación de las dos anteriores al asistirle la razón al actor en determinadas prestaciones que reclaman, y por otra parte absuelven al demandado en otras.

3. CONCEPTO GENERAL DE JUICIO.

Etimológicamente juicio deriva del latín "judicium", que a su vez viene del verbo "judicare", compuesto de "jus" (derecho) y "dicere" (declarar o aplicar el derecho). (13)

El juicio esta reproducido o representado en el proceso, y consiste en llevar el litigio ante el juez, es decir, desarrollarlo en su presencia (14). Dentro de este concepto encontramos dos figuras: litigio y proceso, los cuales analizaremos brevemente.

12. "Diccionario jurídico mexicano", Tomo P-Z, Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., 5a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México. 1992, pág. 1667.

13. Pallares, Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal Civil, 20a. Edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1991. pág. 464.

14. Idem. pág. 469.

No hay que confundir al proceso con el litigio, ya que son dos conceptos que se encuentran en planos distintos:

a) La acción (el derecho de perseguir en juicio lo que nos es debido), es la llave que abre al litigio (es el conflicto de intereses calificados por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia de otro).

b) La pretensión (es una intención exteriorizada para someter un interés ajeno al interés propio) abre el proceso.

De lo anterior se desprende que el proceso presupone la existencia de la acción, y esta a su vez esta fundada en la existencia de una pretensión resistida, o sea, en la existencia de un litigio. El litigio como un conflicto de intereses es resuelto a través del proceso o a través del arbitraje.

Esta presencia del litigio en el procedimiento es lo que se entiende por juicio.

La Escuela Clásica aporta dos conceptos de juicio, que serán objeto de estudio en el presente punto:

a) Escriche define al juicio como "la controversia

y decisión legítima de una causa ante y por el juez competente, esto es, la legítima discusión de un negocio entre actor y reo, ante juez competente que la dirige y la termina con su decisión". (15)

b) Por su parte Caravantes afirma que juicio es la controversia o discusión que sostienen con arreglo a las leyes dos o más personas que tienen interés opuesto sobre sus respectivos derechos y obligaciones, o para la aplicación de leyes civiles, ante juez competente que la dirige, y termina con su decisión, declarando o haciendo respetar un derecho. (16)

De los anteriores conceptos se desprenden los siguientes elementos constitutivos del juicio, y son:

a) La existencia de una causa, porque la discusión o controversia ha de versar sobre ella, la causa es lo mismo que el litigio, o sea, el conflicto de intereses que en determinado asunto existe entre actor y demandado.

b) Que se lleve a cabo una controversia o discusión

15. Pallares, Eduardo. "Diccionario de derecho procesal civil", 20a edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1991. págs. 466-467.

16. Idem. pág. 466-467.

sobre la causa, esta controversia puede ser sostenida por dos o más personas aun cuando normalmente se produce entre un actor y un demandado, pero puede haber pluralidad de ambos.

c) La controversia se ha de llevar ante y por el juez competente, de aquí se derivan dos aspectos:

1. Una discusión que no se efectuó ante los tribunales no constituye un verdadero juicio.

2. Que la controversia no solo se lleve a cabo ante el juez, sino además él debe tomar parte en ella, además debe dirigir los procedimientos y unificarlos para así realizar el fin que con ellos se persigue.

d) La certeza de que el tribunal que conozca del juicio sea competente.

e) La sentencia que ponga fin a la controversia, definiendo así el derecho de las partes.

f) La ejecutorización de la sentencia (calidad o condición que adquiere una resolución judicial cuando contra ella no proceda recurso legal alguno) misma que pondrá fin a la controversia o conflicto de intereses.

En conclusión, el juicio es el conjunto de actuaciones llevadas a cabo por las partes (actor y

demandado) y por el juez competente dentro de un proceso, es decir, desde la presentación de la demanda hasta la sentencia. El juicio se identifica con el proceso, mas no con el litigio, ya que este último puede concluir sin que se abra una controversia judicial, sin recurrir al juicio, ya sea porque una de las partes (demandada) se allane a la pretensión de la otra (actor).

Nosotros entendemos por juicio la controversia que se suscita entre dos o más partes, ante juez competente, misma que concluye con sentencia, la cual va a dar fin al proceso; además esta resolución debe causar ejecutoria para así estar en el caso de cosa juzgada.

4. CONCEPTO DE JUICIO DE AMPARO.

En nuestro sistema jurídico existe un medio de control constitucional, el cual se ejerce mediante el juicio de amparo, del que conocen los tribunales federales. Los dos objetivos lógicos y jurídicos que integran la teleología esencial del juicio de garantías son: el control de la Constitución y la protección del gobernado frente al poder público; por tanto, es un

medio jurídico de que dispone el gobernado para obtener en su beneficio la observancia de la Ley Fundamental contra todo acto de autoridad que la viole o pretenda violarla (17). Mediante el amparo se va a tutelar y garantizar el ejercicio de todos los derechos públicos subjetivos contenidos en los diversos preceptos que conforman la Carta Fundamental del país (18). Así el amparo como un medio de control que protege las garantías del gobernado encuentra su fundamentación en la Constitución, específicamente en el artículo 103 y 107.

El juicio de amparo es una institución jurídica:

1. De orden privado, porque tutela los derechos constitucionales del gobernado;

2. Y de orden público y social, porque tiende a hacer efectivo el imperio de la Constitución y de la ley frente a cualquier órgano estatal, y en cuya observancia late un interés social. De ahí que la acción que inicia

17. Burgoa Orihuela, Ignacio. "El juicio de amparo", 30a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1992. pág. 148.

18. "Ley de Amparo" comentada por Alberto del Castillo del Valle, 2a. edición, Editorial Duero, S.A. de C.V., México 1992. pág. XII.

dicho procedimiento se dirige contra el órgano estatal.

Es un procedimiento jurisdiccional o contencioso porque entraña una verdadera contienda entre la persona agraviada que lo promueve y la autoridad que dicho promovente considera que ha afectado o trata de afectar su esfera jurídica de derecho.

En esta instancia, el agraviado asume el papel de actor y la autoridad designada como responsable interviene como demandada; la materia de la controversia es el acto concreto o la omisión de la autoridad que el interesado considera lesivo de sus garantías individuales, y la decisión compete únicamente a los tribunales judiciales federales.

Su procedencia está determinada por la satisfacción de los requisitos que la ley exige para que una persona pueda válidamente promover dicho juicio o ejercitar esa acción; además se encuentra regido por reglas o principios que lo estructuran, los cuales se encuentran contenidos en el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y son:

I. El de iniciativa o instancia de parte.

II. El de la existencia del agravio personal y directo.

III. El de relatividad de la sentencia.

IV. El de estricto derecho.

V.- El de la suplencia de la queja.

VI. El de definitividad.

I. Se refiere a que el juicio nunca podrá operar oficiosamente, ya que para que nazca es necesario que promueva el interesado. Es uno de los principios angulares sobre los que descansa nuestra institución, porque a través de él se consagra la acción constitucional ante el órgano jurisdiccional. Este principio se encuentra consagrado en la fracción I, del artículo 107 de la Carta Magna "El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada..."; y el artículo 4° de la Ley de Amparo se estatuye que el juicio de amparo solo puede promoverlo la parte a quien perjudique el acto o la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame. Por tanto, es requisito indispensable que se cause un perjuicio o se sufra un daño (agravio) para que los tribunales federales competentes resuelvan si se ha violado en contra del agraviado su esfera jurídica de derechos.

II. Por agravio se entiende el daño o perjuicio ocasionado por una autoridad al violar una garantía individual o al invadir la esfera de competencia federal o local; además dichos agravios deben recaer en una determinada persona (física o moral) y de realización pasada, presente o inminentemente futura, es decir, haberse producido, estarse efectuando en el momento de la promoción del amparo o ser inminente.

III. Este principio es llamado también "fórmula Otero", y se encuentra plasmado en los artículos 107 constitucional, fracción II, que dice: "La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivaré"; y el artículo 76 de la Ley de Amparo que se refiere al efecto que van a tener las sentencias que concedan el amparo al quejoso, en el entendido de que la sentencia que se pronuncie sea de carácter general, porque solo surte efectos en relación con las personas que promovieron el juicio, de esta manera se evita que la sentencia de amparo tenga aspectos generales.

IV. Este principio se refiere a que el juzgador que

conozca del juicio de garantías, tiene que limitarse a valorar la constitucionalidad del acto reclamado de acuerdo a los conceptos de violación esgrimidos por el quejoso, y si se tratará de resolver un recurso interpuesto contra una determinada resolución, el tribunal revisor se limitará a apreciar tal resolución tomando en cuenta solamente los agravios hechos valer por el recurrente. Este principio de estricto derecho opera solamente en los juicios de amparo de carácter civil, administrativo y solo en materia laboral cuando el quejoso no es el trabajador.

V. Este principio constituye una salvedad al principio de estricto derecho, puesto que suplir la deficiencia de la queja implica no ajustarse a los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo. El concepto de **queja** equivale al de **demanda de amparo**, es decir, suplir la deficiencia de la queja entraña suplir la deficiencia de la demanda de garantías. Ahora bien, suplir una deficiencia es integrar lo que falta, remediar una carencia o subsanar una imperfección (completar o perfeccionar lo que está incompleto o imperfecto); por tanto, suplir la deficiencia en la demanda de amparo significa satisfacer

las omisiones en que haya incurrido el peticionario de garantías, es decir, completarla.

Los tribunales federales tienen la obligación de suplir la deficiencia de la demanda de amparo o de los agravios (recursos) de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 107 constitucional, y con el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, en los siguientes casos:

"I. En cualquier materia cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

"II. En materia penal, la suplencia operará aún ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo (siempre en beneficio del procesado).

"III. En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta ley. (cuando el juicio de amparo haya sido promovido por ejidos o comuneros o ejidatarios en lo individual, o en el caso de que dichos sujetos procesales sean recurrentes).

"IV. En materia laboral, la suplencia solo se aplica en favor del trabajador (ya sea quejoso o recurrente).

"V. En favor de los menores de edad o incapaces.

"VI.- En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa".

Por último, el artículo 79 de la Ley de Amparo prevé la suplencia del error en que incurra el peticionario de garantías al citar la garantía que estima violada.

La suplencia del error no es más que la corrección de la equivocada citación o invocación de la garantía individual que el agraviado considera contravenida, es decir, el error se refiere a que el juzgador de amparo en la sentencia respectiva puede corregir dicha citación o invocación equivocada, sin que implique alteración de los hechos, ni modificación de los conceptos de violación. Este error puede suplirse por los jueces de distrito, Tribunales Colegiados de Circuito y Suprema Corte de Justicia.

VI. El principio de definitividad implica la obligación del agraviado de agotar previamente a la interposición del juicio de amparo, los recursos ordinarios tendientes a revocar o modificar los actos lesivos. Dichos recursos deben estar previstos en la ley

normativa del acto o de los actos que se impugnan. Este principio supone el agotamiento o ejercicio previo y necesario de todos los recursos que la ley prevee y que rige el acto reclamado, ya sea que a través de dichos recursos se modifique, confirme o revoque dicho acto, de tal suerte que existiendo un medio ordinario de impugnación sin que lo interponga el quejoso trae como consecuencia que el amparo que se promueva sea improcedente. (19)

El principio se encuentra establecido en el artículo 107 constitucional, fracción III, inciso a) en relación con las sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio; en la fracción IV, en lo referente a la materia administrativa.

El artículo 73, fracciones XIII, XIV y XV, señalan tres causas de improcedencia del amparo cuando no se agotaron previamente a la promoción del juicio de garantías los recursos ordinarios procedentes, o cuando al momento de la instauración del juicio se encontrara en trámite ante los tribunales ordinarios algún recurso o medio de defensa contra el acto que se está

19. Burgoa Orihuela, Ignacio. "El juicio de amparo", 30a edición, Editorial Porrúa, S.A., México. 1192. pág. 282.

reclamando; o cuando tratándose de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el acto combatido deba ser revisado de oficio, o sea impugnado mediante un recurso que no se interpuso, ya que en los casos antes mencionados el acto reclamado carece de definitividad.

Ahora bien, no todo acto de autoridad es susceptible de ser reclamado mediante el juicio de amparo, es necesario que ese acto afecte alguno de los derechos de quien lo reclama (agraviado) y que además ese derecho esté protegido por una garantía constitucional; dicha violación la debe afirmar en su demanda a reserva de que la demuestre o compruebe en la audiencia del juicio.

Concluyendo, es necesario que la violación que se presente como materia de dicho juicio sea susceptible de ser reclamada en vía de amparo. Procedencia que se encuentra establecida en el artículo 103, fracción I constitucional.

Para el estudio del presente tema es necesario analizar los siguientes conceptos:

a) Garantía.- Es la relación jurídica de supra a

subordinación (el acto de autoridad con una potestad de mando y el particular con un deber de obediencia) entre un gobernado como sujeto activo y las autoridades como sujetos pasivos, y de cuya realización emana un derecho público subjetivo en favor del gobernado.

b) Gobernado.- (o agraviado) Es toda persona que puede resentir en su esfera de derechos un acto de autoridad.

c) Autoridad.- Es todo órgano del poder público que tiene atribuciones para imponer su voluntad a la voluntad de los particulares, en forma unilateral, imperativa y coercitiva.

De los anteriores conceptos se desprende que el juicio de amparo es una institución procesal que tiene por objeto proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad que en detrimento de sus derechos viola la constitución.

Algunas definiciones sobre el juicio de amparo son las siguientes:

Humberto Briseño Sierra asevera que "el juicio de amparo es un control constitucionalmente establecido, para que a instancia de parte agraviada los tribunales

federales apliquen, desapliquen o inapliquen la ley o el acto reclamado". (20)

Juventino V. Castro sostiene que el amparo es un proceso concentrado de naturaleza constitucional, promovido por vía de acción reclamándose actos de autoridad, porque tiene como finalidad proteger exclusivamente a los quejosos contra garantías expresamente reconocidas en la constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de las soberanías, sea federal o estatal, que agraven directamente a los quejosos, dando como resultado la sentencia que conceda la protección, para el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada (si el acto es de carácter positivo) o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada cumpliendo con lo que ella exige (si es de carácter negativo). (21)

Alfonso Noriega lo define como un sistema de

20. Burgoa Orihuela, Ignacio. "El juicio de amparo", 30a edición, Editorial Porrúa, S.A., México. 1192. pág. 176.

21. Idem. pág. 180.

defensa de la constitución y de las garantías individuales de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial y que tiene como materia leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en la de los Estados o viceversa y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la restitución del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación. (22)

Vallarta consideraba al amparo como "el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la constitución y atacados por una autoridad de cualquier categoría que sea, o para examinarse de la obediencia de la ley o mandato de autoridad que han invadido la esfera jurídica federal o local respectivamente". (23)

Ignacio Burgoa la define como "un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales, contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le cause

22. Burgoa Orihuela, Ignacio. "El juicio de amparo", 30a edición, Editorial Porrúa, S.A., México. 1192. pág. 181.

23. Idem. pág. 174.

un agravio en su esfera jurídica y que considera contrario a la constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine". (24)

De los anteriores conceptos se desprende lo siguiente:

- a) El amparo es un medio de control constitucional.
- b) Se tramita en forma de juicio ante los tribunales de la Federación (Poder Judicial).
- c) Su finalidad es proteger al gobernado.
- d) En él se reclama todo acto de autoridad que le cause al gobernado un agravio en su esfera jurídica.
- e) Tiene por objeto invalidar los actos combatidos o despojarlos de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad, según sea el caso.
- f) Solo puede promoverlo el gobernado que ha sufrido o teme sufrir un agravio en su esfera jurídica por cualquier acto de autoridad que considere inconstitucional; de aquí se infieren dos aspectos:

24. Burgoa Orihuela, Ignacio. "El juicio de amparo", 30a edición, Editorial Porrúa, S.A., México. 1192. pág. 177.

1. Que el amparo proceda por contravención de alguna garantía individual, o por infracción a la garantía de legalidad consagrada en los artículos 14 y 16 constitucionales;

2. O bien, por la interferencia al sistema competencial existente entre las autoridades federales y las locales.

g) El amparo es considerado como un juicio dentro del cual el órgano jurisdiccional debe dirimir la controversia jurídica, esto es, el tribunal que conozca del amparo debe determinar si el acto de autoridad es o no contrario a la Constitución, controversia que se suscita entre el gobernado que resulte agraviado por dicho acto y, la autoridad del cual emane el mismo.

h) La sentencia que en tal juicio se dicte, y que en su caso conceda al quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal, únicamente tiene eficacia en el caso concreto de que se trate.

Concluyendo, el juicio de amparo como medio de defensa que tiene el gobernado contra los abusos de la autoridad o autoridades, encuentra su origen en la Constitución Política (artículos 103 y 107).

Por otra parte y tomando como base las anteriores

definiciones, podemos conceptualarlo como el medio de control constitucional llevado ante los tribunales federales, por virtud del cual se va a resolver una controversia entre las partes (quejoso, autoridad responsable y tercero perjudicado), donde se reclama todo acto de autoridad que cause al gobernado (quejoso) un agravio en su esfera jurídica y que considera contrario a la Constitución, controversia que va a concluir con la resolución que en definitiva pronuncie el tribunal federal, dando así fin a una instancia, instancia que es independiente del juicio natural del cual derivan o emanan los actos reclamados.

5. CONCEPTO DE SENTENCIA DE AMPARO.

La sentencia es la culminación del juicio, es decir, es la resolución judicial que pone fin al proceso y en la cual el juzgador define los derechos y obligaciones de las partes contendientes y, cuando sus lineamientos generales son similares a los de las sentencias en los juicios ordinarios, presentan determinadas peculiaridades que las distinguen de éstas y son las siguientes:

a) Requisitos de forma y de fondo.

b) Principios que rigen a las sentencias de amparo.

Primeramente se estudiarán los principios que rigen a las sentencias de amparo, mismos que se encuentran consagrados en los artículos 76 a 81 de la Ley de Amparo, y son:

1. Principio de instancia de parte agraviada.

Se encuentra consagrado en la fracción I, del artículo 107 constitucional, y consiste en que el juicio de amparo solo puede promoverlo el agraviado que haya resentido en su esfera jurídica la ley o acto de autoridad que considera violatoria de sus garantías.

2. Principio de relatividad de las sentencias.

Este principio encuentra su fundamentación en el artículo 107 constitucional, fracción II. "La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare"; además el artículo 76 de la Ley de Amparo dice "Las sentencias que se pronuncien en los juicios de

amparo solo se ocuparan de los individuos particulares o de las personas morales privadas u oficiales que le hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare".

Este principio se refiere a los efectos que contienen las sentencias de amparo, los cuales se van a limitar a la persona o personas que hubiesen promovido el juicio de amparo. Si la sentencia niega el amparo solicitado, esto no impide que otros que se encuentren en un caso idéntico lo soliciten, o si por el contrario se concede el amparo y protección de la Justicia Federal solo beneficiara a los que promovieron el juicio constitucional, y las personas que se encuentran en un caso igual no pueden alegar como ejecutoria el fallo pronunciado para resistir el cumplimiento de la ley o acto que lo motivo.

En otras palabras, de acuerdo a este principio los efectos de una sentencia de amparo van a recaer solamente en la esfera jurídica de aquél gobernado que haya tramitado o promovido el juicio de garantías, sin que dicha resolución afecte o beneficie a otros

gobernados, que aun cuando se encuentren agraviados por el mismo acto de autoridad no lo hayan impugnado a través de la vía de amparo. Asimismo, los efectos de la resolución de amparo, recaen únicamente por lo que hace a las autoridades que fueron señaladas como responsables, versando sobre el acto que haya sido reclamado por el quejoso en su demanda. (25)

Por otra parte, en este principio se consagra la "fórmula Otero", es decir, la sentencia que se pronuncie en el juicio de amparo solo beneficiará a aquéllos que interpusieron la demanda (quejosos) y no a personas ajenas a la misma; además tiene como base la iniciación del juicio por parte agraviada, dando como consecuencia que la resolución que en definitiva se dicte afectará o beneficiará a los individuos que hayan intervenido en la controversia constitucional.

Además, en tratándose de inconstitucionalidad de leyes, este principio sólo tiene efectos respecto de la persona o personas que impugnaron la ley, y no respecto de la colectividad, aun cuando la característica principal de la ley es que sea de carácter general y

25. "Ley de Amparo" comentada por Alberto del Castillo del Valle, 2a. edición, Editorial Duero, S.A. de C.V., México. 1992. pág. 170

obligatoria y en la sentencia de amparo se declarará que es inconstitucional, solo tendrá efectos respecto del quejoso que promovió el amparo, sin que dicha disposición sea aplicable al resto de los agraviados.

Respecto a este principio, el licenciado Alberto del Castillo del Valle dice que se han creado dos corrientes:

- a) Los que pretenden la supresión de este principio
- b) Y aquéllos que sostienen la permanencia del mismo y su reglamentación.

Los primeros afirman que al momento de dictarse una sentencia o formarse una tesis jurisprudencial por la tramitación de los juicios constitucionales en contra de una ley inconstitucional, automáticamente esta dejaría de tener vigencia, y se derogaría para que nunca más se aplicará en contra de algún gobernado (primera corriente); y los segundos, que en caso de darse esta situación se crearía un conflicto entre el Poder Judicial y el Poder Legislativo, ya que éste último se sentiría supeditado a lo que dijera la Suprema Corte de Justicia en su jurisprudencia, porque derogaría la ley

atacada de inconstitucionalidad. (26)

Por lo que hace a dicha problemática considera que "la solución ha sido dada acertadamente por el propio Poder Legislativo, al sostener en el artículo 76 bis, fracción I, de la Ley de Amparo que en todo juicio de amparo en que se reclame la inconstitucionalidad de una ley declarada inconstitucionalmente por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia se suplirá la deficiencia de la queja o demanda de amparo", así no se abrogaría ni se derogaría la ley inconstitucional, y al formarse la jurisprudencia en el sentido de que la ley es inconstitucional, dicha tesis solo se aplicará en beneficio del gobernado que haya promovido la demanda de amparo, con posterioridad a la formación de la tesis jurisprudencial respectiva para suplir la deficiencia que se encuentre en su escrito de demanda. (27)

En conclusión, este principio de relatividad de la sentencia consiste en que las resoluciones que se pronuncien en el juicio de amparo, solo se ocuparan de

26. "Ley de Amparo" comentada por Alberto del Castillo del Valle, 2a. edición, Editorial Duero, S.A. de C.V., México. 1992. pág. 170

27. Idem. pág. 9.

las partes que intervinieron en el mismo, respecto del caso concreto controvertido, limitándose a ampararlos como lo establece la fracción II, del artículo 107 constitucional y, 76 de la Ley de Amparo.

2. Principio de estricto derecho.

Este principio obliga al juzgador de amparo a considerar únicamente los argumentos formulados por el peticionario de garantías o por el recurrente, y si tal autoridad federal advierte vicios notorios de inconstitucionalidad del acto reclamado y estas no se hicieron valer, no podrá invocarlos oficiosamente. en otras palabras, de acuerdo a este principio en las demandas de amparo que se promuevan ante los tribunales federales, únicamente se van a analizar y tomar en consideración los conceptos de violación aducidos, en los términos precisos en que se haya formulado, sin que exista la posibilidad de que el juez federal que conozca de la misma pueda formular consideraciones respecto de la cuestión constitucional de los actos reclamados que no se hayan hecho valer estrictamente por el quejoso al ejercitar la acción de amparo.

Dicho principio rige a las sentencias de amparo que versen sobre materia civil y administrativa, siempre que

en este caso los actos reclamados no se hayan fundado en una ley declarada inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, en materia laboral cuando el quejoso no sea el trabajador, y en materia agraria si la acción constitucional, la ejercita el pequeño propietario. (28)

El principio de estricto derecho que rige en materia de amparo consiste en que el juzgador que conozca del juicio de amparo únicamente deberá analizar los conceptos de violación expuestos en la demanda, sin hacer consideración alguna acerca de la inconstitucionalidad de los actos reclamados que no se incluyan en dichos conceptos. Este principio es igualmente aplicable a los agravios esgrimidos por el recurrente (quien interpone el recurso) al examinarse los recursos.

3. Suplencia de la queja deficiente.

A través de esta figura se obliga a la autoridad federal que conozca de la controversia constitucional a que en ciertas materias y en determinadas circunstancias subsane los errores y las deficiencias que se

28. Burgoa Orihuela, Ignacio. "El juicio de amparo", 30a edición, Editorial Porrúa, S.A., México. 1992. pág. 529.

presenten en una demanda de amparo.

En efecto, una demanda de amparo o un recurso de revisión pueden ser deficientes por omisión o imperfección, de donde se infiere que suplir las deficiencias de la queja significa llenar las omisiones en que haya incurrido la demanda o el recurso. (29)

Además tiene el carácter de obligatoria, la cual no sólo abarca los conceptos de violación de las demandas, sino también se entiende a los recursos en cuanto a la deficiencia de los agravios.

Dicho principio se encuentra establecido en el artículo 107, fracción II, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el artículo 76 bis de la Ley de Amparo.

"art. 107. todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetaran a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

II. En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja, de acuerdo con lo que disponga

29. Góngora Pimentel, Génaro. "Introducción al estudio del juicio de amparo", 4a edición, Editorial Porrúa, S.A., México. 1992. pág. 471.

la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta constitución".

"Art. 76 bis. Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente: I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia ".

Se trata de amparos contra actos que se funden en leyes declaradas contrarias a la constitución.

La suplicia de la queja se refiere fundamentalmente a las omisiones en que incurre el quejoso, precisamente por no haber enderezado su demanda contra la ley inconstitucional, sino contra los actos fundados en la misma ley, esto es, contra su aplicación, ya que de no existir dicho principio se decretaría el sobreseimiento del juicio; por tanto, a través de este principio se permite resolver acerca de la inconstitucionalidad de la ley, sin que ésta haya sido precisada específicamente como acto reclamado y sin que se haya señalado como autoridad responsable al

legislador.

"III. En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo".

Cuando se interpone la demanda de amparo y el quejoso no expresa los conceptos de violación, o se ataque la resolución de un juicio de amparo en materia penal a través de un recurso y no se expresen agravios, el juzgador competente los esgrimirá por el quejoso o recurrente dándose así la suplencia prevista en esta fracción, la cual opera únicamente en favor del reo.

"III. En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta ley".

De acuerdo a este principio y en tratándose de materia agraria solo favorece a los núcleos de población ejidal o comunal, así como a los ejidatarios y comuneros en lo particular y el juzgador debe suplir la deficiencia de la demanda y de los agravios así como la de exposiciones, comparecencias y alegatos.

Respecto a lo anterior, cabe mencionar que la suplencia de la queja deficiente en materia agraria opera en tratándose de los siguientes casos:

- a) De la deficiencia en el escrito de demanda.
- b) Por lo que hace al ofrecimiento deficiente de pruebas.
- c) Tratándose de cualesquiera de los escritos de interposición de recursos previstos por la ley.
- d) Todo lo relativo al acreditamiento de la personalidad de los promoventes (art. 215 L.A.)...
- e) Cualquier anomalía en la comparecencia de esos sujetos durante el desarrollo del juicio constitucional.
- f) En el caso de que se haga una mala indicación o mención del acto reclamado, omitiendo impugnar el que en realidad existe y que durante el transcurso del juicio aparece como cierto. (30)

"IV. En materia laboral, la suplencia solo se aplica en favor del trabajador".

"V. en favor de los menores de edad o incapaces".

Este principio es aplicable cuando los quejosos o recurrentes sean menores de edad o incapaces y, opera al momento de emitir la sentencia respectiva, para suplir las deficiencias de la demanda de garantías y opera independientemente de la materia de que se trate.

30. "Ley de Amparo" comentada por Alberto del Castillo del Valle, 2a. edición, Editorial Duero, S.A. de C.V., México 1992. pág. 176.

"VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa".

Esta fracción permite suplir la deficiencia en que incurra el quejoso o el recurrente cuando el juzgador advierta que la autoridad responsable cometió tal violación en perjuicio del quejoso o del recurrente, y que la misma sea manifiesta, ampliando así el campo de procedencia de dicha suplencia a todas las materias y en favor de cualquier gobernado que intervenga en algún juicio de garantías.

4. Principio de definitividad.

El juicio de amparo solo va a proceder en tratándose de actos que tengan el carácter de definitivos, esto es, cuando previamente se haya agotado el recurso previsto por la ley ordinaria y que sea idónea para modificar, revocar o anular el acto que vaya a reclamarse.

Este principio se encuentra plasmado en la Constitución, en el inciso a) fracción III, del artículo 107. que establece la procedencia del amparo "...contra

sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio...".

El inciso a) de dicho artículo establece que procede el amparo, y en tratándose en materia administrativa contra las resoluciones que le causen al quejoso un agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal; asimismo, el inciso b), fracción V, de dicho ordenamiento también prevé la procedencia del amparo en materia administrativa cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio.

Por su parte la Ley de Amparo, en el artículo 73, fracciones XV, XIII, XIV establecen este principio, al reiterar que procede el juicio constitucional contra las sentencias judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo, susceptibles de ser reclamadas por algún medio de defensa o recurso que la ley le conceda al agraviado y que previo a la promoción del juicio de garantías no se agotaron; y cuando al momento de promoverse el juicio de amparo se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o medio de defensa, propuesto por el quejoso y que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado.

Dicho principio tiene varias excepciones, esto es, no hay obligación de agotar recurso alguno y son:

1. En materia penal.

a) Cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la vida deportación o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional.

b) Cuando se reclama un auto de formal prisión, no es necesario agotar el recurso de apelación, más si el quejoso optó por interponer tal recurso, tendrá que esperar a que se resuelva éste para poder promover el juicio de amparo y en él reclamará la resolución que se pronuncie en dicho recurso.

c) Cuando el quejoso no haya sido emplazado legalmente en el procedimiento en que se produjo el acto reclamado.

d) En tratándose de extraños al procedimiento en donde se produjo el acto que lo agravia.

REQUISITOS DE FONDO.

Los requisitos de fondo se encuentran regulados por el artículo 77 de la Ley de Amparo y son:

"artículo 77. Las sentencias que se dicten en los

juicios de amparo deben contener:

I. La fijación cierta y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados;

II. Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado;

III. Los puntos resolutivos con que deban terminar, concretándose en ellos con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobreseer, conceda o niegue el amparo".

La primera fracción exige precisar los hechos constitutivos de la demanda inicial, fijar el acto o actos reclamados, determinar las pruebas y apreciarlas conducentemente para tenerlas o no por demostradas.

La segunda implica la fundamentación legal, el proceso dialéctico jurídico que sirve al juzgador para normar su decisión, ya sea sobreseyendo el juicio respectivo, o bien declarando la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto o actos reclamados.

En la tercera y última fracción culmina el proceso lógico jurídico e implica el verdadero acto jurídico por

medio del cual el organismo de control hace uso de su potestad al determinar sobreseer el juicio de amparo, o bien, concede o niega la protección constitucional.

REQUISITOS DE FORMA.

Aun cuando la Ley Reglamentaria establece cuales son, por una arraigada costumbre, desde que estuvo en vigor el juicio de amparo, las sentencias revisten una forma tradicional que consta de tres apartados, que son:

1. Resultando.- Es la narración de los hechos que constituyen la historia del juicio de que se trate, desde su iniciación con la presentación de la demanda, hasta la celebración de la audiencia constitucional: nombre del quejoso, autoridades señaladas como responsables, fecha en que se dictó el auto admisorio de la demanda, el informe justificado de las autoridades responsables, el pedimento del Agente del Ministerio Público Federal, así como las pruebas rendidas por las partes, y los conceptos de violación. El juez federal actúa como un historiador que narra la controversia.

2. Considerando.- En ellos se hace la fundamentación y motivación de la propia resolución que se este emitiendo en ese juicio. En esta parte se van a

a exponer las razones jurídicas que llevaron al juzgador a considerar que un acto de autoridad es violatorio de garantías y, por ello se concede el amparo al quejoso; o que el acto de referencia fue emitido sin contrariar el texto constitucional, por lo cual se niega el amparo y protección de la Justicia Federal; o se decreta el sobreseimiento, el juzgador de amparo tiene la obligación de exponer las causas que lo llevaron a dictar esa sentencia.

Aquí se van a expresar primeramente si los actos reclamados realmente existen, ya que en caso contrario se decretará el sobreseimiento del juicio.

En segundo lugar se precisará si el juicio de garantías es procedente, ya que en caso de no ser así por actualizarse alguna de las causales previstas en el artículo 73 de la Ley de Amparo, también procede el sobreseimiento.

En tercer término, se hace una relación de los argumentos aducidos por el quejoso, esto es, los conceptos de violación, los que tienden a demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados.

Además el juez de amparo tiene la obligación de establecer cuales fueron las pruebas que ofrecieron las

partes en el juicio, debiendo indicar la razón por la cual les da cierto valor a los medios de prueba ofrecidos por alguna de las partes, o el motivo por el que no le concede una valoración suficiente. Así el juzgador al examinar los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, dictaminará si son fundados o no, y concluirá si niega o concede el amparo solicitado.

3. Puntos resolutivos.- En esta parte se concreta el fallo, es decir, el juez federal hará la declaración del resultado del análisis del juicio respectivo. En el se expresará concretamente la conclusión a que llegó después de estudiar el expediente, pudiendo existir uno o varios puntos resolutivos.

En resumen, la sentencia de amparo es "el acto jurisdiccional que dirime la controversia planteada por el quejoso y en la que se ventila el problema sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad, sea éste legislativo, administrativo o jurisdiccional". (31)

31. "Ley de Amparo" comentada por Alberto del Castillo del Valle, 2a. edición, Editorial Duero, S.A. de C.V., México 1992. pág. 177.

Su objeto es el de resolver la controversia constitucional planteada para de esta forma salvaguardar el orden jurídico consagrado en la Constitución Política de los Estados Mexicanos, otorgando así la garantía de seguridad jurídica concedida al gobernado protegiéndolo de los actos de autoridad.

Por su parte las sentencias de sobreseimiento no resuelven el fondo del asunto, aun cuando dentro del juicio constitucional tengan el carácter de verdaderas sentencias, ya que finalizan el juicio, agotando así esta instancia constitucional, sin resolver el fondo de la controversia, atendiendo a circunstancias o hechos que surgen dentro del procedimiento o se comprueban durante su substanciación.

CAPITULO II. ANTECEDENTES HISTORICOS DEL JUICIO DE AMPARO.

En el presente capítulo se expondrá un breve panorama histórico sobre las distintas instituciones que tienen una semejanza con el juicio de amparo.

I. ROMA. En la etapa republicana se crean los tribunos de la plebe, quienes a pesar de no haber tenido facultades de gobierno administrativo ni de jurisdicción, fueron funcionarios importantes, ya que su finalidad consistía en oponerse mediante el veto a los actos de los cónsules y demás magistrados, e incluso a los del senado, cuando estimaban que eran lesivos o contrarios a los intereses y derechos de la plebe. Surge una figura, la INTERCESSIO que era el medio por virtud del cual los tribunos desplegaban sus facultades de veto, esto es, por medio de esta figura se concedía al ciudadano perjudicado por un mandato de los magistrados, el derecho de reclamar ante el tribuno de la plebe auxilio y protección (appellatio auxilium) siendo el recurso tan eficaz que se extendía aun a la impugnación y nulificación de las leyes.

La intercessio no tenía como finalidad anular o invalidar el acto o la decisión atacada, sino solo el impedir o paralizar sus efectos o su ejecución, ya que el poder de los tribunos radicaba en los plebiscitos y podían convocarlos para enjuiciar las leyes y demás actos de autoridad incluyendo las resoluciones judiciales que perjudicaran o pudieran perjudicar los derechos e intereses de la clase plebeya.

A su vez esta figura carecía de eficacia anulatoria del acto o de la decisión atacados, reduciéndose a evitar su ejecución o la producción de sus efectos sin proteger un orden normativo superior, ya que el derecho romano desconocía la jerarquía de leyes.

La intercessio se significó como un recurso de motivación y finalidad política, puesto que su interposición traía como consecuencia que los tribunos de la plebe presionaran a las autoridades que emitieron tales actos, para obtener de ellas la revocación consiguiente, logrando así conquistar cierta hegemonía en la vida pública.

Esta institución no contiene las características esenciales que distinguen a nuestro juicio de amparo, ya que solo era un medio que tutelaba no al individuo

particular, sino a una clase social, la plebe, contra la actuación del Estado Romano (patricios); además este recurso no anulaba el acto o la decisión atacados, sino que únicamente evitaba su ejecución, esto es, tenía efectos suspensorios y no anulatorios.

En la época romana pretoriana surge otra figura llamada INTERDICTO DE HOMINE LIBERO EXHIBENDO, que era un interdicto establecido por un edicto del pretor, que tenía como finalidad la defensa de la libertad de los hombres libres cuando una persona era puesta en prisión sin fundamento alguno y de una manera arbitraria en alguna de las cárceles particulares que tenían los patricios por sí o por intermedio de alguna otra persona podía el afectado ante el pretor para que éste expidiera un interdicto que obligaba a quien mantenía preso al solicitante a que le exhibiera el cuerpo del detenido que quedaba bajo su jurisdicción, siendo el pretor quien resolvía sobre la justicia o injusticia del caso. Esta figura no se concedía en contra de las autoridades, sino en contra de los particulares que privaban de su libertad a un hombre libre, por lo cual no puede considerársele como un antecedente del juicio de amparo, ya que éste tiene como finalidad proteger los derechos

del hombre contra los abusos de que puedan ser objeto de parte de las autoridades del Estado. En otras palabras, a través de esta figura se protegía a las personas de los abusos de los particulares, quedando en la misma esfera jurídica tanto al hombre libre (secuestrado) y el particular, razón por la cual dicha figura no puede considerarse como un antecedente del juicio de garantías, en virtud de que no se protegía la libertad humana frente a los actos de las autoridades romanas.

2. **ESPAÑA.** El justicia mayor, el privilegio, general y los procesos forales constituyen antecedentes hispánicos del juicio de amparo.

La nobleza aragonesa exigió a Pedro III, el privilegio general por el que se limitaba la autoridad de la monarquía, confirmándose así los privilegios de la aristocracia, Este privilegio general en el año de 1348 se elevó a la categoría de fuero, y contenía la enunciación de los derechos otorgados en beneficio de los súbditos por el monarca, además de que se instituyeron los famosos procesos forales que eran verdaderos medios de protección de aquéllos.

La tutela de los fueros estaba a cargo de un alto funcionario judicial denominado Justicia Mayor, quien

era el encargado de velar por la observancia de los fueros contra los actos y disposiciones de las autoridades incluyendo al rey mismo, que los violasen en detrimento de cualquier súbdito. El Justicia de Aragón dice Escriche, era el Magistrado Supremo de aquél reino (el de Aragón), que con el consejo de cinco lugartenientes togados hacía justicia entre el rey y los súbditos, y entre los eclesiásticos y seculares. (32)

Su origen se localiza en el siglo XII, en el año de 1265, su finalidad funcional se encuentra precisada en el Pacto de Sobrarbe en cuyo punto quinto, disponía "Para que nuestras libertades no padezcan detrimento ni daño, habrá: juez medio sobre el rey y sus súbditos, a quien sea lícito apelar el que recibiere agravio (greuge), o de los actos que recibiese la República o sus leyes, para su remedio". (33)

Sus principales características pueden resumirse en:

- a) El Justicia Mayor no era nombrado por el rey,

32. Burgoa Orihuela, ignacio. "El juicio de amparo", 30a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México. 1992. pág. 60.

33. Idem. pág. 56.

sino por los caballeros.

b) Era un medio a través del cual la nobleza tenía garantizada su independencia frente al rey.

c) Su cargo era inamovible e irrenunciable.

d) Solo se le podía exigir grave responsabilidad: penal (consistente en una pena taliónica); civil (consistente en satisfacer lo debido y el doble de los daños); administrativa (consistente en la pérdida del oficio).

e) Ante el Justicia Mayor el rey prestaba juramento de respetar los fueros, privilegios, libertades, usos y costumbres del reino antes de ser coronado.

f) Emitía opinión en caso de dudas sobre fueros, privilegios, libertades, usos y costumbres, esto es, le correspondía la interpretación de la ley.

g) El rey, cualquier funcionario o juez estaban obligados a consultarle.

El Privilegio General se ha comparado con la Carta Magna Inglesa, ya que en él se consignó el respeto a las garantías individuales, y en ella se establecieron los siguientes procesos forales:

1. El proceso foral llamado de la manifestación de

las personas.- Este proceso tutelaba la libertad personal contra actos de autoridades, se moderaba la cuantía de la pena impuesta y se oía en defensa a quien había sido preso sin justa causa, sin pruebas, por juez incompetente o sin formarle proceso con la debida legalidad; se recurría ante el Justicia Mayor y en algunos casos quedaba libre un día quien había sido preso aunque en lugar seguro, y una vez examinado el proceso, el presunto reo era custodiado en la cárcel de los manifestados, donde no sufría ninguna violencia y esperaba el fallo que recayera a su proceso. Si dicho fallo no era contra fuero, se devolvía al preso a la autoridad para que lo juzgase o ejecutase su sentencia, pero si el acto o proceso eran desaforados no se devolvía al preso sino que se le ponía en libertad.

2. El proceso foral de jurisfirma.- este proceso se otorgaba en general contra jueces, oficiales o particulares, a fin de no perturbar a las personas y a los bienes contra fueros y derechos existiendo tanto en materia civil como criminal. La firma procedía respecto de actos pasados, presentes y futuros, podían ser firmas "de agravios hechos" (a través de esta se pedía la revocación de los agravios inferidos, con inhibición del

juez agravante), en tanto que el Justicia Mayor no resolviera sobre si había lugar o no a ratificar su firma), o de "agravios temidos o facederos" (se alegaba que tal oficial o juez intentaba o pretendía obrar desaforadamente y se pedía al justicia que le ordenase no proceder). Este fuero dice el doctor Burgoa, constituye un verdadero control de la legalidad de los actos de los tribunales inferiores.

3. El proceso foral de aprehensión.- Esta destinado a asegurar inmuebles de todo acto de violencia donde se ventilaba el derecho entre las partes. El Justicia Mayor o sus auxiliares (lugartenientes) decretaban el mantenimiento en la posesión y goce de bienes y derechos al poseedor, mientras que por un procedimiento judicial no se resolviese como indebida su posesión.

4. El proceso foral de inventario.- Que servía para asegurar los bienes muebles y papeles. A través de este fuero el peticionario argumentaba fuerza y opresión y sin acreditar el derecho para pedir, obtenía que el Justicia dejase los inmuebles y papeles en poder de quien tenía inventariando esos bienes; dándose fianzas que se llamaron "cablevadores"; en virtud de esas fianzas los bienes se guardaban a la orden del tribunal

hasta la conclusión del juicio abierto.

Concluyendo, el privilegio general establecía ciertas prerrogativas de los súbditos frente a la autoridad del rey, y a través de los cuatro procesos forales las personas y los bienes de los aragoneses estaban garantizados contra todo acto de violencia, y solo dos constituyen un antecedente histórico del juicio de amparo, el proceso foral de manifestación de las personas y el de jurisfirma, ya que contienen determinadas características extrínsecas y objetivas, esto es, son un medio de control de los derechos públicos individuales frente a los actos de autoridad.

(34)

Mas no podemos afirmar que estos cuatro procesos forales constituyen un verdadero antecedente del juicio de garantías, ya que únicamente defendían indistintamente a los individuos.

3. INGLATERRA.

Aquí encontramos dos figuras importantes de estudiar, el primero es el COMMON LAW, que es un conjunto normativo consuetudinario enriquecido y

34. Burgoa Orihuela, Ignacio. "El juicio de amparo", 30a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México. 1972. pág. 59.

complementado por las resoluciones judiciales de los tribunales ingleses y en particular por la Corte del Rey, los cuales constituyen precedentes obligatorios no escritos para casos sucesivos. El Common Law o derecho común en Inglaterra, se formó y desarrolló en dos principios fundamentales:

- a) La seguridad personal; y,
- b) La propiedad.

Sus normas se extendieron y se impusieron a la autoridad real quien debía acatarlas, por lo que ésta figura se impuso en la conducta de la vida pública, marcando un límite a la autoridad real, sin embargo la costumbre jurídica en varias ocasiones se vio contravenida por el rey. Esta resistencia real a los mandamientos del derecho consuetudinario y la consiguiente oposición a las resoluciones judiciales, trajeron como consecuencia que el pueblo obtuviera nuevos triunfos sobre el monarca, consolidando su libertad mediante cartas que eran documentos públicos obtenidos del rey en los que hacían constar los derechos fundamentales del individuo.

A principio del siglo XIII, los barones ingleses

obligaron al Rey Juan sin Tierra a firmar el documento político base de los derechos y libertades en Inglaterra que es la llamada Carta Magna o Magna Charta, en cuyos setenta y nueve capítulos hay una abundante enumeración de garantías prometidas a la iglesia, a los barones, a los "freemen" y a la comunidad. En el precepto número cuarenta y seis de la Charta Magna se contiene una verdadera garantía de legalidad, pues establecía que ningún hombre podía ser arrestado, expulsado o privado de sus propiedades, sino mediante juicio de sus pares, y por la ley de la tierra. El concepto de "ley de la tierra" equivalía al conjunto consuetudinario imperante en Inglaterra (Common Law) que estaba fundamentado en una tendencia jurídica de protección a la libertad.

Por otra parte, el "Writ of habeas corpus" era el procedimiento consuetudinario que permitía someter a los jueces el examen de las órdenes de aprehensión ejecutada y la calificación de la legalidad de sus causas, misma que fue elevada a la categoría de ley en el año de 1678.

Este procedimiento implicaba ya un derecho garantizado, que tenía como objeto proteger la libertad personal contra toda detención y prisión arbitraria, independientemente de la categoría de la autoridad que

la hubiera ordenado, teniendo su ejercicio ciertas limitaciones, como la de que no era procedente en los casos de felonía y traición, cuando estos delitos estaban expresados en la orden de prisión. Esta figura existió como un recurso consuetudinario con mucha anterioridad a la ley de 1679.

El "Writ of habeas corpus" no solo se ostenta como "un recurso de derecho público", sino que también presenta la naturaleza de un recurso de derecho civil, para proteger tanto la libertad de la mujer casada frente al marido, así como a los menores frente a los que ejercen la patria potestad.

4. ESTADOS UNIDOS.

Aquí nos encontramos también con dos instituciones distintas. La primera el "Writ of habeas corpus" que se practicó en las distintas colonias inglesas de América que al independizarse conservaron su tradición jurídica, por lo que al aceptarse la Constitución Federal por los distintos Estados Americanos, esta quedó instituida.

El Writ of habeas corpus es un mandamiento dirigido a un juez competente o a la persona o autoridad que

tenga detenido o aprisionado a un individuo, ordenándole que exhiba y presente a la persona aprehendida o secuestrada, en lugar y hora señalados, que exprese el fundamento de la detención o arresto, y además que cumpla con todas las demás pretensiones prescritas por el juez que despachó el mandamiento, para garantizar la seguridad del detenido, esto es, se trata del procedimiento judicial sumario encaminado a liberar a las personas de toda privación ilícita de su libertad y especialmente de cualquier arresto, detención o aprisionamiento ilegal, y que tiene por objeto asegurar la legalidad de una detención o prisión, no así la culpabilidad o la inocencia del acusado o detenido.

Originariamente esta figura era un recurso que protegía la seguridad personal contra toda detención y prisión arbitraria o no justificada provenientes de autoridades administrativas.

La segunda figura, el juicio constitucional estadounidense, el cual para Rabasa se forma de todos los procedimientos a través del cual se puede llevar al conocimiento de la Suprema Corte de Justicia un caso en que la Constitución se aplica, donde

existen los remedios o recursos extraordinarios. (35)

Los writ estadounidenses son los que forman el juicio constitucional de aquél país. El "writ" es un procedimiento por el cual una persona es citada para comparecer ante el tribunal (36), y son los siguientes:

1. "Writ o error".- Subsistente hasta 1928, era un recurso de derecho común que se interponía contra la sentencia definitiva de un juez que no hubiese aplicado preferentemente las leyes supremas del país frente a una disposición legal que se le contraponga, así el superior jerárquico del juez a quo era quien tenía el conocimiento y la tramitación de este recurso, y era resuelto por la Suprema Corte de Justicia. Así de esta forma se podía revocar la sentencia del inferior cuando éste hubiere cometido error en la aplicación de la ley. Esta figura fue sustituida por el writ of certiorari.

2. "Writ of certiorari".- Es un recurso extraordinario del common law que examina la validez

35. Burgoa Orihuela, Ignacio. "El juicio de amparo", 30a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México. 1992. pág. 83.

36. Arellano García, Carlos. "El juicio de amparo", 2a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México. 1983. pág. 62.

externa de los procedimientos admitidos por el tribunal inferior. A través de este recurso el tribunal superior ordena al inferior que le someta en revisión algún procedimiento pendiente ante el juez a quo, o bien, los autos del juicio ya concluido en esa instancia para que el tribunal revisor examine si en la secuela del procedimiento o en la sentencia misma se ha cometido alguna violación de derecho, y en consecuencia, el tribunal superior manda repararla revocando, confirmando o modificando la actuación o resolución de que se trate; en otras palabras, es un recurso por virtud del cual se revisan los actos del órgano judicial inferior para que se corrijan las irregularidades y los errores que hubiere en el procedimiento, y compete al tribunal revisor recabar las actuaciones, avocarse al procedimiento de la cuestión y entrar al examen de las cuestiones jurídicas planteadas ante el inferior para revocarlas, confirmarlas o modificarlas, esto es, el superior debe cerciorarse si existen los elementos para que proceda la revisión del asunto, pues de no ser así no expide el mandato de que se le envíen las actuaciones para su estudio y resolución.

3. "Writ of mandamus".- Constituida por la palabra

latina "mandamus" que significa ordenamos o mandamos, consiste en la emisión de una orden de la Suprema Corte a las autoridades inferiores requiriéndole la ejecución de un servicio específicamente señalado en el mandato, es decir, es un mandamiento que dicta la Suprema Corte de Justicia y que va dirigido a una autoridad inferior ordenándole la ejecución de un deber impuesto por la constitución o por la ley. Su efecto es positivo, ya que obliga a que se ejecute un acto que la autoridad se ha negado a realizar.

Este "writ" no procede en contra del Ejecutivo Federal, del Congreso de la Unión o de las Legislaturas Locales, pero es procedente en contra de todos los demás funcionarios para obligarlos a que cumplan con sus deberes materiales expresamente definidos por las leyes del congreso; esto es lo que constituye la diferencia mas notable con nuestro juicio de amparo.

4. "Writ of injunction".- Esta figura tiende a la efectividad de la supremacía del derecho federal sobre el derecho de los Estados, o sea, tal supremacía permite a los tribunales federales acordar en determinadas condiciones injunction (mandato) contra la aplicación de las leyes de los estados y, más ampliamente les autoriza

en los casos previstos por la ley a acordar una injunción para la cesación de un procedimiento seguido ante un tribunal estatal o inversamente a emitir mandatos a los tribunales estatales. Tiene la misma función que el incidente de suspensión en nuestro juicio de amparo, pero solo en materia civil.

5. "Writ of prohibition".- Es un mandato dirigido por un tribunal de superior jerarquía al juez a quo y a las partes que intervienen en el proceso que se tramita ante un tribunal inferior, ordenando cesar o suspender la continuación del procedimiento, con el objeto de impedir que éste último obre sin competencia para que conozca de la causa otro tribunal distinto, esto es, al emitir la orden o mandamiento del tribunal de superior jerarquía a su inferior, el efecto legal es que se suspenden los procedimientos, se deja de actuar y cesa la jurisdicción del tribunal inferior en espera de la resolución de quien debe seguir conociendo del asunto (es un recurso extraordinario que únicamente opera en materia civil). Se le define como una orden para prevenir el ejercicio, por un tribunal que posee poderes jurisdiccionales que no están dentro de su competencia o

que exceden su jurisdicción en la materia que se esté conociendo. Su principal propósito ha sido el de asegurar los derechos de soberanía, preservando la seguridad jurídica mediante la prevención a un tribunal de inferior jerarquía para que se abstenga de asumir una jurisdicción para la cual no se encuentra legalmente investida, evitando así daños y perjuicios que pudieran producirse.

6. "Writ of quo warranto".- Término que significa ¿Por virtud de que autoridad?, su objeto está dirigido a determinar si es legítima la posesión de un cargo por un representante de la autoridad, para que se abstenga de obrar en un caso en concreto. Se trata de prevenir el ejercicio de funciones no conferidas por la ley, y no generalmente, para regular la forma de su ejercicio. Este mandamiento lo expide un tribunal superior a otro inferior con el objeto de impedir que éste último obre en cualquier asunto sin competencia o que teniéndola se exceda en sus facultades.

7. "Certification of questions".- Es aquél procedimiento por el que los jueces federales pueden de oficio consultar ante de emitir sentencia, cualquier cuestión que comprenda un punto de derecho a la Suprema

Corte de Justicia para que está lo resuelva y falle según tal resolución de la corte respecto de lo que se ha consultado, o sea, el tribunal inferior de oficio determina someter cualquier punto concreto de derecho que a su juicio no deba resolver el que lo consulta, sino el tribunal superior, para que éste fije el criterio legal que con respecto a la cuestión sometida haya de seguirse en la resolución final del negocio. En resumen, es un procedimiento a través del cual se hacen llegar los asuntos al conocimiento de la Suprema Corte, es una especie de revisión forzosa provocada por el inferior para que el superior fije un criterio legal para resolver un asunto.

5. FRANCIA.

El 26 de agosto de 1789 se formula y proclama la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, que estableció la democracia como sistema de gobierno. En el preámbulo de dicha declaración se estableció que para que el pueblo evitara la tiranía que los oprimía debían tener a la vista las bases de su libertad y ventura, es decir, el magistrado la regla de sus deberes y el legislador el objeto de su misión. Se instituyeron como derechos naturales e imprescriptibles

del hombre la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la prisión (art. 2°), siendo la sociedad la que vele porque se preserven los derechos individuales; además contiene en sus diversos preceptos los siguientes principios: democrático, individualista y liberal.

Democrático porque supone la igualdad jurídica y política de los gobernados, en su artículo 6° manifiesta que siendo la ley la expresión de la voluntad general, todo ciudadano tiene derecho a concurrir a su formación, ya sea personalmente o por representante, es decir, estableció la igualdad de todos los hombres y por ende, cualquier ciudadano de acuerdo a su capacidad y talento puede aspirar a cualquier cargo o empleo público. Individualista, ya que se consideraba al individuo como el objeto esencial y único de la protección del Estado y de sus instituciones jurídicas. Liberal, porque establecía la libertad del ciudadano, siempre y cuando ésta no dañase a otro.

La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano fue adoptada por la mayoría de los países civilizados, incluyendo México.

Dentro del derecho francés encontramos como primer

figura a estudiar la casación, esto es, el llamado Tribunal de Casación, que fue instituido por decreto de veintisiete de noviembre, primero de diciembre de 1790 como órgano de control constitucional no judicial situado al fondo del poder legislativo para controlar que los órganos judiciales en ejercicio de sus funciones no invadiesen la esfera del propio poder legislativo, sustrayéndose a la estricta y textual observancia de las leyes, posteriormente fue llamada Corte de Casación, que es el supremo órgano judicial de control de los errores del derecho cometidos por los jueces inferiores, no solo se anulaba por el Tribunal de Casación la resolución judicial impugnada, sino que la decisión de la Corte de Casación vinculaba al juez para que su resolución se apegara al punto de derecho resuelto por la Corte. Posteriormente en la ley de primero de abril de 1837, convirtió a la Corte de Casación en la Suprema Corte reguladora de la interposición jurisdiccional, con lo que se ejercitó el poder de control de legalidad y de constitucionalidad. Este recurso de casación que sólo era un medio para atacar la legalidad de las sentencias definitivas de último grado pronunciadas en juicios penales y civiles, tiene como finalidad anular

los fallos definitivos civiles o penales por errores injudicando e improcedendo, por lo general en torno a puntos estrictamente de derecho, así al anularse la sentencia impugnada, tales cuestiones vuelven a someterse por reenvío al tribunal que determine la Corte, debiendo estudiarse de nuevo de conformidad con los puntos jurídicos resueltos en la decisión casacional.

6. MEXICO.

En los antecedentes nacionales nos avocaremos al estudio de las siguientes época:

1. CONSTITUCION DE YUCATAN (1840).

El proyecto de constitución presentado a la Legislatura de Yucatán por la Comisión de reformas para la administración interior del estado de 23 de diciembre de 1840, fue redactada por Manuel Crescencio Rejón, aprobada por el Congreso del Estado el 31 de marzo de 1841 y, entró en vigor el 16 de mayo del mismo año. Otorgó al Poder Judicial del estado el control de la constitucionalidad ejercida por vía jurisdiccional.

La Constitución de Yucatán de 1841 consagró el sistema de amparo al utilizar por primera vez el término "amparar", sentando las bases de dicha terminología, misma que caracterizará en lo futuro al juicio de amparo. El control constitucional ejercido mediante el amparo en el sistema concebido por Rejón operó sobre dos principios que caracterizan a nuestro juicio de garantías actual: el de iniciativa de parte agraviada y el de relatividad de la sentencia.

"Artículo 53. Corresponde a este tribunal reunido (la Suprema Corte de Justicia del Estado): 1.- Amparar en el goce de sus derechos a los que les pidan su protección contra las leyes y decretos de la Legislatura que sean contrarios a la Constitución; o contra las providencias del Gobernador o Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiese infringido el Código Fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éste o la Constitución hubiesen sido violadas". (37)

Además, se estableció un sistema de control de tipo jurisdiccional, a través del cual la Suprema Corte de Justicia podía amparar en el goce de sus derechos a los particulares que solicitaran tal protección: a) contra leyes y decretos del Poder Legislativo que sean

37. Burgoa Orihuela, Ignacio. "El juicio de amparo", 30a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México. 1992. pág. 116.

contrarios a la constitución; b) contra las providencias del gobernador o ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiere infringido el código fundamental o las leyes.

Dicho control constitucional y legal se encomendó al Poder Judicial, el cual dentro de la Constitución de Yucatán se encontraba integrado por la Corte Suprema de Justicia y por los juzgados inferiores establecidos por las leyes.

"Artículo 63.- Los jueces de primera instancia ampararán en el goce de los derechos garantizados por el artículo anterior a los que les pidan su protección contra cualesquiera funcionarios que no correspondan al orden judicial, decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados". (38)

Contra los atentados cometidos por los jueces de primera instancia que violen las garantías individuales de todo ciudadano que soliciten ante dicha autoridad el amparo y protección conocerán sus respectivos superiores, así lo establece el artículo 64.

"Artículo 64. De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos, conocerán sus respectivos superiores con la misma preferencia de que se ha hablado en el artículo precedente, remediando

J8. Burgoa Orihuela, Ignacio. "El juicio de amparo", 30a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México. 1992. pág. 116.

desde luego el mal que se les reclame, y enjuiciando inmediatamente al conculcador de las mencionadas garantías". (39)

Concluyendo, don Manuel Crescencio Rejón es el precursor de nuestro juicio de amparo, aun cuando éste solo fue aplicado a nivel estatal (Estado de Yucatán), mismo que operó sobre dos principios: iniciativa o instancia de parte agraviada y relatividad de la sentencia; además pone en manos del Poder Judicial la salvaguarda de las garantías individuales que se encuentran enumeradas en el artículo 62 de la Constitución de Yucatán de 1840.

II. PROYECTO DE LA MINORIA DE 1842.

En este año se designa una comisión integrada por siete miembros (Antonio Díaz Guzmán, Joaquín Ladrón de Guevara, José Fernández Ramírez, Pedro Ramírez, Juan José Espinosa de los Monteros, Mariano Otero y Octaviano Muñoz Ledo, cuyo cometido consistía en elaborar un proyecto constitucional para someterlo posteriormente a la consideración del congreso. Dentro de dicha comisión

39. Burgoa Orihuela, Ignacio. "El juicio de amparo", 30a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México. 1992. pág. 116.

se formaron dos grupos, el Federalista que era el minoritario en el que figuraba Mariano Otero, este proyecto se caracterizó por ser individualista y liberal, en el se declaraba que los derechos del individuo debían ser el objeto principal de protección de las instituciones constitucionales. El proyecto de Otero concedía competencia a la Suprema Corte para conocer de los reclamos intentados por los particulares contra actos de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de los Estados, violatorios de las garantías individuales, esto es, dieron al hombre el derecho de quejarse de actos de los Poderes Legislativos y Ejecutivo de los Estados, ante la Suprema Corte, siendo este el titular de las garantías civiles. (40)

El precepto que organizaba el sistema de conservación y respeto a la constitución era el artículo 81, que decía:

" Para conservar el equilibrio de los poderes públicos y precaver los atentados que se dirijan a destruir su independencia ó confundir sus facultades, la constitución adopta las siguientes medidas: I. Todo acto de los Poderes Legislativos o Ejecutivo de alguno de los Estados que se dirijan á privar á una persona

40. Tena Ramírez, Felipe. "Leyes fundamentales de México", 15a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México. 1989. pág. 345.

determinada de alguna de las garantías que otorga esta Constitución, puede ser reclamado por el ofendido ante la Suprema Corte de Justicia, la que deliberando á mayoría absoluta de votos, decidirá definitivamente del reclamo. Interpuesto el recurso pueden suspender la ejecución los tribunales superiores respectivos.

En el caso anterior, el reclamo se hacía dentro de los quince días siguientes a la publicación de la ley ú orden, en el lugar de la residencia del ofendido. II.- Si dentro de un mes de publicada una ley del Congreso General, fuere reclamada, como anticonstitucional, ó por el Presidente de acuerdo con su consejo, ó por diez y ocho diputados, ante la que se hará el reclamo, mandará la ley á la revisión de las Legislaturas, las que dentro de tres meses dará su voto diciendo simplemente si "es ó no inconstitucional". Las declaraciones se remitirán á la Suprema Corte y ésta publicará los resultados, quedando resuelto lo que diga la mayoría de las Legislaturas...". (41)

De lo anterior se entiende que la fracción I, previene la suspensión de la ejecución, y en la fracción II se permitía la impugnación de una ley del congreso, pero de manera híbrida frente al sistema anterior, se da el reclamo ya no por el afectado, sino a un órgano político como: el presidente de acuerdo con su consejo, 18 diputados, 6 Senadores, y 3 legislaturas.

Ahora bien, el reclamo se presenta ante la Suprema Corte, pero la decisión sobre la inconstitucionalidad no se entrega a ella, sino a un órgano político como son

41. Tena Ramírez, Felipe. "Leyes fundamentales de México", 15a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México. 1989. pág. 368.

las legislaturas de los Estados por mayoría.

Se consagra el principio de instancia de parte afectada, ya que el reclamo contra actos violatorios de garantías individuales lo pueden hacer valer el afectado, este reclamo sólo controla actos de los Poderes Legislativo o Ejecutivo de los Estados, y no actos de cualquier autoridad federal, estatal o municipal.

Por último, la aportación más importante de este proyecto y que subsiste hasta nuestros días es la fórmula Otero, que encierra los efectos de la sentencia recaída en el juicio de amparo, que implica un régimen de control jurisdiccional y que es la siguiente:

"La sentencia será siempre tal que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare". (frac. II, artículo 107 constitucional vigente).

3. ACTA CONSTITUTIVA Y DE REFORMA DE 1847.

En sus funciones de constituyente el congreso designó para integrar la Comisión de Constitución a Espinosa de los Monteros, Rejón, Otero, Cardoso y

Zubieta, según el orden en que los favoreció la votación. El acta de reformas terminó de discutirse el 17 de mayo, fue jurada el 21 y publicada el 22 de ese año. (42).

Es un documento de vital importancia porque en el don Mariano Otero expuso sus ideas sobre un sistema de defensa de las garantías individuales que dio lugar al surgimiento del juicio de amparo, institución que se caracterizó fundamentalmente por la intervención de la Justicia Federal en los casos en que fueren violados los derechos del hombre (consagradas en la constitución) contra todo acto que sea del Poder Ejecutivo y Legislativo, ya de la Federación, ya de los Estados; fijándose además un límite a la protección que se concediera, ya que ésta tendría efectos particulares para el quejoso que lo hubiese solicitado de acuerdo al caso concreto de que se trate, sin hacer una declaración de carácter general:

"Artículo 25. Los tribunales de la Federación ampararán a cualquiera habitante de la República en el

42. Tena Ramírez, Felipe. "Leyes fundamentales de México", 15a. edición; Editorial Porrúa, S.A., México. 1989. pág. 472.

ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare". (43)

La anterior disposición encierra el sistema de control jurisdiccional ideado por Otero, esto es, un sistema de defensa de las garantías individuales, combinándolo además con el sistema de control político instituido en los artículos 22 y 23. Se confió el control de la constitucionalidad de las leyes expedidas por el Congreso General a las Legislaturas de los Estados y el control de las leyes emanadas de las Legislaturas de los Estados al Congreso General, estableciendo así un justo equilibrio:

"Artículo 22. Toda ley de los Estados que ataque la Constitución o las leyes generales, será declarada nula por el Congreso, pero esta declaración solo podrá ser iniciada en la Cámara de Senadores". (44)

43. Barragán Barragán, José. "Algunos documentos para el estudio y origen del juicio de amparo 1812-1861", Editorial U.N.A.M., México. 1980. págs. 195-196

44. Noriega, Alfonso. "Lecciones de amparo", 3a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México. 1991. pág. 98.

"Artículo 23. Si dentro de un mes de publicada una ley del Congreso General fuera reclamada como anticonstitucional, o por el Presidente de acuerdo con su Ministerio, o por diez Diputados, o seis Senadores; o tres Legislaturas; la Suprema Corte, ante la que se hará el reclamo, someterá la ley al examen de las Legislaturas, las que dentro de tres meses y precisamente en un mismo día darán su voto. Las declaraciones se remitirán a la Suprema Corte y ésta publicará el resultado, quedando anulada la ley si así lo resolviera la mayoría de las legislaturas". (45)

Sin embargo tal acta de reforma no tuvo aplicación y práctica alguna, debido a la inestabilidad social y política que imperaba en aquella época en el país, de tal manera que el juicio de amparo creado en dicho documento (art. 25), no pudo desenvolverse de acuerdo con los ideales de su creador, aunado a esto, la falta de una reglamentación del artículo 25, quedando tan solo como un antecedente en la historia del juicio de amparo.

Aun cuando dicha acta de reforma no tuvo aplicación y práctica alguna, hubo reclamos solicitando el amparo y protección de la Justicia Federal contra violaciones cometidas a las garantías individuales; estas demandas en su mayoría no fueron tramitadas porque se adujo que no había ley reglamentaria del juicio de amparo, aun así

45. Noriega, Alfonso. "Lecciones de amparo", 3a.edición, Editorial Porrúa, S.A., México. 1991. pág. 98.

dos Jueces de Distrito, el de San Luis Potosí y el de Saltillo tramitaron juicios constitucionales y concedieron amparo a los quejosos.

A raíz de los Tratados de Guadalupe surgió una rebelión en la Sierra Gorda, encabezada por Eleuterio Guiroz, quien proclamó un plan que fue tildado de socialista, Manuel Verástegui aparecía implicado en dicha rebelión, y algunos lo señalaban como autor del plan revolucionario. El Gobernador del Estado don Julián de los Reyes expidió un decreto en el cual se ordenaba el destierro del Estado de Manuel Verástegui, inconforme con tal decreto Verástegui solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal al cual le recayó la siguiente sentencia que a continuación se transcribe, misma que fue pronunciada por el Juez Pedro Zámano y su Secretario Manuel Arriola:

"San Luis Potosí, agosto 13 de 1848. Visto el antecedente, dictamen y teniendo presente que el artículo 25 de la Acta de Reformas, impone al juzgado de mi cargo la obligación de amparar a cualquier ciudadano contra los ataques violentos, ya sea de los supremos poderes de la Nación, ya de los Estados; que la circunstancia de no haberse reglamentado el modo y términos en que tal protección debe dispensarse, no es ni puede ser obstáculo para cumplir con ese sagrado deber, porque a nadie puede ocultarse el modo de sustanciar un expediente y que, de no dar cumplimiento al citado artículo, resultaría una contravención del

objeto y fin que los legisladores se propusieron, no menos que una muy notable infracción que inconcusamente haría responsable al que la cometiera; que una ley desde el momento que se publica debe de ser obligatoria; no expresándose en ella lo contrario, como dice muy bien el asesor, y que por lo mismo no se ha podido ni puede dejarse de cumplir con la referida disposición constitucional a pesar de las razones que expresa el Sr. Gobernador del Estado en la comunicación que dirigió a este juzgado el 4 del corriente, por conducto de su Secretaria por no ser suficiente para no observar lo que manda la ley con el objeto de proteger las garantías individuales y siendo como es cierto que el mismo Sr. Gobernador expidió contra Manuel Verástegui la orden de destierro que motivo el ocurso que ha dado lugar a la formación de los antecedentes actuaciones, contraviniendo lo dispuesto por el Supremo Gobierno de la Unión a consecuencia de la Ley de 24 de abril del corriente año, y cometiendo un verdadero ataque a las garantías individuales que deben respetarse siempre por cualquiera autoridad, por estar afianzadas en la Constitución y ser esto conforme al buen orden y comunal provecho de la sociedad por tales fundamentos y demás que se contienen en el precitado dictamen a que me refiero, se declara que este juzgado dispensa a D. Manuel Verástegui la protección que solicita, en conformidad de lo dispuesto en el repetido artículo 25 del Acta de Reformas para que no pueda ser desterrado del estado sin que proceda la formulación del juicio y pronunciamiento del fallo por la autoridad judicial a que exclusivamente corresponde por la Constitución; debiendo quedar entre tanto en el pleno uso de los derechos y libertad que la misma Carta fundamental le concede y como ciudadano mexicano. Comuníquese esta disposición al interesado para su inteligencia, dándole copia testimoniada de ella si la pidiere.

Hágase igual comunicación por medio de la correspondiente nota al Supremo Gobierno del Estado, para el debido acotamiento de este fallo y sus efectos, manifestándole a la vez que el juzgado en manera alguna espera se le obligue a usar de los recursos que la ley ha puesto en sus manos para hacer respetar y cumplir sus disposiciones, estando como se halla dispuesto a conservar la dignidad de este tribunal, y hacer que sus fallos sean debidamente respetados, y dese cuenta con todo al Supremo Gobierno de la Unión para los efectos a

que hubiere lugar. El Sr. Pedro Zámamo primer suplente del juzgado de Distrito en el actual ejercicio por ausencia del propietario, así lo decreto, mando y firmó por ante mí, de que doy fe. Pedro Zámamo. Manuel de Arriola". (46)

De la anterior transcripción se infiere que el 13 de agosto de 1848, siendo juez por ausencia del titular el primer suplente Pedro Zámamo y su Secretario Manuel Arriola dictó la primera sentencia de amparo, misma que concedió al quejosos Manuel Verástegui el amparo y protección de la Justicia Federal para el único efecto de que no fuese desterrado del Estado, sin que previamente hubiese sido oído y vencido en juicio, mismo que debería ser tramitado por la autoridad judicial que correspondiera, de conformidad con lo establecido en la constitución, por lo que hasta en tanto no se llevara a cabo dicho juicio el promovente quedaba en pleno uso de los derechos y libertades que la Carta Fundamental le confería como ciudadano mexicano. Además a la autoridad responsable (Supremo Gobierno del Estado) se le hizo de su conocimiento dicha resolución. Esta sentencia es considerada como una de las primeras figuras de mayor

46. Briseño Sierra, Humberto. "El amparo mexicano", 2a. edición, Editorial Cárdenas México. 1972. pág. 153.

trascendencia y tradición en la evolución de nuestro juicio de amparo, aun cuando en aquella época se negara la vigencia de un principio constitucional al no existir un procedimiento que lo reglamentase.

Mas en las consideraciones vertidas en dicha resolución, se manifestó que eso no era obstáculo para cumplir con la ley, puesto que desde el momento en que la misma se publica es obligatoria.

4.CONSTITUCION FEDERAL DE 1857.

Emanada del plan de Ayutla, implanta el liberalismo e individualismo puros como regimenes de relaciones entre el Estado y los gobernados. La Comisión del Congreso Constituyente de 1856-1857 estuvo integrada por siete propietarios: Ponciano Arriaga (como Presidente); Mariano Yañez, Isidro Olvera, José María Romero Díaz, Joaquín Cardoso, León Guzmán y Pedro Escudero y Echánove y dos suplentes: José María Mata y José María Cortes Esparza. Posteriormente Arriaga obtuvo en la cesión de 22 de febrero que se agregaran otros dos miembros: Ocampo y José María del Castillo Velasco. (47)

47. Tena Ramírez, Felipe. "Leyes fundamentales de México", 15a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México. 1989. pág. 608.

Esta constitución consagró el amparo en los artículos 101 Y 102, los que a continuación se transcriben:

"artículo 101. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: I.- Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales; II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados; III.- Por leyes ó actos de las autoridades de estos, que invadan la esfera de la autoridad federal".

"artículo 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán á petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó acto que lo motivare". (48)

De la anterior transcripción puede establecerse que el amparo se amplió a los actos de cualquier autoridad que violaran las garantías individuales, además esta figura se estableció como un medio para controlar el ámbito competencial constitucional federal de los Estados, evitando así una invasión de competencias de una autoridad federal a una local y viceversa. Asimismo

48. Tena Ramírez, Felipe. "Leyes fundamentales de México", 15a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1989. págs. 621-622.

se aplicó uno de los principios que rigen actualmente al juicio de amparo y es el de iniciativa de parte agraviada, así como la "fórmula Otero", que no es más que los efectos que debe contener una sentencia de amparo.

Una vez que comenzó a hacerse uso de el juicio de garantías por parte de los particulares, surge un problema, la aplicación del artículo 14 constitucional "No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado; sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas a él por el tribunal que previamente haya establecido la ley". (49)

Dicho artículo establecía que nadie podía ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes expedidas con anterioridad al hecho y exactamente aplicable al caso. Al respecto don Alfonso Noriega dice que tanto los litigantes como algunos juristas comentaron que el aludido artículo 14 constitucional consignaba la garantía de legalidad, es decir, la garantía de que la

49. Noriega, Alfonso. "Lecciones de amparo", Tomo I, 3a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México. 1991. págs. 111-112.

ley debería ser aplicada exactamente en las resoluciones judiciales.

Aun cuando la Ley Reglamentaria de 1869, en su artículo 8º, estableció que no procedía el amparo en materia judicial, la fuerza de la realidad social imperante hicieron que los jueces de Distrito comenzaran a aceptar amparos por inexacta aplicación de la ley en las resoluciones judiciales civiles o penales. (50)

Posteriormente, el juicio de amparo se reglamentó a través de las distintas leyes orgánicas, que bajo la vigencia de la Constitución de 1857 fueron expedidas.

PROYECTO DE JOSE URBANO FONSECA, ANTERIOR A 1857.

El primer proyecto que se elaboró para reglamentar el juicio constitucional, se produjo en el mes de febrero de 1852 durante el gobierno de Manuel Arista, siendo Ministro de Justicia y autor de ese proyecto José Urbano Fonseca, quien presentó al Congreso de la Unión una iniciativa de la Ley Reglamentaria del artículo 25 del Acta de Reformas de 18 de mayo de 1847, y aun cuando

50. Noriega, Alfonso. "Lecciones de amparo", Tomo I, 3a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México. 1991. págs. 111-112.

no alcanzó la aprobación legislativa, constituye un antecedente importante.

Dicho proyecto conceptuó el amparo como "recurso de amparo", y enunciaba su procedencia en el artículo 3°, es decir, procedía el amparo contra actos del Poder Ejecutivo (Presidente de la República), del Poder Legislativo de la Unión (local o federal) que vulnerasen alguno de los derechos que otorgan o garantizan a los habitantes de la república la Constitución Federal, el Acta de Reforma y las Leyes generales de la federación. Se planteó el problema de la personería o personalidad al determinar quienes podían interponer tal recurso de amparo: los interesados mismos, el padre en favor de los hijos no emancipados; el marido en favor de la mujer, y si se diere el caso de que el padre o el marido se encontraren imposibilitados físicamente, la mujer podía hacerlo en favor del marido. Además existía una clasificación de los amparos contra actos violatorios de las garantías individuales, por cuanto a las autoridades que lo ejecutaban, de ahí que se derive la doble competencia de los órganos que conocían de tal recurso.

Asimismo, correspondía a la Suprema Corte de Justicia en tribunal pleno conocer del mismo si la

violación hubiere sido cometida por el Poder Legislativo de la Unión; o en su caso a la Primera Sala de la misma Corte si la violación procediese de la Legislatura o del Poder Judicial de algún Estado (art. 4°), en este último caso, si el interesado no pudiese por razón de la distancia presentar su demanda ante la primera sala de la Suprema Corte de Justicia, podría hacerlo ante el tribunal de circuito respectivo, el cual emitiera por correspondencia a la citada Sala de la Corte, quien era la resolvía en definitiva (art. 5°). Asimismo otorgó el término de ocho días para que las autoridades (gobernadores de los Estados) remitieran sus informes o documentos por el primer correo y en pliego certificado (art. 8°); le concedió al fiscal (hoy Agente del Ministerio Público Federal) cinco días para que rindiese su dictamen sobre el particular (art. 9°), una vez transcurrido dicho plazo se daba un margen de nueve días para que el autor del recurso (quejoso) y la persona nombrada por el gobierno respectivo pudiesen imponerse del expediente en la Secretaría y, finalmente el tribunal pronunciaba el fallo en definitiva dentro de los ocho días siguientes, misma que se limitaba a impartir o negar la protección solicitada en el caso

particular sobre el que versare el recurso, absteniéndose de hacer declaración alguna sobre la ley o providencia que lo hubiere motivado (art. 11°).

La resolución que concedía el amparo tenía como efecto que la ley, decreto o medida contra la que se hubiere interpuesto tal recurso, se tenía por existente respecto del agraviado que le hubiere favorecido el fallo (art. 12°). Contra tales resoluciones no se admitía recurso alguno (art. 13°), es decir, la resolución que se pronunciaba en el recurso de amparo tenía el carácter de definitivo. (51)

LEY ORGANICA DE PROCEDIMIENTOS DE LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACION QUE EXIGE EL ARTICULO 102 DE LA CONSTITUCION FEDERAL, PARA LOS JUICIOS DE QUE HABLA EL ARTICULO 101 DE LA MISMA, DE 26 DE NOVIEMBRE DE 1861.

Es la primera ley que estructura el procedimiento de amparo de la siguiente manera: la demanda debía ser presentada ante el Juez de Distrito del Estado en que

51. Burgoa Orihuela, Ignacio. "El juicio de amparo", 3oa, edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1992. pág. 136.

residiese la autoridad responsable (art.3°). Debía primeramente oírse al Promotor Fiscal (Agente del Ministerio Público Federal) para estar en posibilidad de declarar si había o no lugar a abrir el juicio de garantías (art. 4°); si el resultado era negativo se podía apelar ante el tribunal de circuito, quien debía resolver a los seis días de haber recibido el asunto (arts. 5° y 6°). En el supuesto de admitirse la demanda de garantías en cuestión se iniciaba el procedimiento corriéndole traslado con la demanda de amparo, tanto a las autoridades responsables como al Promotor Fiscal, posteriormente se abría un periodo probatorio común a las partes por ocho días y, al término de éste el juez en audiencia pública oía verbalmente o por escrito a las partes y previa citación resolvía dentro de los seis días (art. 10°), dicho fallo se limitaba únicamente a declarar si la Justicia de la Unión amparaba y protegía al quejoso.

La resolución que amparaba al quejoso podía ser impugnada a través de la apelación, el cual operaba en el efecto devolutivo, y en caso de confirmación de la sentencia de primera instancia, ésta causaba ejecutoria, si por el contrario se revocaba o modificaba

la sentencia, procedía el recurso de súplica ante la Sala de la Suprema Corte de Justicia (art. 18° y 19°):

Podemos resumir lo anterior en cuatro etapas:

1. Procedimiento previo, esto es, se analizaba si era procedente o no abrir el juicio de garantías.

2. Substanciación del juicio ante el Juez de Distrito.

3. La interposición del recurso de apelación contra la sentencia que concedía el amparo.

4. El recurso de súplica ante la Suprema Corte, cuando se modificaba o revocaba la sentencia apelada.

Si bien es cierto que en el Proyecto de José Urbano Fonseca, analizado anteriormente, las sentencias que se pronunciaran en el recurso de amparo, tenían el carácter de definitivas, es decir, no podían ser revocadas por recurso alguno, dejando al procedimiento resolverse en una instancia, mas en esta ley en estudio se daba lugar a tres instancias más, es decir, se admitía a trámite la demanda de amparo, ante el Juez de Distrito se substanciaba el mismo hasta su conclusión; la segunda correspondía a la tramitación

del recurso de apelación que se interponía contra la sentencia que concedía el amparo; y la tercera y última instancia correspondía al recurso de súplica ante la Suprema Corte de Justicia cuando se modificaba o revocaba la sentencia apelada.

LEY ORGANICA CONSTITUCIONAL SOBRE EL RECURSO DE AMPARO DE 20 DE ENERO DE 1869.

En esta ley se suprimen tanto el procedimiento previo, como el recurso de súplica, dando así amplia entrada al juicio de amparo, sin necesidad de determinar previamente la procedencia o improcedencia del juicio, a su vez deja de operar el recurso de apelación ante el tribunal de circuito y la súplica ante la Suprema Corte. Consignó claramente el incidente de suspensión en el párrafo segundo del artículo 3º, es decir, si el actor solicitaba la suspensión de la ejecución de la ley o acto que lo agraviara, se le daba a la autoridad ejecutora del acto reclamado el término de veinticuatro horas para que rindiese su informe previo, la resolución que se pronunciaba respecto de dicha suspensión, solo

admitía el recurso de responsabilidad (art. 5°).

En su artículo 8°, declaró improcedente el amparo en negocios judiciales "No es admisible el recurso en negocios judiciales". (52)

Además se solicitaba el informe con justificación en el término de tres días a la autoridad que inmediatamente ejecutare o tratare de ejecutar el acto reclamado, recibido el mismo el Promotor Fiscal tenía tres días para manifestar lo que en derecho conviniese (art. 9°).

Posteriormente se abría el juicio a prueba por un término de ocho días, al concluir éste se le concedía tanto al Promotor Fiscal como al actor seis días para que formularan sus alegatos por escrito, y en los cinco días siguientes, en que concluyera el de alegatos, se pronunciaba sentencia definitiva y sin nueva citación se remitían los autos a la Suprema Corte para que revisara la resolución, dicha revisión procedía de oficio (arts. 10° y 13°).

52. Barragán Barragán, José. "Proceso de discusión de la Ley de Amparo de 1869", U.N.A.M., Instituto de Investigaciones Jurídicas, México. 1980. págs. 314-318.

La revisión como ya se dijo procedía de oficio ante la Suprema Corte dentro de los diez días de recibidos los autos, examinaba el negocio en acuerdo en pleno y pronunciaba sentencia dentro de los quince días siguientes. La sentencia de primera instancia podía ser confirmada, revocada o modificada y contra la resolución de la Suprema Corte no procedía ya recurso alguno (art. 17°), solo podía exigírsele responsabilidad a los magistrados.

**LEY ORGANICA DE LOS ARTICULOS 101 y 102 DE LA
CONSTITUCION, DE 14 DE DICIEMBRE DE 1882 (QUE
DEROGO LA ANTERIOR DE 1869).**

Fue la tercera ley que reguló a los artículos 101 y 102 constitucionales.

Tal ordenamiento reglamentario contenía disposiciones respecto de la naturaleza del amparo y de la competencia de los jueces que conocieran del juicio de garantías, es decir, de la demanda de amparo, suspensión del acto reclamado; substanciación del juicio; de las excusas, recusaciones e impedimentos; de las sentencias de la Suprema Corte y de la ejecución de

las sentencias. Además introduce la figura del sobreseimiento y disposiciones de las cuales mencionaremos alguna y son:

a) En su artículo 42° encontramos otro de los principios que rigen a nuestro juicio de amparo, la suplencia de la queja, aun cuando fuera solamente en función del error o la ignorancia del quejoso, esto es, si de autos se comprobaba la violación a alguna garantía, tanto la Suprema Corte como los jueces de Distrito debían otorgar el amparo, aun cuando no se hubiere hecho mención de la misma en la demanda, de acuerdo con este artículo se velaba por la inviolabilidad de la constitución. (53)

b) Contra el auto que dictara un Juez de Distrito por la que concediera o negara la suspensión, procedía el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia, la que pronunciaría la decisión final.

c) Se permitió que cualquier habitante de la república por si o por apoderado legítimo entablara la

53. Chávez Padrón, Martha. "Evolución del juicio de amparo y del Poder Judicial Federal Mexicano", Editorial Porrúa, S.A., México. 1990. pág. 80.

demanda de amparo.

d) Se estatuyó el recurso de queja por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia.

e) Previene la competencia auxiliar, esto es, en los lugares en que no hubiere Juez de Distrito, se les permitía a los jueces letrados de los Estados recibir la demanda de amparo, pudiendo suspender el acto reclamado y practicar las diligencias urgentes dando cuenta de ellas al Juez de Distrito respectivo y, pudiendo bajo la dirección de éste de continuar con el procedimiento hasta ponerlo en estado de sentencia.

f) Prohibió el juicio contra los actos de la Suprema Corte de Justicia (hoy causal de improcedencia prevista en la fracción I, del artículo 73 de la Ley de Amparo vigente).

g) Admitió la procedencia del amparo en los negocios judiciales de carácter civil, siempre y cuando se interpusiese dentro de los cuarenta días siguientes a aquél en que hubiese causado ejecutoria la sentencia que hubiere vulnerado alguna garantía constitucional.

h) Incluyó a la autoridad responsable como parte en el juicio de amparo, permitiéndole que presentara sus pruebas y alegatos.

En resumen, esta ley reglamentaria definió con más precisión diversos conceptos utilizados en las legislaciones anteriores, es decir, estructuró con mayor técnica al juicio de garantías.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS FEDERALES DE 6 DE OCTUBRE DE 1897.

En el título segundo, capítulo VI "Del juicio de amparo", artículos 745 a 849, inserta disposiciones respecto del juicio de amparo ya como un procedimiento de carácter federal.

Estableció con mayor precisión el principio de instancia de parte agraviada en el artículo 746 "El juicio de amparo solo puede promoverse y seguirse a petición de la parte en cuyo perjuicio se haya violado una garantía individual" (antecedente del artículo 76° de la Ley de Amparo vigente). Se permitió suplir el error en la cita del precepto que contenía la garantía violada, estableciéndose la limitante de no cambiar el hecho reclamado en la demanda (artículo 824 en relación con el artículo 780°, párrafo segundo). (54)

54. Chávez Padrón, Martha. "Evolución del juicio de amparo y del Poder Judicial Federal Mexicano", Editorial Porrúa, S.A., México. 1990. pág. 84.

Por su parte la sentencia que concedía el amparo dejaba sin efectos el acto reclamado, restituyendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación cometida (art. 825°); se limitó la competencia entre los jueces federales, esto es, el juez competente para conocer del juicio de amparo sería aquél en cuya demarcación se ejecutaré o trataré de ejecutarse la ley o acto que motivaré el juicio de garantías (55). Se establece por primera vez el concepto de tercero perjudicado, quien es la parte contraria al agraviado en un negocio judicial del orden civil; además estableció el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia contra la resolución que niegue la suspensión del acto reclamado, tal incidente suspendía de por sí y por Ministerio de Ley la situación hasta que la Corte resolviese sobre el recurso de revisión interpuesto y, era a la autoridad responsable a quien competía justificar sus actos (art. 791°).

Por último, la falta del informe justificado establecía la presunción de que al quejoso le asistía el

55. Chávez Padrón, Martha. "Evolución del juicio de amparo y del Poder Judicial Federal Mexicano", Editorial Porrúa, S.A., México. 1990. pág. 85.

derecho considerándose como cierto el acto reclamado (art. 800°).

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 26 DE DICIEMBRE DE 1908.

El juicio de amparo se encontraba regulado en los artículos 661 a 796, preceptos que se referían específicamente a: competencia; impedimentos; casos de improcedencia; demanda de amparo; suspensión del acto reclamado; substanciación del juicio; el sobreseimiento; sentencias y demás resoluciones de la Suprema Corte; del amparo contra actos judiciales del orden civil; de la ejecución de las sentencias; jurisprudencia de la Suprema Corte y de la responsabilidad en los juicios de amparo. (56)

Este código sustituye ya la denominación del Promotor Fiscal por el de Ministerio Público (art. 670). Además la falta de promoción del quejoso durante veinte días continuos después de vencido un plazo, presumía el desistimiento y obligaba al Ministerio Público a pedir

56. Chávez Padrón, Martha. "Evolución del juicio de amparo y del Poder Judicial Federal Mexicano", Editorial Porrúa, S.A., México. 1990. pág. 89.

el sobreseimiento y al juez a dictarlo aun sin pedimento de aquél, exceptuando aquellos negocios en que se reclamaran actos de carácter penal; se permitió la suplencia del error en la cita del derecho constitucional violado, pero dicha suplencia no operaba en tratándose de juicios de amparo contra los actos judiciales del orden civil por inexacta aplicación de la ley (art. 767°).

Respecto a la reglamentación del juicio de amparo en este Código Federal de 1908, así como el anterior de 1897, consideramos que se cometió un grave error al insertar la reglamentación del juicio de amparo en dichos códigos, ya que éste nunca tuvo el carácter de un procedimiento civil, sino que tuvo un carácter netamente constitucional de ámbito federal, el cual puede versar sobre distintas y diferentes materias, ya sea civil, penal, administrativa, aun más, desde su primera reglamentación en la Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación de 1861, se estructuró al amparo como un juicio independiente y autónomo, con un procedimiento propio y naturaleza jurídica determinada.

CONSTITUCION FEDERAL DE 1917.

Firmada por Venustiano Carranza y promulgada el 5 de febrero de 1917, entró en vigor el primero de mayo del mismo año. Esta constitución se aparta de la doctrina individualista al englobar los derechos del hombre en un conjunto de garantías individuales que el Estado otorga a los habitantes de su territorio, asimismo mantuvo el control de la legalidad reiterando la operancia del amparo contra actos de autoridades judiciales, conservándose el amparo en materia de juicios civiles .

De acuerdo al artículo 94 constitucional, el ejercicio del Poder Judicial de la Federación se encontraba depositado en:

- a) Una Suprema Corte de Justicia.
- b) Los Tribunales de Circuito.
- c) Colegiados en materia de amparo.
- d) Unitarios en materia de apelación.
- e) Juzgados de Distrito.

Esta estructura orgánica-jurisdiccional integró originariamente a los tribunales de la Federación.

Por su parte los artículos 103 y 107 constitucionales señalaron los lineamientos competenciales del Poder Judicial Federal, facultándolo para que sus tribunales resolvieran todas las controversias que se suscitaran:

I.- Por leyes o actos de las autoridades que violaren las garantías individuales.

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

III.- Por leyes o actos de las autoridades de las Entidades Federativas que invadieran la esfera de la autoridad federal.

IV.- De todas las controversias del orden civil o criminal que se suscitaren sobre el cumplimiento y aplicación de la ley federal; con motivo de los tratados celebrados con las potencias extranjeras; y si las controversias sólo afectaban intereses particulares podía darse el caso de una competencia optativa entre la federación y la común a elección del interesado.

VI.- En aquéllas en que la Federación fuese parte.

VII.- De las que se susciten entre dos o mas Estados.

VIII.- Las que surjan entre un Estado y uno o más vecinos de otro.

IX.- De los casos concernientes al Cuerpo Diplomático y Consular. (57)

El amparo ante los Jueces de Distrito procedía:

a) Contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido éste.

b) Contra actos en juicio que afecten a personas extrañas al juicio.

c) Contra leyes y contra actos de autoridad administrativa (frac. V, artículo 107 constitucional).

Las controversias ante el Poder Judicial Federal se seguían a instancia de parte agraviada (art. 107 constitucional); además surge otro de los principios rectores del juicio de amparo, el principio de definitividad del acto reclamado para que el amparo fuera procedente, esto es, se estableció la obligación para el agraviado de agotar todos los recursos

57. Chávez Padrón, Martha. "Evolución del juicio de amparo y del Poder Judicial Federal Mexicano", Editorial Porrúa, S.A., México. 1990. pág. 101.

ordinarios contra los actos reclamados antes de interponerse la demanda de garantías; también se aplicó una vez mas la "fórmula Otero" en lo referente al efecto de las sentencias definitivas dictadas en el juicio de amparo, es decir, las resoluciones que en definitiva se pronuncien solo se ocuparan de individuos en lo particular sin hacer declaración alguna respecto de la ley o acto que la motivare (frac. I, arts. 103 y 107 constitucionales); estableció otro de los principios que rigen al juicio de amparo, el de la suplencia de la queja deficiente cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, y en materia de trabajo cuando se encuentre que ha habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo a dejado sin defensa; en materia penal cuando al agraviado se le haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso. (58)

Además se hizo distinción entre lo que se llamó amparo directo, mismo que procedía ante la Suprema Corte de Justicia únicamente en contra de sentencias

58. Tena Ramírez, Felipe. "Leyes fundamentales de México". 6a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México. 1975. págs. 861- 862.

definitivas que fueran de autoridad judicial, contra las cuales ya no exista recurso alguno, y que en ellas se hubiere violado la ley (art. 107, frac. II y VIII constitucional); y el amparo indirecto que procedía ante los jueces de distrito contra actos de autoridades distintas de la Judicial, o de actos de autoridad ejecutados fuera de juicio o después de concluido, o bien, dentro de juicio cuando se tuvieron sobre las personas o cosas una ejecución de imposible reparación, cuando el amparo se pedía por un tercero extraño al procedimiento y contra sentencias no definitivas (art. 107, frac. IV y IX constitucional). También se reguló lo referente a las responsabilidades en que incurrían las autoridades responsables cuando no suspendía el acto reclamado; o cuando habiéndose concedido el amparo en favor del peticionario de garantías, la autoridad responsable insistiera en la repetición del acto reclamado, o bien, se negara a cumplir con la ejecutoria que concediera el amparo. (59)

En conclusión la Constitución de 1917 legalizó definitivamente el amparo judicial, estructurándolo y

59. Floriega, Alfonso. "Lecciones de amparo", tomo I, 3a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México. 1991. pág. 115.

reglamentándolo. Bajo su vigencia y como legislación reglamentaria de los artículos 103 y 107 se expidió la Ley de Amparo de 18 de octubre de 1919, que tuvo el carácter de primera ley reglamentaria del juicio de amparo.

En dicha ley se estableció que la demanda de amparo sería por escrito, asimismo dicha demanda debía contener: nombre del quejoso, del colitigante (hoy tercero perjudicado), los domicilios de ambos, el acto reclamado, la autoridad responsable. Si no había motivo de improcedencia ni irregularidades se admitía la demanda, posteriormente se solicitaban los informes a la autoridad responsable; se instituyó la vía oral de ofrecimiento de pruebas y recepción de las mismas, las cuales serían admitidas y desahogadas en una sola audiencia en que se formulaba también los alegatos de las partes. El artículo 11 determinó quienes tenían la calidad de partes en el juicio, es decir, el agraviado, la autoridad responsable, el Ministerio Público, la contraparte del quejoso cuando el amparo se pedía contra resoluciones del orden civil (que no es mas que el tercero perjudicado, mas en esta ley se le denominaba así), además el Juez de Distrito que era el competente

para conocer del juicio de garantías lo era aquél en cuya jurisdicción se dictará, ordenará, ejecutara o trataré de ejecutarse la ley o acto que lo motivaré (art. 29).

El juicio de amparo era improcedente contra actos de la Suprema Corte de Justicia; contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo; contra actos que hubieren sido materia de una ejecutoria en otro amparo, aun cuando se alegaran vicios de inconstitucionalidad siempre que fueren una misma la parte agraviada; contra actos consumados irreparablemente, contra actos consentidos; contra actos cuyos efectos hubieren cesado; y cuando en los tribunales ordinarios hubiere un recurso pendiente relativo al acto reclamado (art. 43).

Por su parte el sobreseimiento se decretaba: por desistimiento del quejoso, por muerte del mismo o por alguna causa sobreveniente. (60)

Además el título segundo estableció el procedimiento a seguir para el recurso de súplica, el cual se interponía mediante demanda presentada dentro

60. Chávez Padrón, Martha. "Evolución del juicio de amparo y del Poder Judicial Federal Mexicano", Editorial Porrúa, S.A., México. 1990. pág. 115.

del término de cinco días contados desde el siguiente a la fecha de notificación de la sentencia ante el tribunal sentenciador, si está se admitía el tribunal receptor ordenaba se remitieran los autos originales a la Suprema Corte de Justicia, la parte que hubiere interpuesto dicho recurso tenía diez días contados a partir de la notificación del auto admisorio para presentar ante la Corte sus agravios, la contraparte tenía también diez días a partir de que se hubiere dado por recibida la copia o quedare ésta a su disposición para presentar su escrito de contestación. La Suprema Corte de Justicia citaba para la celebración de la audiencia dentro de los treinta días siguientes. Las audiencias eran iguales que las de los juicios de amparo con proyecto de sentencia sujeto a discusión, a votación, a engrose, a firma, a notificación y a ejecución. Las sentencias en el juicio de súplica sólo se ocupaba de los agravios expresados, mismos que debían ser probados una vez pronunciada la resolución correspondiente, posteriormente se devolvían los autos al tribunal de segunda instancia para que procediera a la ejecución de la sentencia.

Si se daba el caso de que el escrito de agravios no

se presentaba en tiempo, se tenía al quejoso por conforme con la sentencia recurrida, y la Suprema Corte de Justicia mandaba los autos al tribunal de origen a fin de que procediera a ejecutar la sentencia en cuestión.

LEY ORGANICA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCION FEDERAL, PUBLICADA EL 10 DE ENERO DE 1936.

Dicha ley fue promulgada por el Presidente Lázaro Cárdenas el 30 de diciembre de 1935 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1936, entró en vigor el día de su publicación. Esta ley ha sufrido numerosas reformas y adiciones, e incluso ha sido reformado su nombre.

Bajo esta ley el juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite: I.- Por leyes o actos de la Federación que violaren las garantías individuales; II.- Por leyes o actos de autoridad que violaren las garantías individuales o, restringieran la soberanía de los Estados; y III.- Por leyes o actos de las autoridades de los Estados que invadieran la esfera

de la autoridad federal. (61)

Incrementa las causas de improcedencia del amparo, regulándose el tema de los términos en el amparo al igual que las notificaciones e incrementó las causas por las que operó el sobreseimiento y reincorporó el sobreseimiento por inactividad procesal.

El amparo era directo en única instancia ante la Suprema Corte de Justicia: I.- Contra las sentencias definitivas dictadas en los juicios civiles o penales, por violaciones a las leyes del procedimiento cometidas durante el curso del juicio; II.- Contra las sentencias definitivas dictadas en los juicios civiles o penales, por violación de garantías cometidas en las propias sentencias; III.- Contra los laudos dictados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Era indirecto y se solicitaba ante el juez de Distrito: I.- Contra las leyes, cuando por su sola expedición entrañaran una violación de garantías; II.- Contra actos de autoridad distintas de las judiciales o laborales; III.- Contra actos de autoridad judicial ejecutados fuera de juicio o después de concluido; IV.-

61. Chávez Padrón, Martha. "Evolución del juicio de amparo y del Poder Judicial Federal Mexicano", Editorial Porrúa, S.A., México. 1990. pág. 135.

Contra actos en los juicios que pudieran tener sobre las cosas o las personas una ejecución de imposible reparación; V.- Contra actos ejecutados dentro o fuera del juicio que afectarán a personas extrañas al mismo cuando la ley no estableciera en favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pudiera tener por efecto modificarlos o revocarlos siempre que no se tratará de un juicio de tercería; y VI.- Contra leyes o actos de los Estados a que se refirieron las fracciones I y II del artículo 1°. (62)

Se regularon en forma detallada los recursos: recurso de revisión (arts. 82 al 94); recurso de queja (arts. 95 al 102); y recurso de reclamación (art. 103).

El recurso de revisión se tramitaba ante las salas de la Suprema Corte de Justicia, además en esta ley se creó el amparo directo en materia laboral y desaparece el recurso de súplica.

REFORMAS A LA LEY DE AMPARO DE 1936 (DECRETO DE 30 DE DICIEMBRE DE 1950, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE 19 DE FEBRERO DE 1951).

62. Chávez Padrón, Martha. "Evolución del juicio de amparo y del Poder Judicial Federal Mexicano", Editorial Porrúa, S.A., México. 1990. pág. 137.

Por cuarta vez se reforma la Ley de Amparo, creándose una nueva distribución competencial en materia de amparo directo, esto es, se establecieron los Tribunales Colegiados de Circuito (en el Distrito Federal, en las ciudades de Veracruz, Guadalajara, Puebla y Monterrey) para auxiliar a la Suprema Corte de Justicia en: I. Amparos contra sentencias definitivas o laudos, cuando la demanda se fundara en violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento, o se tratara de sentencias en materia civil o penal, contra las que no procediera recurso de apelación cualquiera que haya sido la violación alegada (art. 158 bis); II. Del amparo contra sentencias definitivas en materia civil, penal o laboral, cuando se alegaran además de las violaciones señaladas en la primera fracción, violaciones relativas al procedimiento decidiendo solamente las relativas al procedimiento, porque posteriormente dicho asunto se remitiría a la Suprema Corte de Justicia para que a su vez ésta resolviera sobre las violaciones cometidas en la sentencia o laudo; III. Tenían competencia para conocer de los recursos de revisión (art. 85).

El recurso de revisión ante la Suprema Corte de

Justicia solo era procedente: I. Contra las resoluciones que pronunciaran en amparo directo los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidieran sobre la constitucionalidad de una ley, o establecieran la interpretación directa de un precepto de la Constitución, siempre que no se hubiere fundado en la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia (art. 83, frac. V); II. Contra las sentencias de los Jueces de Distrito, cuando se hubiere impugnado la inconstitucionalidad de una ley, o se tratara de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional (art. 84); III. Contra las sentencias de los Jueces de Distrito, si la autoridad responsable en el amparo administrativo era federal; IV. Cuando se reclamara en materia penal la violación del artículo 22 constitucional; V. Contra las resoluciones que se pronunciaran en amparo directo por los Tribunales Colegiados en materia constitucional y que no se hubieran fundado en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia. (63)

63. Chávez Padrón, Martha. "Evolución del juicio de amparo y del Poder Judicial Federal Mexicano", Editorial Porrúa, S.A., México. 1990. págs. 159-160.

REFORMAS A LA LEY DE AMPARO DE 1936 (DECRETO DE 3 DE ENERO DE 1968, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 30 DE ABRIL DE 1968).

En la séptima de las reformas hechas a la Ley de Amparo de 1936, se dispuso que en lo sucesivo esta ley reglamentaria se denominaría "Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Estas reformas entraron en vigor hasta ciento ochenta días después de su publicación, y en ella nuevamente se modifica la distribución competencial tanto de la Suprema Corte como de los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de los recursos de revisión, esto es:

a) Contra las sentencias que pronunciaran los jueces de Distrito, cuando se impugnara la inconstitucionalidad de una ley (en este caso conocía del recurso el Pleno de la Corte);

b) Cuando se reclamaran del Presidente de la República reglamentos expedidos con fundamento en el artículo 89 constitucional, fracción I, por considerarlos inconstitucionales cualquiera que fuera la

cuantía o importancia del caso;

c) Aquellas relacionadas con los acuerdos de extradición;

d) Cuando se reclamaran en materia agraria actos de cualquier autoridad que afectaran a núcleos ejidales o comunales en sus derechos colectivos; o a la pequeña propiedad;

e) En los juicios de amparo administrativo si la autoridad responsable fuera federal, si la cuantía del asunto excediera de quinientos mil pesos, o si a juicio de la Suprema Corte de Justicia el asunto revistiera importancia trascendente para el interés nacional, cualquiera que fuera su cuantía.

El artículo 105 de dicha ley configuró el incidente de inconformidad, es decir, si la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, si el interesado mismo lo solicita se enviara el expediente a la Suprema Corte de Justicia.

Se establece con más claridad la caducidad y el sobreseimiento por inactividad procesal en tratándose de amparos civiles o administrativos, siempre que no estuviera reclamada la inconstitucionalidad de una ley.

o se tratara de ejidos y comunidades agrarias.

Otra de las reformas que sufrió la Ley de Amparo es la referente a la jurisprudencia, la cual quedó ampliamente regulada, distinguiéndose entre la jurisprudencia establecida por el Pleno, por las Salas y por los Tribunales de Circuito:

1. Jurisprudencia del Pleno, fue obligatoria de las Salas de la Corte para abajo en la jerarquía del poder Judicial Federal;

2. Jurisprudencia de las salas, fue obligatoria para todas las Salas de la Corte y hacia abajo.

3. Jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, fue obligatoria para los mismos Tribunales y para los jueces de Distrito.

La jurisprudencia continuó siendo un proceso de integración normativa de cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario que hubiera sido aprobada; si era de las Salas debía de ser aprobada por lo menos por cuatro ministros y, si se trataba de los Tribunales Colegiados se requirió de la unanimidad de votos.

La contradicción de tesis la resolvía el Pleno si

había sido pronunciada por las Salas y, si eran de los Tribunales Colegiados de Circuito, quienes decidían sobre las tesis eran las Salas. (64)

REFORMA A LA LEY DE AMPARO DE 1936)DECRETO DE 21 DE DICIEMBRE DE 1987, LAS CUALES TUVIERON VIGENCIA HASTA EL 15 DE ENERO DE 1988).

De las reformas hechas a la Ley de Amparo es la décimo séptima y enunciaremos a continuación algunas de ellas.

El artículo 83 de la Ley de Amparo anterior a esta reforma establecía que procedía la revisión: "III. Contra los autos de sobreseimiento y contra las resoluciones en que se tenga por desistido al quejoso: V. Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la constitución, siempre que esa decisión o

64. Chávez Padrón, Martha. "Evolución del juicio de amparo y del Poder Judicial Federal Mexicano", Editorial Porrúa, S.A., México. 1990. pág. 199.

interpretación no estén fundadas en la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación...". (65)

Con las reformas de 1988 actualmente se establece en el artículo 83: "III. Contra los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos; ...V. Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes Federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidas por los Gobernadores de los Estados, o cuando...en todos los casos a que se refiere este artículo...". (66)

Como puede observarse, la fracción III del precepto legal en cita suprime actualmente la frase "contra las

65. "Nueva legislación de amparo reformada", Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera, 45a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1984.

66. "Nueva legislación de amparo reformada", Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera, 57a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1992. pag. 194.

resoluciones en que se tenga por desistido al quejoso", principio reiterativo que encuadra en los autos de sobreseimiento, porque si se da el caso de desistimiento por parte del quejoso en un juicio de amparo como consecuencia de ello se decreta un auto de sobreseimiento. Asimismo la fracción V, del artículo 83 de la Ley de Amparo comprende en forma concreta y concisa las fracciones del anterior artículo 83.

Lo que constituye una reforma al artículo en comento es lo establecido en su último párrafo, que no es mas que la adhesión al recurso de revisión por virtud de la cual el legislador da la oportunidad a todas las partes en el juicio de garantías para impugnar una sentencia definitiva, exponiendo así sus razonamientos al tribunal de alzada, para que éste a su vez cuente con los elementos necesarios para dictar su resolución correspondiente. (67)

Por su parte, el artículo 92 se concreta a establecer que la Suprema Corte de Justicia resolverá la revisión únicamente por lo que respecta a su competencia constitucional, dejando a salvo las correspondientes al

67. "Ley de Amparo" comentada por Alberto del Castillo del Valle, Editorial Duero. S.A. de C.V., México. 1992. pág.194.

Tribunal Colegiado. El artículo 114 ampliamente enuncia los casos en que procede el amparo ante el Juez de Distrito, cosa que no sucedía anteriormente, puesto que solo se limitó a establecer que el amparo procedía contra leyes que por su sola expedición causaren perjuicio al quejoso.

Con motivo de los sismos acaecidos en 1985, se reforma el artículo 35 de la Ley de Amparo, al cual se le agrega un párrafo en el que se regula el procedimiento del incidente de reposición de autos, que anteriormente no contemplaba la Ley de Amparo, concediéndole al juzgador facultades para investigar de oficio la existencia de las piezas de autos desaparecidas, valiéndose de todos los medios existentes, siempre y cuando éstos no sean contrarios a la moral o al derecho, además contra la interlocutoria que se dicte en dicho incidente, procede el recurso de revisión (fracción III, art. 83 de la Ley de Amparo reformada).

El artículo 129 se reformó en su última parte para establecer que si en el plazo de seis meses siguientes al día al que se notificó a las partes la ejecutoria de amparo, no se reclamaba la responsabilidad proveniente

de las garantías y contragarantías que se hubiera dado con motivo de la suspensión, se procedería a la devolución o cancelación de la garantía o contragarantía, sin perjuicio de que pudiera exigirse dicha responsabilidad ante la autoridad ordenadora responsable. Por otra parte, al artículo 9° se le adicionó un párrafo en el cual establece que las personas morales oficiales quedan exentas de otorgar la garantía que la ley exige a las partes; asimismo, el precepto 11° también fue reformado, porque incluyó entre las autoridades responsables a la que promulga o publica la ley o el acto reclamado, así como también a aquella autoridad que la refrenda.

El artículo 4° de esta ley denominada de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito, determina lo siguiente:

a) La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas es obligatoria para éstas, para los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del orden común (Tribunal

Superior de Justicia); Tribunales Administrativos y del Trabajo (Locales o Federales), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192.

b) La jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito, será obligatoria para los Tribunales Unitarios, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del Fuero Común de los Estados y del Distrito Federal; Tribunales Administrativos y del Trabajo (Local o Federal), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194.

Como ya se vio, el juicio de amparo es una institución totalmente nueva tanto en nuestro país como en el mundo, el cual no surge por azar o mera casualidad, sino porque la situación social imperante lo ameritaba, esto es, surge como una institución defensora de las garantías individuales que se encontraban consagradas en la Carta Magna, la cual lleva una evolución a la par con las distintas reformas que ha tenido la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, al haberse analizado los antecedentes del juicio de amparo, se concluye que por medio de esta institución se busca el predominio y la supremacía de

nuestra Constitución, así como el respeto, reconocimiento y protección de los derechos del hombre y de cualquier gobernado ante el arbitrio y prepotencia de las autoridades que siempre se protegen con el poder público de que están investidas. Esa es pues una de las razones por las cuales el juicio de amparo debe continuar vivo dentro de nuestra legislación, considerándola como la gloria jurídica nacional para mantener vigente el sistema constitucional mexicano, puesto que su objetivo desde que fue concebido por su creador Manuel Crescencio Rejón es el de poner un dique a los excesos de las autoridades que afecten o lesionen la esfera de derechos de algún gobernado.

Consideramos que, el juicio de amparo es una institución totalmente mexicana de la cual todos nosotros debemos estar orgullosos y tratar de que viva por siempre en nuestro sistema jurídico, evitando como abogados el herirla y perjudicarla, al utilizarla en la mayoría de los casos como un medio para retardar la continuación de los juicios en primera instancia.

CAPITULO III. NATURALEZA JURIDICA DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

I. CLASIFICACION DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

Las normas generales que rigen a las sentencias de amparo, se encuentran establecidas en los artículos 107, fracción II constitucional y, 76 a 81 de la Ley de Amparo.

El artículo 77 de la Ley de Amparo señala los requisitos que deben contener las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo:

"I. La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados;

II. Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien, para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado;

III. Los puntos resolutivos con que deban terminar concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobreseer, conceda o niegue el amparo".

De lo anterior, se desprende que toda sentencia de amparo consta de tres partes: resultando, considerando y

puntos resolutivos; requisitos todos estos de forma que han sido impuestos por la costumbre judicial. Lo resultando como ya se vio en el capítulo anterior es la historia del juicio, narrada brevemente; los considerando son la fundamentación y motivación de la propia resolución vertida por el juez federal, y los puntos resolutivos es la declaración del resultado del análisis del juicio en estudio.

Las partes que forman a una sentencia de amparo constituyen una unidad, ya que la congruencia de los elementos del razonamiento que el juez realiza para llegar a una conclusión, se vinculan íntimamente con la parte resolutive de la que son necesarios los antecedentes, es decir, una sentencia es una relación lógica de antecedentes dados que conducen a una conclusión que va a resolver la controversia planteada.

Las sentencias se clasifican:

1. En cuanto a la índole de la controversia que resuelven:

- a) Definitivas.
- b) Interlocutorias.

2. Tomando en cuenta el contenido de las mismas en

el juicio de amparo:

- a) Sentencias que conceden el amparo.
- b) Sentencias que niegan el amparo.
- c) Sentencias que sobresee el juicio de garantías.
- d) Sentencias mixtas o compuestas.

SENTENCIAS DEFINITIVAS.- Son aquéllas que dirimen una controversia o cuestión de fondo (asunto principal), respecto de las cuales la ley no concede ningún recurso, o habiéndolo no se hubiese hecho valer en el término que para tal efecto se concede.

SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS.- Son aquéllas decisiones judiciales que resuelven una controversia incidental suscitada entre las partes en un juicio, ya que sus efectos jurídicos en relación con las partes son provisionales, esto es, pueden ser modificadas sus consecuencias al resolverse en definitiva en el asunto principal. (68)

Aun cuando la Ley de Amparo no ha establecido una

68. Burgoa Orihuela, Ignacio. "El juicio de amparo", 30a edición, Editorial Porrúa, S.A., México. 1992. pág. 523.

clasificación específica en cuanto a las resoluciones que se pronuncien en el juicio de garantías, la doctrina jurídica ha establecido una, tomando en cuenta el contenido de las mismas y son:

SENTENCIAS QUE CONCEDEN EL AMPARO.- Son aquéllas resoluciones que determinan que el acto reclamado es violatorio de la constitución por transgredir alguna de las garantías individuales o del gobernado que contiene la constitución. (69)

Sus características pueden resumirse en:

a) Son sentencias estimatorias, porque fundan la inconstitucionalidad del acto reclamado.

b) Es definitiva ya que resuelve el fondo de la litis constitucional controvertida.

c) De condena, porque obliga a la autoridad responsable a restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, estableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado es de carácter positivo, y cuando el

69. "Ley de Amparo" comentada por Alberto del Castillo del Valle. 2a. edición, Editorial Duero, S.A. de C.V., México. 1992. Pág. 177.

acto reclamado es de carácter negativo, el efecto sería el de obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate, y a cumplir por su parte, lo que la misma garantía exija (art. 80° de la Ley de Amparo vigente).

SENTENCIAS QUE NIEGAN EL AMPARO.- Son aquéllas en las que la autoridad de control al examinar los conceptos de violación aducidos por el quejoso en su demanda encuentra que no existen las violaciones reclamadas, o bien, estas no han sido comprobadas y, por tanto, niegan la protección de la Justicia Federal solicitada.

Al constatar la constitucionalidad del acto reclamado determinando su validez, dejan a la autoridad responsable en absoluta libertad de actuar en lo referente al acto reclamado, como estime pertinente.

Sus características pueden resumirse en:

a) Son sentencias desestimatorias al considerar no estar comprobados los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías, y por tanto, niegan el amparo solicitado.

b) Son sentencias declarativas, puesto que se

limitan a evidenciar una situación jurídica determinada, como lo es: la constitucionalidad del acto reclamado y la inexistencia o ineficacia de los conceptos de violación hechos valer por el quejoso, sin implicar modificación alguna de derechos o de situaciones existentes.

SENTENCIAS QUE SOBRESSEEN EL JUICIO DE GARANTIAS.-

Es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión sobre el fondo de la controversia, esto obedece a que en el curso de la tramitación de un juicio de garantías sobreviene un hecho o el tribunal del conocimiento advierte su existencia anterior, lo cual determina la improcedencia de la acción ejercitada, esto es, la autoridad federal en la resolución que dicta para fundar el sobreseimiento se concreta a comprobar la existencia de alguna de las causas que lo originan (de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo, o de la constitución y jurisprudencia), sin analizar por ningún motivo los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías, toda vez que no entra de hecho al estudio del fondo del negocio.

Sus características pueden resumirse en:

a) Es una resolución meramente declarativa, puesto que el sobreseimiento es una institución que pone fin al juicio de garantías, sin hacer ninguna consideración sobre el fondo del negocio, respecto de si la Justicia de la Unión ampara o no a la parte quejosa.

b) Son resoluciones que no pueden resolver cuestiones de fondo, pero tienen el carácter de verdaderas sentencias, ya que dirimen una cuestión contenciosa sobre la existencia o no de alguna improcedencia o hecho que impida seguir con el juicio.

SENTENCIAS MIXTAS O COMPUESTAS.- Deben entenderse aquéllas sentencias que resuelvan:

a) Se sobresea respecto a determinados actos y autoridades y, se niegue la protección constitucional solicitada respecto a otros.

b) Se sobresea respecto a determinados actos y autoridades y se conceda respecto a otros.

c) Se conceda respecto a determinados actos y autoridades y se niegue la protección constitucional solicitada respecto a otros.

CONCEDEN - - -CONDENAN - - Estudian el fondo
del asunto
controvertido.

SENTENCIAS

NIEGAN - - -DESESTIMATORIAS - - Estudian el
fondo del
DE asunto
controvertido

SOBRESEEN - - No estudian el fondo del asunto
controvertido. (contienen un
AMPARO punto resolutivo).

COMPUESTAS - - -Contienen dos o más puntos
resolutivos y se compone
de las tres anteriores.

II. EFECTOS QUE PRODUCE LA SENTENCIA DE AMPARO.

Tomando en consideración la anterior clasificación de las resoluciones que se pronuncian en el juicio de amparo, los efectos pueden variar de acuerdo al sentido que se les de a cada una de ellas:

SENTENCIAS QUE CONCEDE.- Los efectos de estas sentencias están determinados en el artículo 80° de la Ley de Amparo que dice: "La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir por su parte, lo que la misma garantía exija".

De la anterior transcripción se desprende que el efecto difiere si el acto reclamado es:

a) De carácter positivo.- La sentencia tiene efectos restitutorios y debe reponerse al quejoso en el pleno goce de la garantía violada, con efectos

retroactivos al momento de la violación, esto es, el quejoso debe ser puesto en posesión de la cosa o en el ejercicio del derecho que la autoridad responsable le había quitado. En otras palabras, si la autoridad violó alguna garantía por haber actuado, la sentencia de amparo ordena que se retrasen las cosas al estado que guardaban antes de la violación, por ejemplo si la reposición implica hechos materiales como la posesión de un inmueble, la ejecución implicaría la restitución del mismo; o si el acto reclamado es una orden de aprehensión, la reposición se consuma anulando dicha orden.

b) De carácter negativo.- El efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate, y a cumplir por su parte lo que la misma garantía exija, esto es, si la autoridad dejó de actuar cuando legal y constitucionalmente debía realizar una determinada conducta, la sentencia de amparo la va a obligar a cumplir con sus funciones para que preste el servicio o desarrolle la conducta que le sea requerida por el quejoso.

De acuerdo a la jurisprudencia de la Suprema Corte

de Justicia de la Nación, por actos negativos deben entenderse aquéllos en que la autoridad responsable se rehúsa a hacer algo y, por tanto, al concederse la protección de la Justicia Federal en contra de uno de estos actos, la única forma de ejecución es la que establece la ley.

La tesis 264, visible a fojas 444, del apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación de 1917-1085, Octava Parte Común al Pleno y Salas, y que a la letra dice: "SENTENCIAS DE AMPARO. EFECTOS.- El efecto de la sentencia definitiva que se pronuncia en el juicio constitucional, concediendo el amparo, es el de volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven". Contiene establecido categóricamente el contenido de los efectos de las sentencias de amparo que conceden el amparo. (70)

SENTENCIAS QUE NIEGAN EL AMPARO.- Estas carecen de efectos positivos y su único efecto es el de declarar que no existen violaciones constitucionales alegadas por

70. "Ley de Amparo" comentada por Alberto del Castillo del Valle, 2a. edición, Editorial Duero, S.A. de C.V., México. 1992. págs. 183-185.

el quejoso, esto es, los actos reclamados por el
peticionario de garantías se consideran legalmente
válidos, por tanto, dejan en absoluta libertad a la
autoridad responsable de llevar adelante su ejecución,
sin que incurra en responsabilidad.

SENTENCIA QUE SOBRESSEE EL JUICIO CONSTITUCIONAL.-

La resolución que decreta el sobreseimiento respecto
del acto o actos reclamados por el quejoso, no tienen
mas efecto que el de dejar las cosas tal y como se
encontraban antes de la interposición de la demanda de
amparo, quedando así la autoridad responsable facultada
para obrar conforme a sus atribuciones, ya que el
sobreseimiento no prejuzga sobre la constitucionalidad o
inconstitucionalidad del acto reclamado, y por ende, no
tienen ejecución alguna.

CAPITULO IV. EL SOBRESEIMIENTO.

I. ANTECEDENTES HISTORICOS.

En la Ley Reglamentaria de 1869 que se encontraba en vigor, el sobreseimiento no tenia fundamento legal alguno en ningún artículo, mas en el campo de la teoría encontro sus bases como institución procesal del juicio de amparo en las obras "Tratado de los derechos del hombre" de don José María lozano y "El juicio de amparo y el writ of habeas corpus" de Ignacio L. Vallarta, quienes contribuyeron directamente a determinar sus causas.

Es necesario aclarar que en la Ley Reglamentaria del juicio constitucional de 20 de enero de 1869, surge por vez primera la palabra "sobreseimiento" en el artículo 25, que estableció como una de las causas de responsabilidad para los tribunales federales la prohibición de sobreseer los juicios de amparo cuando existiera violación a las garantías individuales, pero fue la Ley Reglamentaria de 14 de diciembre de 1882, la que por primera vez regulo esta institución procesal en su artículo 35, donde estableció los casos en que

procedía el sobreseimiento.

De acuerdo a la teoría de José María Lozano, el sobreseimiento se presentaba en dos formas:

1. A instancia de parte, esto es, cuando el quejosos retiraba su demanda.

2. De oficio, cuando procede conforme a los principios del derecho y de la jurisprudencia, de acuerdo a los siguientes casos:

a) Cuando el actor o quejoso muere antes de que se pronuncie sentencia definitiva; por tanto, no hay ya materia del debate. Sobre este caso don Alfonso Noriega dice que desaparece la violación de la garantía individual, por lo tanto, no puede seguirse el juicio a petición de la parte agraviada, ya que ésta no existe.

b) Cuando la autoridad de quien emana el acto lo revoca, es decir, cuando han cesado los efectos de la violación.

c) Cuando han cesado los efectos del acto reclamado. Sobre este punto José María Lozano cita un ejemplo: la sentencia pronunciada por la Suprema Corte de Justicia que confirmó el auto de sobreseimiento

decretado por el Juez de Distrito en Tabasco en un juicio de amparo por prisión arbitraria cuya providencia fundó dicho juez de la siguiente manera "...constatando en autos que el promovente se encuentra hace mucho tiempo en libertad, el auto de amparo carecería de objeto según el artículo 23 de la citada ley de 19 de enero de 1869, por estar ya las cosas restituidas a su primer estado. (Semanario Judicial de la Federación Tomo II, p. 192). (71)

d) Cuando el acto reclamado sea irremisiblemente consumado. También en este caso José María Lozano cita el caso de Brígido Valladares quien fue condenado a muerte por el Jefe Político de Jacala, Estado de Hidalgo; una vez interpuesto el amparo y ordenada la suspensión de la ejecución, la misma fue llevada a cabo, motivo por el cual el Juez de Distrito sobreseyó en el juicio de amparo, siendo confirmada dicha resolución por la Suprema Corte de Justicia, en virtud de no tener objeto el juicio de amparo ante el acto consumado, pero ordenó el enjuiciamiento de la autoridad responsable en el que ordenaba se procediera conforme a la ley, por

71. Noriega, Alfonso. "Lecciones de amparo", Tomo I, 3a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México. 1991. pág. 443.

encontrarse dicha autoridad en el caso de lo dispuesto por los artículos 7 y 21 de la Ley de 20 de enero de 1869, girándose oficio al Gobernador del Estado para que éste mandara a prisión al Jefe Político de Jacala, y lo pusiera a disposición del Juzgado en la Ciudad de Pachuca. (72)

En este caso la autoridad responsable incurrió en responsabilidad por haber consumado el acto reclamado al no cumplir con la orden de suspender la ejecución del quejosos Brígido Valladares (artículo 75 de la Ley de Amparo vigente, y art. 107, frac. XVI constitucional).

e) Cuando de las primeras diligencias que se practiquen aparece de una manera evidente, que en el caso en que se solicite el amparo, éste es improcedente, esto es, al momento de presentarse la demanda de amparo, de su estudio se desprende que la misma es procedente, el Juez de Distrito le da entrada iniciando el procedimiento del mismo, pero si durante la tramitación del juicio aparece una causa de

72. Noriega, Alfonso. "Lecciones de amparo", Tomo I, 3a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México. 1991. pág. 443.

improcedencia, procede sobreseer el juicio. (73)

Respecto a esta teoría cabe realizar una breve comentario:

1. El sobreseimiento no puede decretarse de oficio, y así lo señala don Ignacio L. Vallarta al decir que el juicio de amparo no era un juicio criminal, razón por la cual no era necesario que se siguiera de oficio (como lo señala José María Lozano); además las legislaciones que en materia de amparo rigieron, no estimaron que el sobreseimiento se siguiera de oficio, pudiendo constatarlo actualmente en el artículo 35 de la Ley Reglamentaria de 1882 en los seis casos que al efecto se resumen:

a) Por desistimiento del actor.

b) Por muerte del actor, al respecto cabe hacer mención que José María Lozano previó la excepción al mismo, es decir, al hecho de que trascendiera a los bienes del actor fallecido, pudiendo continuar el juicio sus herederos.

73. Noriega, Alfonso. "Lecciones de amparo", Tomo I, 3a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México. 1991. pág. 445.

- c) Porque la autoridad responsable revoque el acto.
- d) Porque cesen los efectos del acto.
- e) Porque se haya consumado de un modo irreparable el acto consumado.
- f) Porque se haya consentido el acto.

2. El sobreseimiento no da en general título al quejoso para exigir responsabilidad a la autoridad que violó en su perjuicio la garantía, pero tampoco lo priva de las acciones que pudieran tener contra dicha autoridad, quedando así expedito su derecho para poderlo exigir en el procedimiento que corresponda, ante los jueces competentes, puesto que en materia de amparo solo se estudian cuestiones constitucionales, más no cuestiones de orden civil o criminal. (74)

Por su parte don Ignacio L. Vallarta en su obra "El juicio de amparo y el Writ of Habeas Corpus" sostenía que nuestra jurisprudencia había elaborado sin antecedente legal la figura jurídica del sobreseimiento, siendo ésta objeto de controversias en el seno de la Corte, por lo que únicamente una ley podía precisar sin

74. Noriega, Alfonso. "Lecciones de amparo", Tomo I, 3a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México. 1991. pág. 448.

discusión alguna sus causas.

Asimismo reconoce que el sobreseimiento procede siempre que ha dejado de existir la materia del juicio:

a) Por desistimiento del quejoso.

b) Por muerte del quejoso durante la tramitación del juicio.

c) Porque la autoridad responsable haya revocado el acto que motivo la queja.

d) Porque haya cesado la violación de la garantía, puesto que el efecto del juicio constitucional es el de restituir las cosas al estado que guardaban antes de que se cometiera la violación, luego entonces si esa restitución era físicamente imposible, o la misma había tenido lugar, el juicio carecía de efectos, debiendo quedar extinguida la acción de amparo en los casos antes señalados, siendo el sobreseimiento el que cerrara los procedimientos iniciados cuando existía la violación de la garantía y se intentaba alcanzar el efecto inicial, el de restituir las cosas al estado que tenían antes de la violación. (75)

De acuerdo con la jurisprudencia los elementos que

75. Noriega, Alfonso. "Lecciones de amparo", Tomo I, 3a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México. 1991. págs. 447-449.

definían al sobreseimiento eran: el sobreseimiento es un acto procesal que procedía cuando había dejado de existir la materia del juicio que se estaba tramitando, esto es, cuando era imposible dar a la sentencia que se dictara en el amparo respectivo su efecto natural que era el de reponer al quejosos en el goce de la garantía violada, al surgir un hecho que hacía evidente que no existía la violación constitucional que era motivo de la demanda, sus efectos jurídicos eran que se extinguía el procedimiento y, con ello la jurisdicción de la autoridad que lo decretaba sin entrar al estudio de los conceptos de violación esgrimidos y, por tanto, no se dictaba sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada. (76)

También Ignacio L. Vallarta aportó dos causas de improcedencia del juicio de amparo:

1. Son improcedentes los amparos que se promuevan contra actos de la Suprema Corte de Justicia (hoy frac. I, art. 73 de la ley de Amparo vigente).

2. Es improcedente el juicio de amparo que se haga

76. Noriega, Alfonso. "Lecciones de amparo", Tomo I, 3a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1991. pág. 468.

valer contra las resoluciones en los juicios de amparo; o en ejecución de las mismas. (hoy frac. IV, art. 73 de la Ley de Amparo vigente).

LEY DE AMPARO DE 20 DE ENERO DE 1869.

Al inicio de este capítulo se manifestó que esta ley previó por vez primera la palabra "sobreseimiento" en su artículo 25 "...son causas de responsabilidad la admisión o no admisión del recurso de amparo, el sobreseimiento en él...". (77)

Dicho principio prohibía el sobreseimiento, ya que este era motivo de responsabilidad. A este respecto Vallarta dice que, el sobreseimiento en los juicios de amparo era motivo de responsabilidad al decretarlo, no obstante de que existieran centenares de ejecutorias resolviendo ésta cuestión afirmativamente.

Si bien es cierto, esta ley prohibió en dicho artículo el sobreseimiento, aun cuando por primera vez apareció la palabra sobreseimiento, también lo es que no se reglamentó a esta institución, sino que solamente don

77. Noriega, Alfonso. "Lecciones de amparo", Tomo I, 3a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México. 1971. pág. 447.

José María Lozano realizó un comentario a la jurisprudencia sobre dicha materia.

LEY DE AMPARO DE 14 DE DICIEMBRE DE 1882.

El 7 de diciembre de 1882, la H. Cámara de Diputados puso a discusión el proyecto de Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal, sobre las bases de dictamen de las Comisiones unidas donde se expuso la teoría del sobreseimiento. Dicho proyecto fue aprobado el 14 de diciembre de 1882, promulgándose así la tercera Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 5 de febrero de 1857, reglamentando la figura del sobreseimiento por primera vez en la historia de nuestro juicio de amparo, en el capítulo V, artículos 35, 36 y 37.

En el artículo 35 del ordenamiento legal antes citado, se establecía: "...No se pronunciará sentencia definitiva por el juez, si no se sobreseerá en cualquier estado del juicio, en los casos siguientes:

- I.- Cuando el actor se desista de su queja.
- II.- Cuando muere durante el juicio, si la garantía violada afecta solo a su persona; si trasciende

a sus bienes el representante de su testamento o intestado puede proseguir el juicio.

III.- Cuando la misma autoridad revoca el acto que es materia del recurso, y se restituyen con ello las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

IV.- Cuando han cesado los efectos del acto reclamado.

V.- Cuando se han consumado de un modo irreparable y es imposible restituir las cosas al estado que tenían antes de la violación.

VI.- Cuando el acto hubiere sido consentido y no versare sobre materia criminal. No habrá lugar a sobreseer si al tiempo de la ejecución del acto reclamado se protestó contra él o se manifestó inconformidad, siempre que el caso se encuentre comprendido en alguna de las fracciones anteriores, y que el amparo se haya pedido dentro de los seis meses después de la violación constitucional". (78)

Por su parte el artículo 36 establecía a su vez lo siguiente: "El sobreseimiento no prejuzgaba respecto de

78. Noriega, Alfonso. "Lecciones de amparo", Tomo I, 3a. edición. Editorial Porrúa, S.A., México. 1991. pág. 452.

la responsabilidad civil o criminal en que haya podido incurrir la autoridad ejecutora y quedaban siempre expeditos los derechos de los interesados para hacerla efectiva ante los jueces competentes"; y el precepto 37 decía: "...el auto de sobreseimiento se notificará a las partes y sin otro trámite se remitirán los autos a la Suprema Corte para su revisión. Cuando al hacerlo ésta crea que el acto de que se trata importa un delito de los que se pueden proseguir de oficio, obrará como ordena el artículo 40 de esta ley". (79)

De las anteriores transcripciones se desprende lo siguiente:

En el numeral 35 encontramos influencia directa de las ideas de don José María Lozano, ya que de acuerdo a su teoría el sobreseimiento se presenta a instancia de parte agraviada cuando el quejoso retira su demanda (frac. I de la ley mencionada); cuando el actor o quejoso muere (frac. II de la mencionada ley); a excepción del párrafo referente a los bienes del quejoso cuando este muere; cuando la autoridad revoca el

79. Noriega, Alfonso. "Lecciones de amparo", Tomo I, 3a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México. 1991. pág. 453.

auto reclamado; cuando han cesado los efectos del acto reclamado; cuando el acto reclamado sea irremisiblemente consumado, causales éstas que fueron previstas por Ignacio L. Vallarta.

Por lo que respecta al artículo 36, se prevee que si se sobresee el juicio de amparo, este no prejulgaba respecto a la responsabilidad civil o criminal en que pudiese incurrir la autoridad ejecutora al no suspender los efectos del acto reclamado, dejando expedito el derecho de los interesados para hacerla valer ante los jueces competentes (precepto este que es el antecedente del actual artículo 75 de la Ley de Amparo vigente). Asimismo, el artículo 37 establecía que al dictarse el auto de sobreseimiento, se procedía entonces a notificarle a las partes dicha resolución y se mandaba el expediente a la Suprema Corte para su revisión, si ésta determinaba que el acto en estudio importaba un delito de los que se pueden perseguir de oficio, consignará la Corte a la autoridad responsable ante el Juez Federal o local que deba juzgar de ese delito para que proceda conforme a las leyes, sin restarle eficacia jurídica al sobreseimiento, quedando así expeditas las acciones civiles y criminales en contra de las

autoridades responsables que hubieren desacatado la orden de la autoridad federal.

Por último, esta Ley de Amparo de 1882 tuvo influencia directa de las teorías de Lozano y Vallarta al reglamentar la figura del sobreseimiento en el capítulo V, enunciando en sus seis casos de sobreseimiento las ideas de estos juristas, por tanto, podemos concluir que don José María Lozano dio la introducción con sus ideas y, Ignacio L. Vallarta determinó en sí las causas de las mismas, las cuales pueden resumirse en:

- a) Por desistimiento.
- b) Por muerte del quejoso.
- c) Por revocación de la autoridad responsable.
- d) Por cesación de los efectos del acto reclamado.
- e) Por consumación irreparable del acto; y,
- f) Por consentimiento.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS FEDERALES DE 6 DE OCTUBRE DE 1897.

En él se regula por primera vez otra figura que se

estudiará conjuntamente con el sobreseimiento, esto es, la improcedencia.

En este código, en el capítulo relativo al juicio de amparo, específicamente en los artículos 812 y 779, se establecieron como causas de improcedencia las siguientes:

a) Cuando se tratara de actos de la Suprema Corte de Justicia funcionando en Salas o en Pleno (hoy frac. I, art. 73 Ley de Amparo vigente, se suprime "...funcionando en Salas y Pleno").

b) Contra actos consumados irreparablemente (hoy frac. IV, art. 73 de la Ley de Amparo vigente).

c) Contra resoluciones recaídas en juicios de amparo (hoy frac. II, art. 73 Ley de Amparo vigente).

d) Contra actos consentidos, siempre que éstos no importaran una pena corporal (hoy frac. XII, párrafo primero, art. 73 Ley de Amparo vigente).

Dicho ordenamiento legal estableció por separado en su artículo 812 los casos de sobreseimiento del juicio de garantías, en su exposición de motivos declaraba que tanto las causas de improcedencia como las de sobreseimiento daban lugar a que no se examinara el acto

impugnado; asimismo asentaba textualmente que la diferencia entre improcedencia y sobreseimiento estribaba solamente en la época en que acaecía o se conocía el motivo, si era antes de la admisión producía la declaración de improcedencia, y si era después, producía la declaración de sobreseimiento.

**CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 26 DE DICIEMBRE
DE 1908.**

Posteriormente esta institución se reglamentó indebidamente en el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, en la sección IV, artículo 702, que establecía textualmente lo siguiente:

"El juicio de amparo es improcedente:

I.- Contra actos de la Suprema Corte, ya sea funcionando en Pleno o en Salas.

II. Contra las resoluciones dictadas en los juicios de amparo.

III. Contra actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro amparo, aunque se aleguen vicios de inconstitucionalidad que no se hicieron valer en el primer juicio, siempre que sea una misma la parte agraviada.

IV. Contra actos consumados de un modo irreparable.

V. Contra actos consentidos, siempre que éstos no importen una pena corporal o algún acto de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal.

VI. Contra sentencias que impongan penas de que se haya pedido la gracia del indulto.

VII. Cuando han cesado los efectos del acto reclamado. en los casos a que se refiere esta fracción, el interesado podrá intentar el juicio de amparo, únicamente contra la resolución que se dictará en el recurso pendiente, siempre que entable su demanda de amparo en tiempo y forma.

VIII. En los demás casos en que lo prevenga este capítulo". (80)

Se presumen actos consentidos en términos de la fracción V arriba transcrita, los siguientes:

"a) Los decretos y autos dictados en un proceso criminal, si contra ellos no se ha intentado el juicio de amparo, dentro de los 15 días siguientes a su notificación;

b) Las resoluciones judiciales civiles contra las cuales no se haya pedido amparo dentro de los términos que señala este capítulo;

c) Los actos de orden político y administrativo que no hubieren sido reclamados en la vía de amparo dentro de los 15 días siguientes a la fecha de ejecución, exceptuándose los actos contra la libertad individual y los prohibidos por el artículo 22 de la constitución,

80. Noriega, Alfonso. "Lecciones de amparo", Tomo I, 3a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México. 1991. pág. 454.

siempre que unos y otros tengan carácter reparable;

d) El servicio en el Ejército Nacional, si no se pide el amparo dentro de los 90 días contados desde que el individuo de que se trate quedó a disposición de la autoridad militar". (81)

Asimismo estableció dicho ordenamiento legal en estudio, que el sobreseimiento procedía:

a) Cuando el actor desistía de la demanda.

b) Cuando el quejoso muere durante la tramitación del juicio, siempre que la garantía violada afectará solo a su persona. En caso de que no fuere así, establecía también la excepción, es decir, si trasciende a sus bienes se seguirá hasta dictarse sentencia definitiva, sin perjuicio de que el representante de la sucesión pueda desistirse.

c) En los casos de improcedencia que ocurrieren o aparecieren durante la tramitación del juicio, mismos que han sido transcritos en párrafos anteriores.

De lo anterior se desprende que se estructuran y definen considerablemente tanto la improcedencia como el

81. Noriega, Alfonso. "Lecciones de amparo", Tomo I, 3a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México. 1991. pág. 45.

sobreseimiento, esto es, quedan precisadas con mayor claridad las causas de improcedencia, enunciándose algunas más de las ya contempladas en el Código de Procedimientos Federales de 1897, como son: las fracciones III, VI, VII (esta causal de cesación de los efectos del acto reclamado, se previó en la Ley de Amparo de 1882, en el artículo 35, causal que no fue prevista en el Código de 1897); asimismo, este Código de 1908 estableció también cuales eran los actos que se presumían consentidos, que no son más que aquéllos que no se hicieron valer dentro de los términos establecidos en dicho ordenamiento para la interposición del juicio de amparo.

Por último, se estableció también en dicho código que en tratándose de autos de improcedencia o de sentencias que decretaran el sobreseimiento procedía la revisión ante la Suprema Corte de Justicia dentro de las 48 horas contadas a partir de que se notificaran dichas sentencias o autos.

LEY DE AMPARO DE 18 DE OCTUBRE DE 1919.

Al promulgarse la Constitución de 1917, en el año de 1919 se expidió la nueva Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucional, en el

capítulo IV se establecieron las causas de improcedencia, específicamente en el artículo 43, causales que pueden resumirse en:

a) Contra actos de la Suprema Corte de Justicia.

b) Contra las resoluciones dictadas en los juicios de amparo.

c) Contra los actos que hubieran sido materia de una ejecutoria en otro amparo, aun cuando se alegaran vicios de inconstitucionalidad, siempre que fueran una misma la parte agraviada.

d) Contra actos consumados irreparablemente.

e) Contra actos consentidos.

f) Contra actos cuyos efectos hubieren cesado.

g) Cuando en los tribunales ordinarios hubiere un recurso pendiente de resolver relativo al acto reclamado.

A contrario del Código de 1908 mencionado anteriormente, esta Ley de Amparo enuncia los actos que no se tendrán por consentidos por el transcurso de los 15 días siguientes al en que se haya hecho saber al interesado el acto relativo:

1. Los actos que importen privación de la libertad

personal, destierro, pena de muerte o cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 de la constitución.

2. La incorporación forzosa al servicio del Ejército Nacional.

3. Las resoluciones judiciales respecto a las cuales concede la ley respectiva algún recurso por el cual puedan ser revocadas siempre que no hayan sido notificadas en la forma legal. (82)

Es menester señalar que en el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, en el artículo 702, fracción VI, se estableció que el juicio de amparo era improcedente contra las sentencias que impusieran penas de las que se haya pedido la gracia del indulto, disposición que ya no reproduce la Ley de Amparo de 1919; sin embargo este último ordenamiento agrega un nuevo caso de improcedencia, esto es, cuando en los tribunales ordinarios se encuentre pendiente de resolver un recurso que pueda confirmar, revocar o enmendar el acto reclamado, precepto que determina la procedencia del juicio de garantías, es decir, el de agotar todos los recursos que la ley establecía antes de interponer

82. Noriega, Alfonso. "Lecciones de Amparo", Tomo I, 3a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México. 1991. pág. 455.

el juicio de amparo, o que al haberse interpuesto el mismo, ante los tribunales ordinarios y encontrarse éste en trámite pendiente de resolverse, el acto que se reclama no tiene el carácter de definitivo (además es el antecedente de la fracción XIV, del artículo 73 de la Ley de Amparo vigente).

Por otra parte, esta Ley de 1919 estableció en su artículo 44 las causas de sobreseimiento, mismas que se resumen en:

- a) Por muerte del quejoso.
- b) Por desistimiento del quejoso.
- c) Por alguna causa sobrevenida.

Además la sentencia dictada por el juez de Distrito y que decretaba el sobreseimiento, era remitida a la Suprema Corte dentro de las 24 horas siguientes, si esta revocaba el sobreseimiento entraba al fondo del asunto concediendo o negando el amparo (art. 45).

Resumiendo, la Ley de Amparo de 1919 reproduce en sus artículos 44 y 45 las disposiciones del Código Federal de Procedimientos de 1900.

LEY DE AMPARO DE 1936. (VIGENTE)

Esta Ley de Amparo crea nuevas causales de improcedencia, mismas que se resumen en:

a) Contra leyes o actos de autoridad que sean materia de otro juicio de amparo y que se encuentre pendiente de resolución (en primera o en única instancia, o en revisión), además que sea promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas (frac. III, art. 73 L.A.)

b) Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso (frac. V, art. 73 L.A.).

c) Contra las leyes que por su sola expedición no causan violación de garantías, sino que es necesario un acto posterior de autoridad para realizar las violaciones (frac. VI, art. 73 L.A.).

d) Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral (frac. VII, art. 73 L.A.).

e) Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal, de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas

Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, y en los casos en que las constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberanamente o discrecionalmente (frac. VIII, art. 73 L.A.).

La adopción de la primera de las causales mencionadas obedeció principalmente a detener la multiplicación exorbitante de los juicios, porque el abuso del mismo se hacía cada vez mas frecuente, con grave perjuicio de la administración de la Justicia Federal, así pues, se buscó simplificar y adaptar el juicio constitucional a la realidad imperante en esa época, para evitar que los litigantes poco escrupulosos promovieran diversos amparos contra las mismas autoridades, reclamando el mismo acto impugnado, y que pudieran obtener sentencias favorables a sus intereses.

Por otra parte, también se estudió el problema relativo al amparo contra leyes, esto es, se había planteado el problema referente a cual sería el momento oportuno en que podía impugnarse una ley que se reputara inconstitucional (cuando podía interponerse un juicio de amparo en que se impugnara una ley que violara las

garantías individuales o implicará invasión de soberanía), al abordarse este problema siempre se tuvo presente el momento de la expedición, promulgación y publicación de la ley, el cual serviría de punto de partida para el ejercicio de la acción de amparo en contra de ésta; pero con motivo de las reformas de 26 de abril de 1986 se sustituyó el vocablo "expedición" por el de "vigencia" de la ley.

Las circunstancias que dieron origen a las causales de improcedencia previstas en las fracciones VII y VIII, del artículo 73 de la Ley de Amparo de 1936, fueron de carácter político, ya que desde la Constitución de 1857 se planteó ante los Tribunales Federales el problema relativo a la procedencia del juicio constitucional en contra de las violaciones de los derechos políticos, por tanto, el criterio que la Suprema Corte de Justicia ha sostenido, es el de que dichos derechos no se encuentran protegidos por el capítulo primero de la constitución, mas aun, la presunta violación de dichos derechos no pueden considerarse como una violación a las garantías individuales, y en caso de que dicho juicio de amparo fuera procedente para juzgar respecto de dichos derechos, se desnaturalizarían las funciones de ese alto

tribunal. (83)

Posteriormente, el 30 de diciembre de 1939 siendo Presidente Lázaro Cárdenas, se expidió un decreto en el cual se adicionó la fracción V, del artículo 74 de la Ley de Amparo de 1936, y que textualmente se transcribe:

"ARTICULO 74. Procede el sobreseimiento: ...V. En los amparos promovidos en materia civil en que se versen solo intereses de particulares y de que conozca la Suprema Corte de Justicia directamente cuando transcurran cuatro meses sin que los quejosos gestionen por escrito ante la misma Suprema Corte, la continuación de la tramitación o la resolución del juicio". (84)

Adición referente a la sanción de sobreseimiento por inactividad procesal del quejoso durante cuatro meses respecto de los juicios de amparo y la caducidad de la instancia por lo que hace a los recursos en revisión por falta de impulso procesal durante el mismo lapso de cuatro meses.

Decreto que nació viciado de inconstitucionalidad porque se pretendió reformar la Ley de Amparo sin que existiera en el artículo 107 constitucional base alguna que autorizara dicha reforma, motivo por el cual la

83. Noriega, Alfonso. "Lecciones de Amparo", Tomo I, 3a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México. 1991. págs. 490-513.

84. Idem. págs. 592-593.

Suprema Corte de Justicia se negó reiteradamente a darle aplicación.

Lo anterior ocasionó que en los años posteriores a 1939 por diversas razones creció en forma desmesurada el rezago en la tramitación de los juicios de amparo, obligando así al Gobierno de la República a solucionar el mencionado problema. El 30 de diciembre de 1950, siendo Presidente Miguel Alemán V., se modificó la constitución en su artículo 107 y la Ley de Amparo en su artículo 74 para volver a introducir la institución de sobreseimiento por inactividad procesal llamándola en esa época del "sobreseimiento por caducidad"; estableciéndose así que cuando el acto impugnado en amparo procediera de autoridades civiles o administrativas, siempre que no estuviese reclamada la constitucionalidad de una ley, cualquiera que fuere el estado del juicio y que no se hubiere efectuado promoción alguna en el término de 180 días consecutivos, debería sobreseerse en el juicio de amparo correspondiente.

El segundo párrafo de la fracción V, del artículo 74 de la Ley de Amparo en vigor, nace por decreto reformativo de 3 de enero de 1968, y se refiere a los

amparos que se encontraren radicados ante el Tribunal de Alzada con motivo del recurso de revisión hecho valer contra la resolución definitiva de primera instancia, y que presentasen inactividad procesal por falta de promoción del recurrente durante el término de 300 días naturales, producirá entonces la caducidad de la instancia, y el tribunal revisor declararía que ha quedado firme la sentencia recurrida.

Por decreto de 30 de diciembre de 1983 (publicado en el Diario Oficial de la Federación de 16 de enero de 1984) nace el párrafo tercero de la fracción V, el cual contiene una reglamentación especial en los amparos en materia de trabajo, esto es, el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia que opera cuando el quejoso o recurrente sea el patrón. Asimismo, en dicho decreto se creo también el cuarto y último párrafo de la fracción V, que textualmente se transcribe: " Celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia, no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia". (85)

85. Noriega, Alfonso. "Lecciones de Amparo", Tomo I, 3a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México. 1991. pág. 607.

Esta última adición vino a clarificar una serie de situaciones confusas y contradictorias en la aplicación de estas instituciones, puesto que la frase "cualquiera que sea el estado del juicio" daba lugar a confusiones y abusos por parte de los Jueces de Distrito, ya que una vez concluida la audiencia constitucional no podía sobreseerse por inactividad procesal, en virtud de que tal omisión ya no era imputable al quejoso, puesto que la audiencia constitucional y la sentencia respectiva constituyen una unidad jurídica que impone al juzgador el deber de emitir el fallo inmediato después de concluidos los periodos de pruebas y alegatos.

Por decreto de 30 de diciembre de 1983 publicado en el Diario Oficial de la Federación de 16 de enero de 1984, fue adicionada la fracción X, del artículo 73 de la Ley de Amparo, que establece la improcedencia de la acción de amparo contra actos provenientes de un procedimiento administrativo, seguido en forma de juicio, cuando por virtud del cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumados irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento sin efectuar la nueva situación jurídica.

En decreto de 23 de diciembre de 1987, publicada en

el Diario Oficial de la Federación de 5 de enero de 1988 se reforman: el artículo 73 en sus fracciones VI, VII, XIII y XV. Asimismo, a la fracción I, del artículo 74 se le suprime la frase "o se le tenga por desistido de ella, con arreglo a la ley", para quedar solamente que procede el sobreseimiento cuando el agraviado desista expresamente de la demanda.

Además en dicho decreto se adiciona un párrafo final al artículo 73 de la Ley de Amparo y que es la relativa a que las causales de improcedencia independientemente de que las aleguen o no deben ser examinadas de oficio por el juzgador.

Por decreto del Congreso de la Unión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1994, se adiciona un párrafo a la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo en vigor, que establece que el juicio de amparo es improcedente cuando en amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 16, 19 o 20 de la Constitución Política, en tal virtud solo la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones.

HISTORIA DEL SOBRESEIMIENTO

"TRATADO DE LOS DERECHOS
DEL HOMBRE" DE DON JOSE

TEORIAS
(ORIGEN)

MARIA LOZANO.

INSTITUCION
DEL

"EL JUICIO DE AMPARO Y SOBRESSEIMIENTO
EL WRIT OF HABEAS
CORPUS" DE IGNACIO L.-
VALLARTA.

LEY REGLAMENTARIA DEL JUICIO DE AMPARO DE
20 DE ENERO DE DE 1869: PREVIO POR VEZ
PRIMERA LA PALABRA SOBRESSEIMIENTO (art.
25).

LEY DE AMPARO DE 14 DE DICIEMBRE DE 1882:
REGLAMENTA POR PRIMERA VEZ LA INSTITUCION
DEL SOBRESSEIMIENTO (CAP. V, ARTS. 35, 36
Y 37).

EVOLUCION

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS FEDERALES DE 6
DE OCTUBRE DE 1897: SE REGULA POR PRIMERA
VEZ LA FIGURA DE LA IMPROCEDENCIA

ESTABLECIENDO LAS CAUSAS QUE LA PRODUCEN.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 26 DE DICIEMBRE DE 1908: SE ESTRUCTURAN Y DEFINEN CONSIDERABLEMENTE TANTO LA IMPROCEDENCIA COMO EL SOBRESEIMIENTO, ADEMAS ESTABLECIO EL RECURSO DE REVISION ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DENTRO DE LAS 48 HORAS.

LEY DE AMPARO DE 18 DE OCTUBRE DE 1919: REPRODUCE EN SUS ARTICULOS 44 Y 45 LAS DISPOSICIONES DEL CODIGO FEDERAL DE 1908.

LEY DE AMPARO DE 1936 (VIGENTE): SE CREAN NUEVAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, ADEMAS SE REFORMA LA FRACCION I, DEL ARTICULO 74 DE DICHO ORDENAMIENTO Y SE ADICIONA LA FRACCION V DE DICHO PRECEPTO.

2. CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO.

El sobreseimiento es una institución procesal por virtud de la cual se va a poner fin a un juicio de amparo, sin que se determine si el acto reclamado es o no contrario a la constitución por no estudiarse el fondo de la controversia planteada. Puede presentarse en cualquier etapa del juicio, siempre y cuando no se haya dictado sentencia en el mismo.

El artículo 74 de la Ley de Amparo vigente, enumera sus causas en 5 fracciones, mismas que se estudiarán brevemente y conjuntamente con las de improcedencia contenidas en el artículo 73 (en relación con la fracción III del artículo 74 de la Ley de la Materia).

Las causas de sobreseimiento son:

"Art. 74. Procede el sobreseimiento:

I. Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda". (86)

El desistimiento es un acto personalísimo, en el

86. "Ley de Amparo" comentada por Alberto del Castillo del Valle, 2a. edición, Editorial Duero, S.A., C.V., México. 1972. pág. 162.

que el quejoso hace saber al juzgador que es su voluntad desistirse de la demanda de amparo en cuestión. Uno de los principios que rigen al juicio de amparo es el de instancia de parte, por tanto, es lógico que si el quejoso se desiste de la demanda de garantías, se decreta el sobreseimiento en el juicio; dicho desistimiento procede en cualquier momento procesal, hasta antes de la celebración de la audiencia constitucional.

En la teoría del proceso existe una clara distinción entre "desistimiento de la acción" y "desistimiento de la instancia", en materia de amparo no es aplicable esta diferencia, puesto que al desistirse el quejoso del juicio de garantías se está desistiendo de la acción de amparo, lo que va a provocar el sobreseimiento.

El desistimiento de la acción implica la conformidad del actor con la situación jurídica o antijurídica que dio origen al juicio de amparo, sin que posteriormente pueda iniciarse un nuevo juicio por la misma causa. Por su parte el desistimiento de la instancia no implica terminar con la acción del titular de dichos derechos, ya que solo encierra el deseo del

actor de pedir al juzgador se de por terminado el juicio intentado, pero reservándose el derecho de intentar o iniciar posteriormente un nuevo juicio, basándose en los mismos hechos que originaron el primer proceso. (87)

De lo anterior se desprende que el desistimiento de la demanda no solo implica la pérdida de la instancia, sino que también trae aparejada la pérdida de la acción, esto es, tratándose de amparos contra leyes cuando se de el caso de que el amparo se promueva contra una ley heteroaplicativa y ésta haya sido impugnada en amparo dentro de los 30 días siguientes a su entrada en vigor, como si se tratara de una ley autoaplicativa, el gobernado que interpuso la demanda de garantías podrá hacer valer posteriormente cuando sea aplicada por vez primera tal disposición normativa en su contra y le ocasione el agravio personal y directo necesario para que sea procedente el amparo; o también en tratándose de amparos en materia penal, puesto que la promoción de estos puede intentarse en cualquier tiempo, por lo que si el quejoso se desiste del juicio de amparo que primero interpuso, posteriormente podría interponer una

87. "Ley de Amparo" comentada por Alberto del Castillo del Valle, 2a. edición, Editorial Duero, S.A., C.V., México. 1972. pág. 163.

nueva demanda de amparo contra el acto de autoridad que le afecte, sin que su recurso sea declarado extemporáneo. En las demás materias el desistimiento del juicio nos lleva a considerar que el peticionario de garantías ha desistido de la acción, ya que el término para presentar la demanda habrá transcurrido irremediabilmente, por lo que no le es dable impugnar el acto reclamado en otra demanda de amparo. (88)

El desistimiento expreso puede ser:

a) Verbal.- Cuando así lo manifiesta el quejoso oralmente ante el juzgador de amparo, en donde se asentará la razón correspondiente en el expediente de esa voluntad de desistirse expresada verbalmente.

b) Escrito.- Cuando se formula un escrito en el que se manifieste el quejoso que es su voluntad de desistirse. Este tipo de desistimiento requiere de ratificación, de conformidad con la fracción III, del artículo 30 de la Ley de Amparo, y puede ser el mismo día en que se presente el escrito de desistimiento por parte del peticionario de garantías, o bien con

88. "Ley de Amparo" comentada por Alberto del Castillo del Valle, 2a. edición, Editorial Duero, S.A., C.V., México. 1992. pág. 163.

posterioridad a esa fecha, caso en el cual el juez federal le hará saber al peticionario de garantías mediante notificación personal para que se presente ante la autoridad federal a ratificar dicho escrito.

El autorizado en términos del artículo 27 de la Ley de Amparo no puede desistirse, ya que no tiene facultades para ello. Si el apoderado de la parte quejosa es el que se desiste de la demanda se requiere cláusula especial en el poder general, esto es, autorización expresa dentro de cualquiera de las cláusulas que conforman el testimonio notarial en que conste el mandato legal, de conformidad con lo que dispone el artículo 14 de la Ley de Amparo.

"SOBRESEIMIENTO POR DESISTIMIENTO. Para que prospere el desistimiento en el juicio constitucional se requiere cláusula especial en los poderes, así como la ratificación del escrito relativo ante la presencia judicial o funcionario con fe pública, previa identificación del interesado (artículos 14 y 30, fracción III de la Ley de Amparo)" Tesis número 275, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Octava Parte, compilación de 1917-1985, págs. 473 a 474. (89).

Asimismo el representante común que carece de autorización especial para desistirse no puede hacerlo a

89. Noriega, Alfonso. "Lecciones de amparo", Tomo I, 3a. edición, Editorial Porrúa, S.A. México. 1991. pág. 575.

nombre de su representación por exigir ese requisito el artículo 14 de la Ley de Amparo, ya que el representante común solo puede desistirse a nombre propio.

"REPRESENTANTE COMÚN, DESISTIMIENTO DEL AMPARO POR EL. El representante común que carece de cláusula especial para desistirse del juicio de garantías, no puede hacerlo a nombre de su representación, por exigir ese requisito el artículo 14 de la Ley de Amparo, y sólo puede hacerlo a nombre propio". Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Común al Pleno y a las Salas, Octava Parte, compilación de 1917-1985, pág. 416. Tesis 245. (90)

Tampoco el albacea de la sucesión puede desistirse de la demanda de amparo si no es con el consentimiento expreso de los coherederos, a menos que sea el único heredero.

"ALBACEA, DESISTIMIENTO DEL AMPARO POR LOS. El albacea no puede desistirse del amparo, sin consentimiento expreso de los herederos de la sucesión". Tesis número 28, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Común al Pleno y las Salas, Cuarta Parte, compilación de 1917-1985. (91)

"ALBACEAS, DESISTIMIENTO DEL AMPARO POR LOS. El albacea que es además único heredero de la sucesión, puede desistirse del juicio de garantías". Tesis número 29, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Parte, compilación de 1917-1985. (92)

90. Noriega, Alfonso. "Lecciones de amparo", Tomo I, 3a. edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1991. pág. 575.

91. Idem. pág. 575.

92. "Ley de Amparo" comentada por Alberto del Castillo del Valle. 2a. edición, Editorial Duero, S.A., C.V., México. 1992. pág. 164.

El autorizado en términos del artículo 27 de la Ley de Amparo no puede desistirse de la demanda, ya que no tiene facultades para ello; de igual manera los autorizados para oír notificaciones no tienen capacidad legal para desistirse de la demanda de amparo a nombre del quejoso.

"Frac. II. Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona".

Esta hipótesis legal obedece a la falta de interés jurídico en la continuación del amparo, derivada del fallecimiento del quejoso, solo en los casos en que el acto reclamado afecte los derechos personales del agraviado, ya que en ese supuesto no será posible restituir al peticionario de garantías en el goce de la garantía violada, como lo dispone el artículo 80 de la Ley de Amparo.

El sobreseimiento por muerte del quejoso durante el transcurso del juicio implica una falta de interés que proviene de la desaparición física del quejoso, sólo en el caso de que los perjuicios sean inseparables de su persona, como lo serían: la libertad o su vida, en ese

caso se decretara el sobreseimiento requiriéndose solamente la presentación del acta de defunción para hacer dicha declaratoria.

Por otra parte cuando el amparo se funda en intereses jurídicos patrimoniales subsiste el procedimiento en beneficio de los herederos (arts. 15 y 216 de la Ley de Amparo). Dicha excepción procede cuando los actos reclamados lesionan derechos o intereses jurídicos de carácter patrimonial o económico que subsisten post mortem, siendo en este caso la sucesión del quejoso la que como causahabiente universal de éste, debe continuar con el juicio de garantías por conducto de su albacea; ya que como se dijo, se están afectando intereses patrimoniales, motivo por el cual el amparo no puede sobreseerse.

Frac. III. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior".

Para que aparezca una causa de improcedencia en un juicio de amparo, se parte de la base de que la causa ya existe, pero aparecerá en el juicio en el momento en que se aporten los elementos de prueba que la acrediten.

Esta fracción es clara al establecer que el sobreseimiento se decretara cuando aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia, la cual se puede presentar en cualquier momento del juicio de garantías y no exclusivamente en el sentido de que ese motivo surja después de que el juicio ha sido entablado.

"SOBRESEIMIENTO DEL AMPARO, POR APARECER MOTIVOS DE IMPROCEDENCIA. La disposición de la Ley Reglamentaria del juicio de garantías, que manda sobreseer cuando durante el juicio sobrevengan o aparezcan motivos de improcedencia, debe interpretarse en el sentido de que, por aparecer, se entienda que el juzgador se dé cuenta de un motivo de improcedencia durante la tramitación del juicio y no exclusivamente en el sentido de que ese motivo surja después de que el juicio ha sido entablado". Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Primera Parte, Tribunal Pleno, pág. 1263. (93)

Las causas de improcedencia que dan lugar al sobreseimiento durante la tramitación del juicio se encuentran contenidas en el artículo 73 de la Ley de Amparo, y son las enumeradas en las fracciones III, IV, V, VI, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII, mismas que analizaremos al terminar los casos de

93. "Ley de Amparo. Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales y su jurisprudencia" comentada por Alberto Pérez Dayán, 4a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México. 1973. pág. 239.

sobreseimiento que se están estudiando.

"Frac. IV. Cuando de las constancias de autos apareciera claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley.

Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables están obligadas a manifestarlo así, y si no cumplen esa obligación, se les impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario según las circunstancias del caso"

Esta fracción previene como causa de sobreseimiento la inexistencia de los actos reclamados y la cesación de sus efectos.

En el primer párrafo se contienen dos hipótesis de sobreseimiento:

1. En el juicio de amparo se acreditado que no existe el acto reclamado.

2. El quejoso no prueba la existencia del acto reclamado en la audiencia constitucional.

Si el acto de autoridad que el quejoso impugna de inconstitucional en su demanda no es acreditada durante la tramitación del juicio, al no aportarse las pruebas tendientes a demostrar su existencia, el Juez Federal no

estará en posibilidad de decretar su invalidación o anulación por no existir el mismo, en consecuencia el juicio de garantías en cuestión se sobreseerá; además si en la audiencia constitucional a que se refiere el artículo 155 de la Ley de Amparo, no se prueba la existencia del acto reclamado por el peticionario de garantías, ya que la ley exige que sea el mismo a quien corresponde demostrar su existencia y si este no existe el juicio de garantías deberá sobreseerse.

En el segundo párrafo se reitera el sobreseimiento en los juicios de amparo cuando los efectos del acto reclamado hayan cesado; además se prevé la obligación a cargo de la parte quejosa y de la autoridad o autoridades responsables de señalar que en el juicio de amparo ha surgido una causa notoria de sobreseimiento, esto con el fin de que el juez federal que conozca del mismo no distraiga su atención en un negocio que no va a ser resuelto en el fondo por la causal de sobreseimiento que se haya presentado durante la tramitación del amparo; en caso de abstención se les impondrá una multa, ya que como partes en el juicio constitucional están obligadas a manifestarlo para no continuar con la tramitación del juicio, dicha multa solo es aplicable al

quejoso y a la autoridad o autoridades responsables, más no así al tercero perjudicado, caso injusto porque si él también es parte en el juicio de garantías, tiene también la obligación de hacer del conocimiento del juez federal que ha aparecido una causa de sobreseimiento, por tanto, este párrafo debió enunciar que las partes en el juicio constitucional tienen la obligación de manifestar el surgimiento de una causal notoria de sobreseimiento y si no lo hacen así, se les hará efectivo el apercibimiento contenido en este párrafo, esto es, se les impondrá una multa.

"Frac. V. En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los jueces de Distrito, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso.

En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia. En ese caso, el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida.

En los amparos en materia de trabajo operará el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia en los términos antes señalados, cuando el quejoso o recurrente, según el caso, sea el patrono.

Celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia".

En esta fracción no solo se establece el sobreseimiento, sino también se prevee la caducidad de la instancia por inactividad procesal, y se limita a los amparos en que el acto reclamado sea del orden civil o administrativo.

El sobreseimiento por inactividad procesal procede únicamente en los amparos directos y indirectos que se encuentren en primera instancia, porque el juicio constitucional se encuentre paralizado al no efectuarse ningún acto procesal durante el término de 300 días, además también prevee el caso de que el quejosos no haya promovido con escrito alguno en dicho plazo.

El sobreseimiento por inactividad procesal contenido en el primer párrafo del artículo 74 en estudio, procede:

a) En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los jueces de Distrito o Tribunales Colegiados.

b) Cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo.

c) Cualquiera que sea el estado del juicio.

d) Cuando no se ha efectuado ningún acto procesal

durante el término de 300 días, incluyendo los inhábiles.

e) Que el quejoso no haya promovido en dicho lapso.

Este tipo de sobreseimiento por inactividad procesal se decretara únicamente en tratándose de amparos directos y indirectos que se encuentren en trámite en primera instancia, y que el mismo se encuentre paralizado por no efectuarse acto procesal alguno en el lapso de 300 días, contando además los días inhábiles, y que el quejoso no haya realizado promoción alguna para suspender dicho término.

La inactividad procesal puede considerarse como un desistimiento tácito del quejoso respecto del amparo promovido, al no manifestar su interés en que el juicio continúe y se resuelva.

La caducidad de la instancia mencionada en el párrafo segundo del artículo en estudio, procede:

a) En los amparos que se encuentren en revisión (segunda instancia).

b) Que exista la inactividad procesal, esto es, la falta de promoción por parte del recurrente en el lapso indicado.

c) En este caso el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida.

De lo anterior se desprende que, en tratándose de amparos que se encuentren sujetos a revisión operará la caducidad de la instancia, ya que el recurrente no interrumpió el término de 300 días con promoción alguna; por lo que el órgano jurisdiccional que conozca de dicho recurso al decretar la caducidad de la instancia, declarará a su vez firme la sentencia del juez de Distrito que haya sido impugnada en revisión.

Si el juicio de amparo se encuentra en revisión y se decreta la caducidad de la instancia, solo tendrá efectos por lo que se refiere a la segunda instancia (la de revisión), sin que ésta tenga efectos respecto a lo actuado en la primera incluyendo la sentencia recurrida, la cual declarará que ha quedado firme (como la verdad legal y judicial sin que la misma pueda revocarse). En cambio en el sobreseimiento por inactividad procesal impide que se entre al estudio de la controversia constitucional planteada, porque no se excitó al órgano de control constitucional para que la tramitación del juicio continuara, y a diferencia de la caducidad de la

instancia en donde si se resolvió el juicio de amparo en primera instancia.

En los amparos en materia del trabajo también rige la mencionada prevención, cuando el quejoso sea el patrón según lo dispuesto en esta causal en el párrafo cuarto; disposición a mi parecer, un tanto ilógica y injusta, al no tratar igualmente en un juicio tanto al patrón como al trabajador, donde ambos tienen las mismas oportunidades para probar su acción e interés jurídico, ya que si ambas partes dejan de promover en el lapso de 300 días, se esta en el entendido de que ninguna de las partes tienen interés en que se resuelva y concluya el juicio en trámite, aun más, si el quejoso es el trabajador y éste deja de promover en dicho término, razón de más para que el asunto se sobresea por inactividad o, si el recurrente es el trabajador, se decrete la caducidad de la instancia puesto que no tiene interés de que el mismo se resuelva; además de que las leyes deben de ser justas y equitativas para ambas partes, y no favorecer a una en particular.

En el último párrafo de este artículo encontramos la excepción a lo antes expuesto, esto es, no se decreta resolución alguna de sobreseimiento por inactividad

procesal o de caducidad de la instancia por inactividad procesal cuando:

a) En los juicios de amparo que se encuentren en primera instancia, y que se haya celebrado la audiencia constitucional de conformidad con lo dispuesto por el artículo 155 de la Ley de Amparo.

b) En tratándose de amparos en revisión cuando el negocio se haya listado para audiencia o sesión correspondiente (art. 184, fracción II, de la Ley de Amparo).

Si en el juicio de garantías se celebró la audiencia constitucional, no operará el sobreseimiento por inactividad procesal, puesto que las partes en la audiencia misma ofrecieron sus pruebas, rindieron sus alegatos respectivos, realizando así la última actuación procesal correspondiente a ellos, después de ésta y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 155 de la Ley de Amparo, compete únicamente al juez federal dictar el fallo respectivo. Lo mismo ocurre cuando el juicio de amparo se encuentra en segunda instancia, puesto que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 84, fracción II, una vez que se

pronuncie auto por virtud del cual se turne el expediente al Magistrado Relator, éste tendrá efectos de citación a las partes para sentencia, motivo por el cual el tribunal revisor ya no podrá decretar la caducidad de la instancia. Tratándose de amparos directos que se encuentren en revisión ante la Suprema Corte de Justicia, el artículo 185 de la Ley de Amparo establece que cuando la sala cite para la audiencia en que habrá de discutirse y resolverse el asunto y una vez que éste sea listado, tampoco procederá la caducidad de la instancia.

Ahora bien, una vez analizadas las causas de sobreseimiento enunciadas en el artículo 74 de la Ley de Amparo, procederemos a estudiar brevemente las causas de improcedencia a que se refiere la fracción III, del citado precepto, específicamente las causas de improcedencia que puedan dar lugar a que la sentencia que se dicte en definitiva en el juicio de garantías se sobresea.

La Suprema Corte de Justicia ha establecido en su jurisprudencia que los jueces Federales tienen la obligación de estudiar primeramente la procedencia del juicio constitucional, esto es, analizar si el juicio es

procedente o surgió alguna causa de improcedencia, sin importar que las partes no lo hayan hecho valer, este es un presupuesto procesal que debe ser estudiado de oficio antes de determinar las cuestiones de fondo de la controversia constitucional planteada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, último párrafo de la Ley de Amparo, y tesis de jurisprudencia número 73, visible a fojas 262, del Tomo Común al Pleno y Salas, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación de 1917-1985, que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías".

Lo anterior, para el caso de discernir la existencia de alguna causal de improcedencia que impida estudiar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, y decretar según sea el caso, el sobreseimiento del juicio de garantías.

Las causas de improcedencia que dan lugar a que se dicte sentencia de sobreseimiento, se encuentran enumeradas en las fracciones III, IV, V, VI, IX, X, XI,

XII, XIII, XIV, XV, XVI; XVII y XVIII, del artículo 73 de la Ley de Amparo, y se estudiarán brevemente a continuación:

"Artículo 73.- El juicio de amparo es improcedente:

Frac. III. Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución ya sea en primera o única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas".

Esta fracción plantea el caso de litispendencia entre dos juicios de amparo. La litispendencia es el caso procesal de identidad del actor, del demandado y la materia del juicio que provoca en el derecho común frecuentemente la acumulación, más no así en el juicio de amparo, puesto que solo produce la improcedencia de aquella demanda que fue promovida posteriormente por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades responsables y por el propio acto reclamado, aun cuando no se aleguen los mismos conceptos de violación.

Lo anterior, en virtud del principio de economía procesal, y para evitar así sentencias contradictorias (diferentes) sobre una misma controversia. La ley prohíbe que se interponga un nuevo amparo cuando se

encuentra pendiente de resolver otro idéntico al que se inicia; además de permitirse este último, se permitiría el abuso de promover una serie de nuevos amparos, variando únicamente los conceptos de violación.

Por otra parte, si el nuevo juicio de amparo se ha tramitado sin conocerse la existencia del anterior, una vez que el juez federal tenga conocimiento del mismo, habrá de confirmar que dichos amparos son iguales, en ese caso, ha de preferirse al amparo más antiguo, y el nuevo se sobreseerá, de conformidad con lo establecido en esta fracción.

Además para que proceda la acumulación de expedientes, es necesario que una de las partes (quejoso o autoridades responsables) sea distinta, esto es, en tratándose de juicios promovidos por el mismo quejoso, por el mismo acto reclamado, aun cuando las violaciones constitucionales sean distintas, siendo diversas las autoridades responsables; o bien, cuando se trate de juicios promovidos contra las mismas autoridades, invocando el mismo acto reclamado, siendo diversos los quejosos, ya sea que estos hayan intervenido en el negocio o controversia que motivó el amparo o que sean extraños a los mismos, procederá o podrá decretarse la

acumulación a instancia de parte o de oficio. (artículo 57 L.A.)

El objeto primordial de la acumulación de autos es acatar el principio de economía procesal, es decir, que en una sola audiencia se resuelvan dos o más juicios de garantías en donde se reclama el mismo acto, para evitar que en dichos juicios se dicten sentencias contradictorias, esto no implica en modo alguno la fusión de los mismos, ya que cada uno de los expedientes acumulados conservan su individualidad (sus características propias), aún cuando físicamente se forme con ellos un solo cuaderno.

"ACUMULACION DE AUTOS. NO IMPLICA FUSION. La acumulación de autos prevista por los artículos 57 y 63 de la Ley de Amparo, tiene por objeto sujetarlos a una tramitación común, para fallarlos en una sola sentencia, lo cual no implica en modo alguno la fusión de los mismos, ya que cada uno de los expedientes acumulados conserva su individualidad, aún cuando físicamente se forme con ellos un solo cuaderno. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Primera Parte, Tribunal Pleno, pág. 374". (94)

"Frac. IV. Contra leyes o actos que hayan sido

94. "Ley de Amparo. Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales y su jurisprudencia" comentada por Alberto Pérez Dayán, 4a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México. 1993. pág. 135.

materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior".

Esta causal se basa en la excepción de cosa juzgada. Figura indispensable por virtud de la cual se evita se afecte la seguridad jurídica.

Dicha fracción menciona la existencia de una ejecutoria recaída en un amparo previo, cuyo significado procesal equivale a que ya no cabe medio de impugnación alguno, convirtiéndose dicha ejecutoria en la verdad legal que no admite recurso para impugnarlo.

Una ejecutoria es una resolución definitiva que ha causado ejecutoria, y contra la cual no se hizo valer en tiempo el recurso legal que la ley concede a las partes, por tanto, al declararse ejecutoriada una sentencia se entiende que hay cosa juzgada, motivo por el cual el segundo juicio que se interpusiera sería improcedente, puesto que en el primero se ha determinado la inacatabilidad del acto reclamado y, por consiguiente la inejecutabilidad de la acción constitucional.

Esta causal no opera si en el juicio anterior la demanda se desechó o se tuvo por no interpuesta, pero si en el anterior juicio se decreta en la sentencia definitiva el sobreseimiento y se tramita un nuevo

juicio de amparo por el mismo quejoso, las mismas autoridades responsables y acto reclamado, y aun cuando no exista cosa juzgada, le es también aplicable esta disposición de improcedencia, salvo que se haya dictado el sobreseimiento por impugnarse una ley heteroaplicativa como autoaplicativa. En este supuesto, el juez de Distrito deberá sobreseer el primer juicio, con fundamento en lo dispuesto por la diversa fracción III del artículo 74 de la Ley de Amparo, en tanto que el segundo juicio interpuesto por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades responsables y argumentando el mismo acto reclamado, es decir, que la ley heteroaplicativa le causa agravio, el juez federal deberá admitir la demanda, darle el trámite correspondiente y dictar la resolución respectiva que nunca será de sobreseimiento. (95)

Si en el primer amparo promovido por el mismo quejoso contra los mismos actos y la misma autoridad, se desistió expresamente de la demanda instaurada y como consecuencia de ello se sobreseyó el juicio de

95. "Ley de Amparo" comentada por Alberto del Castillo del Valle, 2a. edición, editorial Duero, S.A. de C.V., México, 1972. pág. 140.

garantías, y después interpone otro juicio de amparo, señalando el mismo acto reclamado contra las mismas autoridades, procede sobreseer el segundo juicio de amparo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 74, fracción III, en relación con el precepto 73, fracción IV, en virtud de que dicho amparo es improcedente porque el acto que se reclama fue materia de una ejecutoria en el juicio de amparo anterior.

"Frac. V. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso".

Hay situaciones en las cuales los particulares reciben un beneficio del Estado, y cuando dichos beneficios son perjudicados y no se tiene derecho para exigir que se mantenga esa situación privilegiada, nos encontramos frente a un interés meramente simple.

El juicio de amparo es procedente cuando se afectan intereses jurídicos del quejosos, y si por interés jurídico se entiende la situación o hechos objetivos que están consignados o tutelados por la ley, esto es, por el orden jurídico normativo, es decir, hay interés jurídico cuando existen preceptos legales (norma objetiva) que les otorgan medios para lograr su defensa

(facultad o potestad de exigencia), así como la reparación del perjuicio que les irroga su desconocimiento o violación.

El derecho subjetivo supone la conjunción de dos elementos:

1. Una facultad de exigir un derecho.
2. Y otra, en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia.

La Suprema Corte de Justicia ha estimado que por interés jurídico se entiende aquél que esta legalmente protegido de modo directo, y este interés jurídico debe acreditarse fehacientemente, ya que el mismo no se presume.

Para que la acción constitucional proceda, no basta que sea impulsada por un interés cualquiera, es decir, por un interés simple, como suele llamarse a aquél que no cuenta con un respaldo legal. En otras palabras, no existe derecho subjetivo, ni por lo mismos interés jurídico, cuando la persona tiene solo una mera facultad que se da cuando el orden jurídico objetivo solamente concede o regula una actuación particular, sin que éste tenga la capacidad otorgada por dicha norma jurídica

para imponerse coercitivamente a otro sujeto (cuando no hay un poder de exigencia imperativa), ya que en este caso la norma jurídica no establece en favor de persona alguna ninguna facultad de exigir, sino que consigna solamente una situación cualquiera que pueda aprovechar algún sujeto o ser benéfica para éste, pero cuya observancia no puede ser reclamada por el favorecido o beneficiado en vista de que el ordenamiento jurídico que establezca dicha situación no le otorga facultad para obtener coactivamente su respeto.

En conclusión, si el gobernado no cuenta con un derecho a exigir de la autoridad responsable un precepto normativo, es decir,, que el gobernado no es titular de derecho alguno que le permita exigir la cesación de dicho acto, es indiscutible que estamos frente a lo dispuesto por esta fracción, ya que no se están afectando los intereses jurídicos del quejoso, o bien, éste no se probó de modo directo y fehacientemente su interés jurídico.

En esta causal se presenta el caso de una afectación a un interés personal en general, ya que no todos los intereses que puedan concurrir en una persona merecen calificativo de jurídico. Además de esta

fracción se desprende el principio del agravio personal y directo que rige al juicio de amparo, dicho principio establece que el juicio de garantías solo puede ser promovido por aquélla o aquéllas personas físicas o morales, que se vean afectadas en su esfera jurídica por un acto de autoridad.

Por agravio se entiende el perjuicio que sufre el quejoso en su esfera de derechos. Al respecto la Suprema Corte de Justicia establece que los perjuicios son sinónimos o equivalentes a una ofensa.

"PERJUICIOS, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. El concepto perjuicio para los efectos del amparo no debe tomarse en los términos de la ley civil, o sea, como la privación de cualquier garantía ilícita, que pudiera haberse obtenido o como el menoscabo en el patrimonio, sino sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona". (96)

En esta fracción encontramos el principio de agravio personal y directo y el de iniciativa de parte agraviada, es decir, es procedente el juicio de amparo cuando existe una afectación a la esfera de derechos del gobernado que interpone el juicio, y que el acto reclamado altere su patrimonio o sus derechos personales

96. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Octava Parte, Común al Pleno y Salas, pág. 319. tesis núm. 196. (compilación de 1917-1985.

en forma inmediata, ya que en caso contrario se presentaría el supuesto establecido en esta causal de improcedencia.

"Frac. VI. Contra las leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio".

Hay actos de autoridad de carácter general y abstracto e impersonal que crean hipótesis, supuestos en los que puede o no encajar una conducta o situación, dichos actos son como patrones en los que la situación en que se encuentra el gobernado puede o no acomodarse exactamente.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 4° de la Ley de Amparo, el juicio constitucional solamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto de autoridad, por lo que contrariamente a esto, si el juicio que se intenta contra dichos actos si la expedición o realización de ellos no causa por sí sola perjuicio alguno al promovente, es obvio que nos encontramos frente a un caso de improcedencia al faltar el agravio personal o directo, esto es, cuando se trata

de una ley heteroaplicativa que por su sola expedición no afecta la esfera jurídica del particular, sino que para ello requiere de un acto de aplicación posterior.

De lo anterior se desprende que el juicio de amparo es improcedente cuando el quejoso hace valer la afectación respecto de una ley heteroaplicativa, es decir, de una ley que aun cuando entre en vigor no afecta la esfera jurídica del gobernado, sino que se requiere la existencia de un acto posterior de aplicación para que aparezca el agravio personal y directo, presupuesto necesario para que el juicio de amparo sea procedente (ley autoaplicativa).

El amparo contra una ley autoaplicativa puede interponerse en dos oportunidades:

1. Dentro de los 30 días contados desde que entra en vigor (frac. I, art. 22 L.A.)

2. Dentro de los 15 días a partir del siguiente al en que tiene lugar el primer acto de aplicación de la propia ley, en perjuicio del quejoso (art. 21 L.A.).

En estas dos hipótesis se alude expresamente a las leyes autoaplicativas que pueden ser impugnadas en vía de amparo desde el día siguiente a aquél en que entren

en vigor y contra las cuales el agraviado cuente con un término de 30 días para promover la demanda de garantías, o bien cuando aparezca el primer acto de aplicación y que le cause perjuicio (la ley autoaplicativa), el quejoso tiene 15 días para interponer su demanda de garantías.

"LEYES, AMPARO CONTRA. TERMINO PARA INTERPONERLO. De acuerdo con el sistema actual de la Ley de Amparo (artículo 22, fracción I, y 73, fracciones VI y XII, párrafo segundo); la oportunidad para impugnar leyes no se relaciona con la fecha en que son conocidas por el interesado, sino que cuando son autoaplicativas pueden ser impugnadas en los treinta días siguientes al en que entren en vigor; y, en todo caso, pueden ser combatidas en los quince días siguientes al del primer acto de aplicación en perjuicio de la parte quejosa". (97)

Si se trata de leyes heteroaplicativas en las que por su sola entrada en vigor no causan perjuicio al quejoso, no se ha producido aun acto alguno de ejecución o aplicación, ya que se requiere de un acto posterior de aplicación para que se origine ese perjuicio; por tanto, es prematuro solicitar el amparo y protección de la Justicia Federal, ya que el quejoso aun no ha esperado

97. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Primera parte, compilación 1917-1985, Tesisnúm. 75. pág. 155.

el acto de aplicación, por lo que este tipo de ley no le afecta.

"Frac. IX. Contra actos consumados de un modo irreparable".

El objetivo que persigue el juicio constitucional es el de restituir al quejoso en el goce de sus garantías individuales o, en el goce de sus derechos derivados de la distribución competencial entre Federación y Estados, y esa finalidad ya no puede obtenerse por tratarse de actos consumados irreparablemente.

Por actos consumados se entienden aquéllos actos que se encuentran ejecutados por haberse realizado todos sus efectos, por lo que no es posible volver las cosas al estado en que se encontraban antes de que se llevara a cabo la violación, siendo imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía violada.

Independientemente de lo establecido en esta causal de improcedencia, sería conveniente que el peticionario de garantías continuara con la tramitación del juicio de amparo, para que en el se determinara si hubo o no

violación de garantías, y una vez que en el mismo se dicte sentencia definitiva que decrete la inconstitucionalidad del acto reclamado, pero que el mismo se sobresea porque el acto reclamado fuere consumado de un modo irreparable por la autoridad o autoridades responsables, el quejoso con dicha resolución puede interponer el juicio de responsabilidad civil, dándose así la oportunidad de ver sancionada de alguna manera a la autoridad responsable y beneficiarse aun cuando sea pecuniariamente de los daños y perjuicios que se le ocasionaron con la ejecución del acto reclamado.

En conclusión, esta causal de improcedencia es inobjetable, ya que de no existir ésta perdería todo fundamento la acción tutelar de amparo, pues no podría restituirse al agraviado en el pleno goce de la garantía individual, conforme lo establece el artículo 80 de la Ley de Amparo, precepto que establece que el objeto que persigue el juicio de garantías es el de reponer la violación cometida por la autoridad responsable, esto es, restituir al agraviado en el goce y disfrute de las garantías constitucionales, volviendo

las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación cometida a dicho acto; por lo que, si tal situación es imposible de llevar a cabo, entonces el juicio de amparo no tiene razón de ser, ya que de concederse la protección de la Justicia Federal la sentencia carecería de efectos por imposibilidad de restituir al quejoso en el goce de su garantía individual violada.

Por último, cabe señalar que para que opere la causal en estudio es requisito indispensable que la irreparabilidad del acto consumado deba ser absoluta y de carácter material.

"ACTOS CONSUMADOS. La Ley de Amparo establece que este juicio es improcedente contra actos consumados de un modo irreparable, de modo que no basta que el acto se consume para que surja la improcedencia, sino que es indispensable que tal consumación sea irreparable". (98)

"Frac. X. Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones

98. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación de 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes.

reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.

Cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 16, 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solo la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso una vez cerrada la instrucción, y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente".

Aquí la irreparabilidad es jurídica, esto es, se trata de una consumación de carácter jurídico procesal. Esta disposición tomó como criterio para determinar la improcedencia del juicio de amparo la irreparabilidad de las violaciones cometidas por actos emanados de un procedimiento judicial cuya reparación posible pudiera afectar a una nueva situación jurídica creada en éste.

El procedimiento judicial esta dividido en etapas y continua sin que en él pueda haber retroceso, por ello si ya se está en una etapa posterior en virtud de la preclusión procesal no se podrá retroceder a una etapa del procedimiento que ya ha sido superada, o sea, la situación jurídica anterior en un procedimiento judicial tiene determinada duración que se prolonga mientras no se dicte una resolución que venga a originar una nueva

situación distinta y autónoma, por lo tanto, al crearse ésta la anterior se consume irreparablemente desde el punto de vista jurídico, en virtud de haber sido sustituida por la nueva, y esto lógicamente no puede anularse.

De lo anterior se desprende lo siguiente:

a) Solo procede esta causal en los juicios civiles, administrativos, mercantiles y penales, que son los únicos procedimientos a los que puede aplicarse la causal de improcedencia vertida en esta fracción.

b) En el proceso judicial rige el principio preclusivo, esto es, terminado un periodo del procedimiento, no puede volverse atrás, ni mucho menos modificarse las resoluciones o situaciones procesales que hayan causado estado, esto es:

1. Que al promoverse el amparo se encuentre colocado el quejoso en un estado jurídico determinado.

2. Que después de admitida la demanda sobrevenga en el mismo procedimiento otro acto, cualquiera que sea la autoridad que lo dicte.

c) Que el acto sobrevenido sea distinto y autónomo, por lo que al crearse la nueva situación, la anterior

desaparece.

Esta causal de improcedencia ha tenido frecuentemente aplicación, en el procedimiento penal, esto es, si el quejoso promueve juicio de amparo contra una orden de aprehensión, el efecto sería invalidar dicha orden, restituyendo al quejoso en el goce de su libertad personal, pero durante la tramitación del amparo la orden de aprehensión es sustituida por el auto de formal prisión que va a constituir una nueva situación jurídica, por lo que la sentencia de amparo no podría lograr su objetivo en virtud de que dicha orden de aprehensión quedó insubsistente y sin eficacia, por lo que la privación de la libertad ya no proviene de ella sino de la orden de formal prisión, por tanto, ya no podrán ser destruidos los actos originados en aquella instancia o momento procesal.

La Suprema Corte de Justicia a través de su primera Sala (penal) ha sustentado el siguiente criterio que expone con mas claridad esta causal de improcedencia, y que a continuación se transcribe:

"LIBERTAD PERSONAL, RESTRICCIÓN DE LA (CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA). La libertad personal puede restringirse por cuatro motivos: la aprehensión, la detención, la prisión preventiva y la pena; cada uno de

los cuales tiene características peculiares. El conjunto de normas jurídicas que condicionan y rigen la restricción de la libertad, en los distintos casos de que se ha hablado, se llama situación jurídica, de modo que cuando esta situación cambia, cesan los efectos de la situación jurídica anterior, pues cada forma de restricción de la libertad excluye a las otras y, por lo mismo desaparecen los efectos del acto reclamado, y es improcedente el amparo contra la situación jurídica anterior. Esta tesis, sostenida por la Primera Sala de esta Suprema Corte, bajo el número 186, pág. 389 de la Segunda Parte del Apéndice de jurisprudencia 1917-1975, la ratifica el Pleno". (99)

"Frac. XI. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento".

El consentimiento expreso a que alude esta fracción comprende lo dispuesto por el artículo 1803 del Código Civil para el Distrito Federal, es decir, el consentimiento es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos que deben ser probados de forma indubitable y no debe existir duda alguna, es decir, debe haber certeza plena de que el peticionario de garantías está conforme con el acto reclamado. Dicho consentimiento expreso no debe estar viciado (la voluntad del quejoso), ya que de lo

99. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Primera Parte, Tribunal Pleno, compilación de 1917-1988, pág. 987.

contrario si procedería la acción de amparo. Cabe señalar que en la práctica es un factor de difícil comprobación.

También se contempla otro tipo de consentimiento presuntivo del acto reclamado, el cual se traduce en la realización de hechos por parte del agraviado que indiquen primordialmente su disposición de cumplir el acto o la ley reclamados. Dicha realización debe ser voluntaria, producto del libre arbitrio del quejoso, exento de coacción de cualquier naturaleza.

Ahora bien, para que se consienta un acto de autoridad, expresa o tácitamente, es necesario primeramente que ese acto exista, que le cause un agravio al quejoso y que éste haya tenido conocimiento de él sin haber hecho valer dentro del término legal la acción constitucional, o que se haya conformado con el mismo, o que lo haya admitido por manifestaciones de voluntad.

"ACTOS CONSENTIDOS. CONDICIONES PARA QUE SE LE TENGA POR TAL. La H. Segunda Sala de este alto tribunal ha sustentado el criterio de que este Pleno hace suyo, en el sentido de que para que se consienta un acto de autoridad, expresa o tácitamente, se requiere que ese acto exista, que agravie al quejoso y que este haya tenido conocimiento de él sin haber deducido dentro del término legal la acción constitucional, o que se haya

conformado con el mismo, o lo haya admitido por manifestaciones de voluntad". (100)

En conclusión, si el quejoso manifiesta su conformidad con el acto de autoridad violador de garantías, entendiéndose por "conformidad" la aceptación expresa del acto reclamado, el juicio de amparo será declarado improcedente, presuponiéndose que el agraviado consideró constitucional el acto de autoridad.

El juez federal tiene que estar debidamente cerciorado de la existencia de la aceptación o del consentimiento expreso, y no solo basar la sentencia correspondiente en indicios que hagan presumible la conducta de aceptación por parte del quejoso, siendo la prueba idónea para acreditar la documental independientemente de que la ley no aluda a ella, puesto que es casi imposible que se acredite por otros medios la manifestación del quejoso en el sentido de admitir o conformarse con el acto de autoridad.

*** Frac. XII. Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se**

100. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Primera Parte, Tribunal Pleno, compilación de 1917-1988. págs. 363-364.

promueva el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los artículos 21, 22 y 218.

No se entenderá consentida tácitamente una ley, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

Si en contra de dicha resolución procede amparo directo deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 166, fracción IV, párrafo segundo de este ordenamiento".

Esta fracción encierra otra hipótesis de consentimiento tácito, distinta de la anterior, o sea, la no promoción de la acción de amparo dentro del término legal establecido.

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia establece que el consentimiento tácito a que se refiere esta fracción se traduce en la pérdida de la acción de amparo por fenecer el plazo legal dentro del cual se pudo haber intentado el juicio de amparo.

"ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. Se presumen así,

para los efectos del amparo, los actos del orden civil, y administrativo; que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala". (101)

"ACTOS CONSENTIDOS. Se entiende que un acto que puede vulnerar las garantías individuales, ha sido consentido, cuando no se interpone dentro del término de quince días el amparo contra la resolución respectiva, exceptuándose sólo de esa regla los actos clasificados en los incisos a), b), y c), de la fracción V, del artículo 73 de la Ley Reglamentaria del Amparo (hoy artículo 22)". (102)

Las diversas hipótesis de términos prejudiciales a que alude esta fracción son los contenidos en los artículos 21, 22 y 218 de la Ley de la Materia.

Para la impugnación del acto reclamado, todo gobernado cuenta con un término de quince días para que presente su demanda correspondiente, y si no lo hace así en el término aludido, el juicio que se trate de promover será improcedente, el cómputo empieza a correr en cualquiera de los tres momentos siguientes:

1. Desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, tomándose como base la notificación del acto

101. Apéndice al semanario Judicial de la Federación, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, compilación de 1917-1988, tesis núm. 61. pág. 103.

102. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, compilación 1917-1988. pág. 105.

reclamado .

2. Al día siguiente al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución.

3. Al día siguiente al en que se hubiese manifestado sabedor de los mismos.

De acuerdo a la regla general antes mencionada, misma que se encuentra contenida en el artículo 21 de la Ley de Amparo, se entiende que los juicios de amparo presentados en forma extemporánea, es decir, después de los quince días, son improcedentes.

El artículo 22 de la ley de la materia enuncia tres hipótesis de excepción a la anterior regla en tratándose de leyes autoaplicativas, es decir, aquéllas leyes que al entrar en vigor obligan al gobernado a hacer o dejar de hacer, y que por el solo hecho de entrar en vigor afectan la esfera jurídica del particular, y no necesita de un acto posterior de autoridad, dichas hipótesis son las siguientes:

a) Dentro de los 30 días siguientes al momento de que entra en vigor una ley (frac. I, art. 22 L.A.).

b) Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal,

deportación, destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional (penas de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes, la pena de muerte y cualquiera otra pena inusitada y trascendental, o la incorporación forzosa al servicio del ejército o armada nacionales), en estos casos la demanda de garantías podrá interponerse en cualquier tiempo (frac.II, art. 221.A.)

c) En tratándose de sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio en los que el agraviado no haya sido citado legalmente al juicio, éste tendrá los siguientes términos (esta fracción se refiere al tercero extraño al procedimiento):

1. 90 días para la interposición de la demanda de amparo si el agraviado residiere fuera del lugar del juicio, pero dentro de la República.

2. 180 días, si el interesado volviere al lugar en que se haya seguido dicho juicio.

3. 15 días, si el interesado volviere al lugar en que se haya seguido dicho juicio.

Por su parte el artículo 218 del ordenamiento legal

en cita, prevee otra excepción al término general de 15 días, esto es, en tratándose de juicios de amparo que se promuevan contra actos que causen perjuicio a los derechos individuales o de ejidatarios o comuneros sin afectar los derechos y el régimen jurídico del núcleo de población a que pertenezcan. el término para interponer el juicio de garantías será de 30 días, por tanto, si la demanda no es promovida en dicho término prejudicial de 30 días hábiles siguientes a la fecha en que se tuvo conocimiento del acto de autoridad reclamado, se tendrán por reputados como actos consentidos tácitamente.

Tal excepción opera solamente en los juicios de amparo en favor de los ejidatarios o comuneros en lo individual y cuando se vean afectados sus derechos agrarios.

El segundo párrafo de esta fracción XII en estudio, se refiere a las leyes autoaplicativas, que son aquéllas que al ser publicadas causan un perjuicio real o de ejecución al particular, sin que sea necesario un acto posterior de aplicación.

"LEYES AUTOAPLICATIVAS. CONCEPTO. Las consecuencias de una ley o decreto serán inmediatas cuando por su sola expedición se cause un perjuicio real o de ejecución, para los particulares, sin necesidad de actos de autoridad de aplicación posterior; o sea, cuando sus

preceptos adquieren por su sola promulgación, el carácter de obligatorias, y para que tengan tal carácter es necesario que, desde el inicio de su vigencia, el particular se encuentre en la situación prevista en la norma, sin exigir ésta para que aquél se encuentre obligado a hacer o dejar de hacer algo, ningún ulterior acto de autoridad". (103)

Cualquier gobernado que se vea afectado por una ley autoaplicativa, puede impugnarla en vía juicio de amparo en tres momentos:

1. Dentro de los 30 días siguientes a aquel en que entró en vigor el acto de autoridad (art. 22 L.A.).

2. Contra el primer acto concreto de aplicación de la ley autoaplicativa, el gobernado tiene 15 días para atacar el acto mismo y a la ley inconstitucional.

3. Cuando la ley inconstitucional establece un recurso ordinario, por virtud del cual el gobernado pueda impugnar el acto de aplicación de la misma y éste lo hace valer, podrá entonces atacar la ley autoaplicativa en vía de amparo dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se le notifique la resolución recaída al recurso.

103. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tercera Parte, pág. 29.

De lo anterior se desprende que la acción de amparo no precluye cuando no se combate con la oportunidad señalada, esto es, en los 30 días siguientes al en que entre en vigor una ley autoaplicativa, antes de su aplicación, en este supuesto no se entenderá consentida tácitamente una ley, ya que de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo de esta fracción XII, en estudio, el agraviado cuenta con una segunda oportunidad para combatirla, que es la que se le presenta una vez que le ha sido aplicada, es decir, dentro de los 15 días siguientes al primer acto de aplicación. En caso de que el agraviado no promueva el juicio de garantías contra el primer acto de aplicación de una ley autoaplicativa, se tendrá entonces por consentida tácitamente la ley que se impugna.

"LEYES, AMPARO CONTRA. ALTERNATIVAS QUE TIENE EL AFECTADO PARA IMPUGNARLAS Y LAS REGLAS QUE DEBE OBSERVAR. La fracción XII, del artículo 73 de la Ley de Amparo, contiene diversas reglas que deben observarse en aquellos casos en que se ataque una ley por estimarla inconstitucional. Tal dispositivo, que se refiere expresamente a las leyes autoaplicativas que son aquellas que causan agravio desde el momento en que entran en vigor, establece diversas opciones en beneficio del afectado para ejercitar la acción constitucional. Si desea impugnar desde luego el ordenamiento de que se trate, tendrá un término de 30

días contados a partir de aquél en que entre en vigor (artículo 22, fracción I). Si desea esperar a que le sea aplicado tal ordenamiento podrá acudir al órgano de control constitucional, pero dentro del término de quince días siguientes al en que tenga conocimiento de dicho acto de aplicación. Más todavía, en las reformas de 1968, el legislador de amparo, con un amplio espíritu de liberalidad, consagró en beneficio de los particulares otra oportunidad para ejercitar la acción constitucional contra las repetidas leyes, al preveer en el último párrafo de la fracción XII, del artículo 73 de la Ley de la Materia, que si contra el primer acto de aplicación de la ley procede algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pudiera ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en amparo. Que si el particular optara por el recurso o medio de defensa en los que podría incluso, argüir ilegalidad, sin que se entendiera por ello sometimiento a la ley, podrá reclamar en amparo la resolución adversa que recayera a dicho medio de impugnación, dentro de los quince días siguientes a la fecha de notificación. Al señalar las dos últimas alternativas (es decir, al proveer que contra el primer acto de aplicación procediera algún recurso, y establecer la opción de agotarlo o de promover el juicio de garantías) el legislador de amparo no previó, por ser irregular, la situación de que el afectado, simultáneamente promoviere contra el primer acto de aplicación de una ley la acción constitucional y el recurso ordinario establecido por ella. sin embargo atendiendo al espíritu que informa los diversos dispositivos a que se refieren a la improcedencia del juicio de amparo, cabe establecer que si el afectado optara por seguir la primera de las alternativas señaladas en el último párrafo de la fracción XII, del artículo 73 de la Ley de la Materia, es decir, por agotar la acción contra el primer acto de aplicación de la ley, el quejoso deberá observar todas las reglas y principios aplicables al juicio constitucional. Debe entenderse que cuando se pida amparo contra el primer acto de aplicación de una ley (si se estima que ésta es inconstitucional, desde luego), el quejoso no sólo habrá de promover su demanda dentro de los quince días siguientes al en que tenga conocimiento de dicho acto, sino que lógicamente, deberá señalar como acto reclamado la ley. El no hacerlo así, y

limitarse a impugnar sólo el acto de aplicación por vicios propios y dejar pasar el término de quince días siguientes a aquél, sin atacar la ley, implica un consentimiento tácito de ésta. Aceptar el criterio opuesto, implicaría permitir la promoción reiterada de juicios de amparo, lo cual es contrario a la ley de la Materia". (104)

La anterior tesis de jurisprudencia transcrita, nos viene a confirmar lo antes expuesto respecto a los tres momentos con que cuenta el gobernado para impugnar una ley autoaplicativa como inconstitucional, pero si solo se limita a impugnar el acto de aplicación por vicios propios y no ataca la ley, se aplicará entonces esta causal de improcedencia en estudio, es decir, implicaría un consentimiento tácito de la ley autoaplicativa.

El tercer párrafo de la fracción XII, del artículo 73 de la Ley de Amparo, se refiere a que si la ley inconstitucional establece un recurso o medio de defensa legal, a través del cual el gobernado puede impugnar el acto de aplicación de dicha ley, y el agraviado opta por hacerlo valer, podrá atacar la ley autoaplicativa en amparo dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se le notifique la resolución recaída al recurso, es decir, si existe un recurso ordinario mediante el cual puede quedar nulificado el acto de autoridad de

aplicación de la ley, o que quede modificado o revocado, el quejoso podrá hacerlo valer sin que se considere que ha consentido el acto legislativo propiamente dicho; ahora bien, contra la resolución que se pronuncie en dicho recurso o medio de defensa legal, el gobernado podrá promover demanda de amparo dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se le notifique la misma, e impugnar de esa manera la ley aplicada, sin que pueda decretársele la improcedencia del amparo por consentimiento tácito de la ley.

Como ya anteriormente se vio, las leyes heteroaplicativas son aquellas que por su sola entrada en vigencia no afectan la esfera jurídica del gobernado; en tanto que las leyes autoaplicativas son las que por su sola expedición (promulgación) o entrada en vigor afectan la esfera jurídica del particular.

Una ley heteroaplicativa puede ser atacada o impugnada de inconstitucional por el agraviado (sin que sea consentida tácitamente) dentro de los 15 días siguientes a aquél en que se haya aplicado por primera

104. péndice al Semanario Judicial de la Federación, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, compilación 1917-1988. pág. 1748-1749.

vez la ley, o cuando la ley inconstitucional establezca un recurso o medio de defensa, por virtud del cual pueda ser impugnada. Aquí tiene dos opciones: agotar el recurso o interponer directamente el juicio de amparo. Si agotó el recurso o medio de defensa legal podrá interponer el amparo dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se le notifique la resolución recaída al recurso.

El último párrafo de la citada fracción XII, se refiere a que cuando en amparo directo se impugne una ley como acto reclamado, no se le mencionará así en la demanda misma, solo se atacara dicha ley en los conceptos de violación, caso contrario en el amparo indirecto, expresando los correspondientes conceptos de violación en su momento. El numeral 166 a que se refiere este último párrafo de la fracción XII en estudio, alude a los requisitos de la demanda de amparo directo. Además en la demanda de amparo directo en que se esgrimen conceptos de violación en contra de una ley, no se va a señalar como autoridad responsable al Congreso de la Unión o al que haya expedido la misma, ni a las demás autoridades encargadas de promulgarla, solo será autoridad responsable aquel órgano jurisdiccional que

emitió la resolución dentro del juicio natural.

"Frac. XIII. Contra las resoluciones judiciales o de Tribunales Administrativos o del Trabajo, respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aún cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII, del artículo 107 constitucional, dispone para los terceros extraños.

Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la constitución".

El principio de definitividad que rige al juicio constitucional, antes de interponerse la demanda de amparo, el peticionario de garantías debe agotar todos los recursos ordinarios o medios de defensa que la ley concede contra el acto que se reclama. En otras palabras, para que el juicio de garantías sea procedente, el acto reclamado debe ser atacado previamente por los recursos o medios de defensa establecidos en la ley que rige el acto, y si no lo hacen así el juicio que se intente será improcedente, por no tener el carácter de definitivo.

Lo anterior obedece a que la presente causa de improcedencia encuentra su fundamento y justificaciones en el principio de definitividad del acto reclamado, que es

uno de los principios que rigen al juicio de amparo.

La obligación de agotar los recursos o medios de defensa, deben de cumplirse sin tomar en cuenta si esos recursos o medios de defensa suspenden o no el acto reclamado, porque el precepto no condiciona la obligación de cumplir con el principio de definitividad a esta circunstancia y, si no se han agotado tales recursos, se entiende que el quejoso consintió el acto de autoridad.

Encontramos una excepción a esta regla, y es la que establece la fracción VII, del artículo 107 constitucional y es que los terceros extraños no están obligados a agotar previamente los recursos, entendiéndose por tal, aquél que no es emplazado a juicio, a pesar de que debió serlo, esto es, que debió formar parte de la controversia natural.

Los terceros extraños que se ven afectados por determinaciones judiciales o de Tribunales Administrativos o del Trabajo dictadas en un procedimiento al que son ajenos y de donde emana el acto reclamado, pueden promover el amparo sin estar obligados a agotar los recursos ordinarios establecidos por la ley.

En el segundo párrafo de esta fracción XIII,

artículo 73 de la Ley de Amparo, encontramos otra excepción al principio de definitividad del juicio constitucional, en tratándose de los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la constitución (las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes, la pena de muerte por delitos políticos). Dicha reglamentación permite a todo gobernado interponer la demanda de amparo sin necesidad de agotar previamente el recurso o medio de defensa que la ley otorga, en atención a la clase de actos que se están impugnando y sus consecuencias, pudiendo darse el caso de que el acto reclamado se consume de manera irreparable.

"Frac. XIV. Cuando se esté tramitando antes los Tribunales Ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado".

En esta causal también encontramos el principio de definitividad que rige al juicio constitucional, y que a diferencia de la causal enunciada en la anterior

fracción XIII antes estudiada que dice que el juicio de amparo es improcedente si "antes" de interponer la demanda de amparo se deben de agotar los recursos ordinarios o medios de defensa que la ley establece; por su parte, la fracción XIV establece como causa de improcedencia el que "se encuentre en trámite ante los tribunales ordinarios algún recurso o medio de defensa legal, además de que dicho recurso sea interpuesto por el mismo quejoso, recurso que va a tener como consecuencia o efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado. por tanto, si se encuentra en trámite algún recurso o medio de defensa legal hecha valer por el quejoso, éste debe esperarse hasta que el recurso sea resuelto para así promover el amparo.

Ahora bien, si ya se interpuso el recurso ordinario, y el mismo resulte ser inconveniente para el quejoso y si la ley que regula el acto reclamado prevee que no es necesario agotar recurso alguno antes de interponer el amparo, sino que puede interponer directamente el juicio de amparo sin agotar recurso alguno (excepción al principio de definitividad), en este caso, es procedente que el peticionario de garantías se desista del recurso ordinario e interponga

la demanda de amparo, situación esta que se presenta con frecuencia en materia penal.

"AUTO DE FORMAL PRISION, AMPARO CONTRA EL, CUANDO EL QUEJOSO SE DESISTE DEL RECURSO DE APELACION. Si aparece que el acusado apeló el auto de formal prisión, y posteriormente desistió del recurso, esto no puede significar conformidad con dicha resolución, sino sólo quitar el obstáculo legal que haría improcedente el juicio de amparo, y por lo mismo no hay razón alguna para considerar consentida la resolución reclamada, ni menos para, por este concepto, sobreseer en el juicio de garantías". (105)

"Frac. XV. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que lo rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación".

Esta causal también descansa en el principio de definitividad que rige al juicio constitucional, el de

105. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Novena Parte, compilación 1917-1985. tesis núm. 58. pág. 91.

agotar previamente a la interposición del juicio de amparo los recursos o medios de defensa que la ley establece.

De la citada causa de improcedencia se desprende lo siguiente:

a) Se aplica en el caso de autoridades distintas a las judiciales, esto es, en tratándose de actos de autoridad emitidos por autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

b) Que tales actos deban ser revisados de oficio de acuerdo a la ley que lo rija.

c) o, que proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados.

d) Es requisito indispensable que el recurso se encuentre previsto en forma expresa en la misma ley que fundó el acto, o que fundó el procedimiento del que emanó el acto.

e) Que conforme a la misma ley se conceda el beneficio de la suspensión del acto mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado.

f) Que dicha suspensión no exija mayores requisitos que los que la Ley de Amparo señala para conceder la suspensión definitiva.

Por otra parte, la ley establece también dos excepciones al principio de definitividad:

1. Si la ley que rige el acto reclamado no prevé la suspensión del acto reclamado, o si previéndolo exige mayores requisitos para su otorgamiento, no deben agotarse los recursos ordinarios y puede el peticionario de garantías interponer la demanda de garantías.

2. Si el acto de autoridad, desde su emisión o ejecución, no ha sido debidamente fundado (no consta de mandamiento escrito), el mismo es violatorio de la garantía de legalidad.

"Frac. XVI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado".

Quando ha cesado la violación por haberla reparado la propia autoridad señalada como responsable, el amparo deja de tener razón de ser.

Esta causal solo tiene eficacia cuando la cesación

de los efectos del acto reclamado sea total y respecto de actos no consumados, además debe equivaler a restablecer las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación, por lo que, si éste no se realiza, no puede afirmarse que los efectos de los actos combatidos hayan dejado de producirse en su integridad siendo necesario determinar la cesación de todos los efectos del acto combatido, pues la subsistencia de uno de ellos es motivo para que la improcedencia no se presente respecto de la totalidad del juicio de garantías. Puede suceder que dicha cesación en cuestión sea aparente, engañosa, que no resista una valoración legal, como por ejemplo cuando la autoridad responsable revoca el acto reclamado, no obstante de que legalmente le estuviera prohibido revocar sus propias decisiones, si en este supuesto se cayera en el error de sobreseer sobre esta base y la contraparte del quejoso impugna a su vez el acuerdo por el cual se revocara el acto reclamado, aduciendo la falta de atribuciones que tiene la autoridad responsable para emitirlo, seguramente sería amparado, lo que daría lugar a que se invalidara dicho acuerdo.

Los requisitos para la aplicación de esta causal

son:

a) Que la cesación de los efectos del acto reclamado sea total y respecto de actos no consumados.

b) Que la cesación de los efectos sea inmediata y no sujeta a condición de ninguna especie.

En esta hipótesis solo pretende establecerse la imposibilidad de continuar o resolver un juicio de amparo cuando haya desaparecido el motivo originador del juicio de garantías.

Ahora bien, cuando cesan los efectos del acto reclamado, el quejoso puede promover la acción de responsabilidad en contra de la autoridad conculcadora de garantías. (106)

"Frac. XVII. Cuando, subsistiendo el acto reclamado, no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo".

La finalidad y efectos del juicio constitucional es el de restituir al quejoso en el goce de la garantía violada, volviendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación constitucional, por tanto, si la

materia del mismo dejó de existir no podrá lograrse la reparación prevista en el artículo 80 de la Ley de Amparo.

Aquí el acto reclamado no ha cesado en sus efectos, ni la autoridad responsable lo ha revocado o nulificado, simplemente el acto subsiste pero no tiene en quien surtir sus efectos legal o material alguno, por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo.

En otras palabras, el amparo queda sin materia porque ha desaparecido el objeto del juicio aun cuando el acto reclamado subsista, este carece de finalidad por lo que ya no puede surtir efecto legal alguno, y por ende, no podrá restituirse al gobernado en el goce de la garantía violada.

En esta hipótesis también es conveniente que el gobernado afectado promueva el juicio de responsabilidad civil, en tanto que el Agente del Ministerio Público Federal, que es parte en el juicio de amparo, debería ejercitar la acción penal y administrativa, ambas de responsabilidad, para que de esa forma no quede impune

106. "Ley de Amparo" comentada por Alberto del Castillo del Valle, 2a. edición, Editorial Duero, S.A. de C.V., México. 1992. pág. 155.

la agresión al texto constitucional. (107)

"Frac. XVIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley. Las causales de improcedencia en su caso, deberán ser examinadas de oficio".

Esta fracción XVII se refiere a las disposiciones que específicamente y a propósito de la improcedencia del juicio establezca la constitución Federal, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito y la propia Ley de Amparo (cualquier disposición dista a la establecida en los artículos 73 y 74).

Alguna de las hipótesis de improcedencia que han sido establecidas por la Suprema Corte de Justicia a través de diversas jurisprudencias son las siguientes:

a) El juicio de amparo no procede contra actos de particulares.

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que no pueden ser objeto del juicio de

107. "Ley de Amparo" comentada por Alberto del Castillo del Valle, 2a. edición, Editorial Duero, S.A. de C.V., México. 1992. pág. 156.

garantías los actos de particulares, esto es, los actos de personas físicas o jurídicas privadas, aun tratándose en los casos en que estas actúen como árbitros escogidos privadamente por las partes, puesto que el amparo es un juicio creado para controlar la actuación de las autoridades estatales.

"ACTOS DE PARTICULARES. No puede ser objeto del juicio de garantías que se ha instituido para combatir los de las autoridades, que se estimen violatorios de la Constitución". (108)

b) El juicio de amparo no procede contra actos del Ministerio Público (Federal o Local).

El artículo 21 constitucional impone al Ministerio Público Federal la obligación de perseguir de oficio ante los tribunales todos los delitos del orden federal o local, pero no se le considera un órgano del poder público que pueda dictar resoluciones dirigidas a los particulares en forma unilateral, imperativa y coercitiva.

108. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Octava Parte Común al Pleno y Salas, compilación 1917-1985. Tesis. núm. 14. pág. 39.

"ACCION PENAL, EJERCICIO DE LA. Conforme al artículo 21 de la Constitución, el ejercicio de la acción penal, compete exclusivamente al Ministerio Público, como representante de la sociedad, y no a los particulares. De esto se deduce que dicha acción no está ni puede estar comprendida en el patrimonio de éstos, ni constituye un derecho privado de los mismos. En tal virtud, la procedencia del ejercicio de esa acción por parte del Ministerio Público, aun en el supuesto de que sea susceptible de juzgarse indebida, lesionaria, en último caso, el derecho social de perseguir los delitos, lo cual sería motivo para seguir un juicio de responsabilidad, pero de ninguna manera daría materia para una controversia constitucional; pues de establecerse lo contrario, es decir, de conceder el amparo, éste tendría por objeto obligar a la autoridad responsable a ejercer la acción penal, lo cual equivaldría a dejar al arbitrio de los Tribunales de la Federación, la prosecución de los delitos, cosa que no está dentro de sus facultades". (109)

c) El juicio de amparo no procede contra actos declarativos que no entrañan ejecución alguna.

Entendiéndose por acto declarativos aquellos que se limitan a evidenciar una situación jurídica determinada, pero sin implicar modificación alguna de derechos o situaciones existentes, razón por la cual no pueden deparar perjuicio alguno a las personas o a su patrimonio.

d) El juicio de amparo es improcedente contra actos de los Departamentos Jurídicos de las Secretarías de los

109. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, compilación 1917-1988. pág. 1878.

Estados, puesto que dichos departamentos no son sino organismos de consulta.

e) El juicio de amparo es improcedente contra actos futuros y probables.

Entendiéndose por actos futuros y probables aquellos en que sea remota la ejecución de los hechos que se previenen, es decir, aquellos que aun cuando no se hayan ejecutado se tiene la certidumbre de que se ejecutarán. Al respecto la jurisprudencia de la Suprema Corte ha establecido que es improcedente el amparo cuando la demanda se funda en actos de esa naturaleza.

"ACTOS FUTUROS. Y ACTOS PROBABLES. Es improcedente el amparo cuando la demanda se funda en actos de esta naturaleza". (110)

El último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, en estudio, establece las causales de improcedencia, en su caso, deben ser examinadas de oficio, es decir, los juzgadores de amparo deben estudiar primeramente si el juicio de garantías contiene

110. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Novena Parte, compilación 1917-1985. pág. 122.

alguna causal de improcedencia, independientemente de que no se le solicite tal estudio por las partes, y de no encontrar ninguna, procederá entonces a estudiar y resolver el fondo del negocio.

Dicha disposición radica en que la improcedencia es una cuestión de orden público dentro del juicio de garantías, por lo que, independientemente de que sea o no invocada por alguna de las partes, el juzgador de amparo tiene la obligación de analizar las posibles causas de improcedencia que se presenten dentro de un juicio de amparo determinado, y si ese es el caso, sobreseer el mismo. Por tanto, la improcedencia es una institución de orden público que no permite que se deje al simple arbitrio del juzgador decretarla por un simple punto de vista o una presunción sin fundamento.

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser ésta cuestión de orden público en el juicio de garantías". Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Octava Parte Común al Pleno y Salas, compilación de 1917-1985. Tesis 158, pág. 262.

"IMPROCEDENCIA. Siendo el juicio de amparo de orden público, la improcedencia del mismo debe ser examinada de oficio aun cuando ninguna de las partes la haya alegado, y decretarse tan luego como aparezca alguna causa que la funde". Apéndice al Semanario Judicial de

3. DISTINCION ENTRE SOBRESEIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL Y CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

Al examinar el presente punto, es necesario estudiar la caducidad doctrinariamente, esto es, como una institución nacida en el derecho procesal civil que, como se sabe, deja el proceso al impulso de las partes, y que tiene como finalidad sancionar el desinterés de ellas, lo que provoca la paralización de los juicios perjudicando así las relaciones jurídicas que son objeto de la litis, produciendo trastornos en la economía social, desequilibrando la estabilidad y firmeza de las relaciones jurídicas y morales.

Cipriano Gómez Lara en su obra "Teoría General del Proceso", considera que la caducidad es una forma de desistimiento tácito bilateral, porque las partes en el proceso lo han abandonado; manifestando así su falta de interés en continuarlo, y lo define como "...la pérdida de todos los derechos procesales por la inactividad de las partes, inactividad total y bilateral, una vez que

transcurre determinado plazo que la ley señala". (111)

Esta inactividad procesal se traduce en el abandono del ejercicio de la acción procesal, puesto que ni el actor ni el demandado impulsan el procedimiento con promoción alguna.

Cada instancia puede caducar por separado, es decir, independientemente una de la otra, sin que la caducidad de una produzca la de la otra (cuando caduca la segunda queda en pie la primera).

El Código Federal de Procedimientos Civiles establece en su artículo 373, fracción IV, que el proceso caduca cualquiera que sea el estado del procedimiento en el que no se haya efectuado ningún acto procesal, ni se promueva durante un término mayor de un año, término que debe contarse a partir de la fecha en que se haya realizado el último acto procesal o en que se haya hecho la última promoción.

El segundo párrafo del artículo 375, dispone que la caducidad operará de pleno derecho sin necesidad de declaración por el simple transcurso del término

111. Gómez Lara, Cipriano. "Teoría General del proceso", 6a. edición, Textos Universitarios, U.N.A.M., Dirección General de Publicaciones, Cdad. Universitaria, México D.F., 1983. pág. 251.

establecido, y el 378, en su primer párrafo señala que, el efecto de esta, es el de anular todos los actos procesales verificados y sus consecuencias, entendiéndose como no presentada la demanda y que en cualquier juicio futuro sobre la misma controversia no puede invocarse como excepción lo actuado en el proceso caduco.

La caducidad de la instancia es la nulificación de ésta por la inactividad procesal de las partes, la caducidad de la instancia en los amparos en revisión se decretará cuando transcurra un plazo de 300 días, sin que exista actividad procesal y sin que se haya hecho promoción alguna por el recurrente.

En otras palabras, la caducidad de la instancia opera como sanción a la inactividad de la parte que interpuso el recurso, ya que la misma ha dejado de tener interés en que se pronuncie la resolución que revoque o modifique la sentencia impugnada al no impulsar el procedimiento respectivo.

De lo anterior se desprenden los siguientes requisitos que contiene la caducidad, y son:

1. Que haya una inactividad procesal de las partes;

y,

2. Que transcurra el término fijado por la ley, que es el de 300 días.

No pueden considerarse como causas de interrupción del término de la caducidad:

a) Las promociones del recurrente con el único fin de que se le expidan copias certificadas o simples del auto que admitió a trámite el recurso de revisión, toda vez que no se impulsa el procedimiento.

b) Las promociones del recurrente que se presenten ante el juez que conoció del juicio de garantías, porque las mismas deben presentarse ante el tribunal que conoce del recurso de revisión, ya que la jurisdicción del juez de Distrito ceso al dictar el fallo recurrido.

La caducidad se refiere exclusivamente a la pérdida de la instancia, más no del juicio, esto es, el periodo que corre entre la admisión del recurso de revisión y el fallo que sobre el recaiga.

Por último, cuando el recurrente no es el quejoso y se declara la caducidad de la instancia, deja firme la sentencia recurrida, sin causarle perjuicio alguno a

este.

Dicha caducidad no opera en materia penal, porque la vida y la libertad son derechos imprescriptibles de la persona humana.

El artículo 17 constitucional dispone, que los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fija la ley (Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucional); el artículo 157 de la Ley de Amparo dispone que los jueces de Distrito cuidarán que los juicios de amparo no queden paralizados, proveyendo lo que corresponda hasta dictar sentencia; y obliga al Ministerio Público a cuidar del exacto cumplimiento de esta disposición, principalmente en los casos de aplicación de leyes declaradas jurisprudencialmente inconstitucionales, y cuando el reclamado importe peligro de privación de la vida y de la libertad, o entrañe deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional.

La sentencia tiene fundamentos de hecho y de derecho en las actuaciones antes de su pronunciamiento y lejos de nulificarlos presupone su validez. En el sobreseimiento por inactividad procesal sucede lo

contrario, se retrotrae, siendo falso suponer que pone fin al proceso que el mismo nulifica, ya que una cosa es que el proceso haya existido de hecho y otro que haya existido de derecho.

El sobreseimiento por inactividad procesal se actualiza únicamente en amparos directos y en aquéllos amparos indirectos que se encuentren en primera instancia, presentándose sólo en materia civil, administrativa (art. 73, fracción V, párrafo primero de la Ley de Amparo), y laboral cuando la parte quejosa sea el patrón (artículo 73, fracción V, último párrafo).

Ahora bien, el sobreseimiento por inactividad procesal se presenta cuando se encuentre tramitándose un juicio de amparo (directo o indirecto), si en lapso de 300 días (contando los inhábiles) no se efectúa ningún acto procesal que impulse la continuación del juicio, esto es, que no se excite al órgano de control constitucional para que se continúe y concluya con el juicio de garantías.

Dicho término comienza a correr a partir del momento de la notificación al quejoso del auto admisorio de la demanda, y desde ese momento surge para el peticionario de garantías la obligación de impulsar el

procedimiento, o sea, el deber de promover lo necesario a efecto de demostrar su interés en la prosecución y conclusión del juicio de amparo, hasta la celebración de la audiencia constitucional, ya que de conformidad con el artículo 155 de la Ley de Amparo, la audiencia constitucional comprende tres etapas:

1. Ofrecimiento, recepción y desahogo de las pruebas correspondientes;
2. Periodo de alegatos, deben ser por escrito.
3. El de dictar la sentencia definitiva correspondiente.

Así pues, una vez celebrada dicha audiencia constitucional y encontrándose solo pendiente el dictado de la sentencia definitiva, ya no existe la obligación del quejoso de promover dentro del juicio, en virtud de que para entonces ha concluido el procedimiento.

Ahora bien, si durante la tramitación del juicio surge un motivo o causa que provoque la paralización del procedimiento, el quejoso debe insistir en que se continúe con el mismo, ya que de no hacerlo así, queda de manifiesto su falta de interés en él, y en consecuencia, al no promoverse dentro del plazo legal,

se entiende que la ley libera al juzgador de dictar sentencia, y que las actuaciones pierden su eficacia procesal.

En conclusión, el sobreseimiento por inactividad procesal y la caducidad de la instancia se presentan como una medida de interés público, que tiene por objeto expeditar la justicia, suprimiendo situaciones que la paralizan en perjuicio de la comunidad, porque los procesos prolongados indefinidamente crean situaciones inciertas.

Por otra parte, ambas instituciones tiene como resultado algo que les es común. la inactividad, ya que son el resultado de la pasividad, es decir, de la falta de impulso del procedimiento constitucional.

Ahora bien, si ambas figuras tienen cierta semejanza, también cuentan con marcadas diferencias, la caducidad de la instancia nace solo en los amparos en revisión, dejando firmes las actuaciones de primera instancia realizadas por el juez federal, incluyendo la sentencia recurrida declarándola ejecutoriada cosa juzgada), en tanto que en el sobreseimiento por inactividad procesal, los amparos directos o indirectos que se encuentran en trámite quedan extinguidos, sin que

se estudie la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto impugnado.

Tanto la caducidad de la instancia como el sobreseimiento por inactividad procesal no producen el fenómeno de la cosa juzgada en esa instancia, es decir, en la revisión o en el juicio de amparo, puesto que al no excitarse el órgano jurisdiccional y no impulsarse el procedimiento en el término de 300 días, contando los días inhábiles, los mismos quedan como si no se hubieren hecho valer, esto es, sus efectos quedan extinguidos, ya que el efecto de ambas es el de nulificar la instancia, o sea, las actuaciones producidas en la misma.

Por último, cabe mencionar que entre ambas figuras encontramos más semejanzas que diferencias como ya se ha expuesto. Concluiremos este punto con las siguientes diferencias:

SOBRESEIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL

1. Se presenta durante la tramitación del juicio de amparo (primera instancia).
2. Es una institución que nace en el derecho procesal penal.
3. La dicta el Juez de Distrito que conoce del

juicio de garantías.

4. Sólo está previsto el sobreseimiento por inactividad del quejoso.

5. Tiene como efecto la nulificación de todo lo actuado en el juicio de amparo.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA

1. Se presenta durante la tramitación del recurso de revisión (segunda instancia).

2. Es una institución nacida en el derecho procesal civil.

3. La dicta el Tribunal Colegiado que conoce de la revisión en segunda instancia o, la Suprema Corte.

4. Sólo está prevista la caducidad de la instancia por inactividad de la parte recurrente.

5. Tiene como efecto nulificar todo lo actuado en el procedimiento de revisión, pero deja firme la sentencia recurrida.

4. IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO ¿DOS CONCEPTOS IGUALES O DIFERENTES?

Estos conceptos en determinado momento son considerados como hermanos al aparecer primero uno, y

posteriormente surgir el otro, pero sin afirmar que sean iguales, ya que cada uno es independiente del otro, por las siguientes razones:

La palabra sobreseimiento, como ya se estudio anteriormente en el capitulo primero del presente trabajo, está compuesta del prefijo "im" y del sustantivo "procedencia", lo que significa que no hay procedencia en el amparo. En su significado gramatical se refiere al fundamento legal y oportunidad de una demanda, petición o recurso o juicio, esto es, la falta de oportunidad, de fundamento o de derecho para que prospere la demanda o el juicio de amparo. (112)

Carlos Arellano García dice que la improcedencia en el juicio de amparo es "la institución jurídica procesal en la que por razones previstas en la Constitución, en la Ley de Amparo o en la jurisprudencia obligatoria, se desecha la demanda o se decreta el sobreseimiento sin resolver la cuestión controvertida constitucional planteada. (113)

112. Arellano García, Carlos. "El juicio de amparo", 2a. edición. Editorial Porrúa, S.A., México, D.F. 1983. pág. 571.

113. Idem. pág. 59.

De la anterior transcripción se desprende la existencia de dos clases de improcedencia:

1. Aquella en la que en el escrito de demanda, el juzgador encuentra un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que conduce a desechar de plano la demanda planteada sin que inicie juicio alguno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 145 de la Ley de Amparo.

2. Aquella que se produce dentro de una secuela de actos y de hechos jurídicos que integran el procedimiento jurisdiccional de amparo, esto es, una vez admitida la demanda de amparo y dársele trámite a ésta, al momento de pronunciarse la resolución correspondiente (sentencia definitiva) se advierte una causa de improcedencia, misma que va a dar lugar a pronunciar el sobreseimiento en el juicio de garantías.

La improcedencia es una cuestión ligada a la imposibilidad legal de ejercitar la acción de amparo, la cual puede provenir porque dicha acción no reúne los elementos que la hacen jurídicamente posible, esto es, la acción de amparo es el derecho subjetivo autónomo y

2. Aquella que se produce dentro de una secuela de

actos y de hechos jurídicos que integran el procedimiento jurisdiccional de amparo, esto es, una vez admitida la demanda de amparo y dársele trámite a ésta, al momento de pronunciarse la resolución correspondiente (sentencia definitiva) se advierte una causa de improcedencia, misma que va a dar lugar a pronunciar el sobreseimiento en el juicio de garantías.

La improcedencia es una cuestión ligada a la imposibilidad legal de ejercitar la acción de amparo, la cual puede provenir porque dicha acción no reúne los elementos que la hacen jurídicamente posible, esto es, la acción de amparo es el derecho subjetivo autónomo y concreto favorable a la pretensión de un sujeto (quejoso) en contra de una ley o acto de autoridad, que viola en su perjuicio una garantía individual o implica una invasión de soberanía (local o Federal), con la pretensión de que se nulifique dicho acto y se restituya al agraviado en el goce de la garantía violada; así cuando el quejoso presenta su escrito de demanda de amparo ante las autoridades federales, debe proveer sobre ella, examinando si procede admitirla conforme a los artículos 103 y 107 constitucional y 145 de la Ley de amparo, que a la letra dice: "El juez de Distrito

examinará ante todo el escrito de demanda; y si encontrare motivos manifiestos e indudables de improcedencia, la desechará de plano, sin suspender el acto reclamado".

En otras palabras, si la autoridad federal que conoce de la demanda, encuentra un motivo manifiesto e indudable de que no es acorde con lo establecido por la ley, debe declarar de plano la improcedencia de la acción, emitiendo un auto en el que exponga las consideraciones que lo llevaron a determinarlo.

Cuando una acción es improcedente existe imposibilidad jurídica de que alcance su objetivo. Las causas de improcedencia las encontramos enumeradas en el artículo 73 de la Ley de Amparo, en la constitución o en la jurisprudencia obligatoria.

El sobreseimiento está compuesto del prefijo latino "Super" que significa "sobre" y del verbo latino "sedere", que en castellano es "sentarse sobre"; en el lenguaje común alude al hecho de que se da fin prematuro a una determinada pretensión. Jurídicamente esta institución impide al juzgador de amparo, con apoyo en las normas jurídicas constitucionales, legales o jurisprudenciales que la rigen, analizar la cuestión de

fondo, por lo que no resuelve la controversia planteada.

El sobreseimiento es un acto procesal que pone fin al juicio sin resolver la controversia de fondo, sin determinar si el acto reclamado es o no contrario a la constitución y, por lo mismo, sin fincar derechos u obligaciones en relación con el quejoso y las autoridades responsables.

En otras palabras, el sobreseimiento significa que el órgano jurisdiccional que conoce de una controversia, da por concluida su tramitación sin emitir una decisión final a favor de alguno de los contendientes, por existir razones de hecho o de derecho que justifiquen dicha resolución de que no sea resuelto el fondo del asunto, lo que va a determinar la improcedencia de la acción ejercitada.

De lo anterior se desprenden las siguientes diferencias entre ambas figuras:

a) Entre la improcedencia y el sobreseimiento hay un vínculo de causa a efecto, es decir, la improcedencia es la causa o antecedente y, el sobreseimiento es el efecto o consecuencia.

Tal relación no es absoluta, ya que puede haber

improcedencia y no producirse el sobreseimiento, sino el desechamiento de la demanda, o puede haber sobreseimiento y la causa estar en circunstancias diferentes a la improcedencia, es decir, dichas causas no necesariamente pueden estar previstas en los casos del artículo 73 de la Ley de Amparo, sino que puede estar en los que alude el artículo 74, fracciones I, II, IV y V del citado ordenamiento legal.

b) La improcedencia en los juicios afecta sustancialmente la acción procesal, haciéndola inexistente, y el sobreseimiento cierra el proceso y da por terminado el litigio sin resolver en cuanto al fondo de la acción procesal intentada.

Si al examinar la demanda de garantías para proveer respecto a su admisión, la autoridad federal (juez de Distrito), encuentra que existe una causa de improcedencia indudable y manifiesta debe desechar de plano la demanda de garantías de conformidad con lo dispuesto por el artículo 145 de la Ley de Amparo.

En el segundo caso, se admite la demanda de amparo, el proceso continua hasta que se dicta la resolución correspondiente, donde se concluye el mismo sin resolver si el acto reclamado es o no inconstitucional, ya que de

las constancias de autos se desprende una causa manifiesta de improcedencia, motivo por el cual procede dictar el sobreseimiento.

c) El sobreseimiento es distinto del desechamiento de la demanda, aunque ambas puedan tener la misma causa.

El sobreseimiento lo decreta el tribunal durante el curso del juicio, es decir, se produce en los juicios que están en trámite, en tanto que la improcedencia impide precisamente que el juicio principie.

d) La improcedencia por sí sola no produce el fin del procedimiento de un juicio de amparo, se requiere la no admisión de la demanda y el sobreseimiento finaliza un juicio que se encontraba en trámite. La primera surge desde el escrito inicial de demanda y, la segunda siempre va a ser posterior a la demanda.

e) La improcedencia es el efecto negativo, porque no es procedente el amparo, el sobreseimiento tiene efectos tanto negativos como positivos, negativo porque impide resolver sobre lo debatido y, positivo porque finaliza el procedimiento en un juicio de amparo.

En conclusión, en ambas figuras existe una relación de causalidad, ya que la improcedencia es la causa y el sobreseimiento el efecto o consecuencia. Pero si toda

acción improcedente obliga a sobreseer en el juicio constitucional, debe entenderse que no todo sobreseimiento tiene como causa una improcedencia, ya que ésta significa la carencia de alguno de los presupuestos procesales necesarios para que la acción o pretensión puedan intentarse con éxito, esto es, al iniciarse el procedimiento se le plantea al juez el examen de una demanda, en la que va a resolver si la admite o la desecha.

No puede concluirse el presente tema sin determinar que, ambas figuras son autónomas, con naturaleza propia cada una y, la diferencia entre ellas estriba solamente en la época en que acontece o se conoce el motivo, si es antes de la demanda produce la declaración de improcedencia (desechamiento de la demanda); si es después, produce la declaración de sobreseimiento (sentencia definitiva que sobresee el juicio constitucional).

Por último, cabe señalar que no toda improcedencia tiene como consecuencia el sobreseimiento, porque puede dictarse el sobreseimiento por causas diversas a las señaladas en el artículo 73, esto es, puede ser por las enmarcadas por el artículo 74, fracciones I, II, IV, y V

de la Ley de Amparo.

Hay un elemento en el que estas figuras coinciden y es que tanto la improcedencia como el sobreseimiento dan lugar a que no se examine la constitucionalidad del acto reclamado.

5. IMPORTANCIA DEL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO.

El sobreseimiento como ya anteriormente se dijo, no permite analizar si el acto reclamado es o no violatorio de garantías, por circunstancias ya sea de hecho o de derecho previamente establecidas en la ley.

Esta institución reviste de una gran importancia dentro del juicio de amparo, porque presenta cuatro aspectos trascendentales dentro del procedimiento, que son:

1. Marca la finalización de una instancia judicial.
2. Deja a salvo los derechos del quejoso.
3. Dicha terminación de la instancia no opera mediante la solución de la controversia planteada, debido a circunstancias o hechos que surgen dentro del procedimiento o se comprueban durante su substanciación.

4. Porque no se estudian cuestiones que tienen el carácter legal de ser inconstitucionales, esto es, el sobreseimiento es una institución que obliga a los tribunales federales a concluir el procedimiento sin continuar con la tramitación del juicio, ni pronunciar sentencia condenatoria o absolutoria por causas previamente establecidas en la ley, que impide al juzgador federal a determinar si son o no violatorios de garantías.

En otras palabras, el sobreseimiento puede decretarse:

a) Antes de la celebración de la audiencia constitucional, y por tanto, hace innecesaria la continuación del juicio por las causales establecidas en el artículo 74, fracciones I, II, IV y V, dando como resultado que la autoridad federal dicte un auto por el que declare sobreseído el juicio constitucional.

b) En la audiencia constitucional al dictarse la resolución correspondiente, después de analizar las probanzas ofrecidas y rendidas por las partes, y de las diversas constancias que obran en autos (informe

justificado rendido por la autoridad o autoridades responsables, principalmente la ordenadora, a la cual se le requiere desde el auto admisorio de demanda para que remita los autos originales del juicio natural o, en su defecto copias certificadas de todo lo actuado en el mismo) surgen causas, que impiden al juzgador federal estudiar el fondo de la controversia constitucional planteada, causas que se encuentran establecidas en el artículo 73 de la Ley de Amparo, en cualesquiera de sus dieciocho fracciones, en relación con la fracción III, del artículo 74 de la ley de la materia, dando como resultado la sentencia que decreta el sobreseimiento en el juicio de garantías.

El sobreseimiento es una institución jurídica procesal importante dentro del juicio constitucional, porque es una figura imparcial en el procedimiento constitucional que impide a la autoridad federal estudiar si el acto que se reclama es constitucional o inconstitucional, pues no tendría razón de ser un juicio donde expresamente se ha desistido de él o donde el peticionario de garantías ya no exista (muerte del quejoso), puesto que uno de los principios que rigen al juicio de amparo es precisamente el de instancia de

parte agraviada, y por ende, la resolución que se llegará a pronunciar iría en contra de toda lógica jurídica al negar la protección federal, además de que sería una pérdida de tiempo el continuarlo, esto en el supuesto de que la garantía reclamada sólo afecte a la persona del quejoso, es decir, inherentes a él; o en caso contrario, si el juzgador estudia y analiza la controversia constitucional, aun cuando de las mismas se advierta de una manera manifiesta una causal de improcedencia y se dicte la sentencia definitiva que negaré al quejoso el amparo solicitado, ésta iría en contra de la ley misma.

En conclusión, es una figura que implica la finalización de un juicio, es decir, la conclusión de una instancia judicial, misma que contiene dos aspectos:

1. Uno positivo, que marca el final del juicio constitucional.

2. Y otro negativo, porque el juzgador federal se abstiene de resolver el fondo del negocio, dando como resultado, que dicha terminación no opere mediante la solución de la controversia en cuestión, porque no establece la delimitación sustancial de los derechos

disputados en juicio por circunstancias o hechos que aparecen durante la tramitación del juicio o se comprueban durante su substanciación, a los cuales la ley impide que se decida sobre el fondo de la controversia.

6. ¿QUE DICE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RESPECTO DEL SOBRESEIMIENTO?

Se ha estudiado la institución del sobreseimiento partiendo de su fundamento legal, es decir, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 74 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, precepto que funda esta figura y establece en cinco fracciones las causas que lo producen, asimismo se han analizado las causales de improcedencia previstas en el artículo 73, relacionado con la fracción III, del numeral 74 del ordenamiento legal citado.

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de las tesis jurisprudenciales obligatorias que a continuación se transcriben y comentan en este punto, corroboran lo ya expuesto en el

presente capítulo respecto a la figura del sobreseimiento.

La sentencia que decreta el sobreseimiento en el juicio de amparo, no causa agravio a ninguna de las partes, ya que no permite al juzgador estudiar la litis planteada por surgir o aparecer una causa de improcedencia, además no se hace declaración alguna sobre si la Justicia de la Unión ampara o no a la parte quejosa.

"SOBRESEIMIENTO. NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por los actos reclamados de las autoridades responsables, si se decreta el sobreseimiento del juicio". (114)

Aun cuando la resolución que decrete el sobreseimiento en un juicio de amparo y ponga fin a este, no tiene el carácter de sentencia, ya que no resuelve el asunto en lo principal, por tanto, no las convierte en sentencias declarativas en sentido técnico porque no existe una declaración positiva o negativa.

114. Apéndice al Semanario judicial de la Federación, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, compilación 1917-1988, Tesis núm. 1804. pág. 2905.

"SOBRESEIMIENTO. El sobreseimiento en el amparo no tiene el carácter de sentencia puesto que no decide el asunto en lo principal, sino que se ocupa de la improcedencia del juicio por los motivos que la impugnan". (115)

"SENTENCIAS DE SOBRESEIMIENTO. NO SON DECLARATIVAS. El hecho de que en las sentencias de sobreseimiento se haga también la declaración correspondiente, no las convierte en sentencias declarativas en sentido técnico, pues los elementos de éstas son: que exista la voluntad de la ley de la que se pide la declaración positiva o no exista aquella cuya declaración negativa se solicita, y la legitimatio ad causam y el interés de obrar, y esos elementos no se encuentran en las sentencias en las que no se hace otra clase de declaraciones". (116)

Quando el juzgador encuentre un motivo de improcedencia durante la tramitación del juicio, debe decretar el sobreseimiento en el juicio de amparo, además si se presentaren varias causales de improcedencia en un juicio de amparo, basta el estudio de una de ellas, sin necesidad de examinar todas las demás causales que concurran.

"SOBRESEIMIENTO. El sobreseimiento en el amparo debe decretarse tan luego como aparezca alguna causa de improcedencia, circunstancia que debe interpretarse en el sentido de que el juzgador se dé cuenta de ese motivo, durante la tramitación del juicio y no

115. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Octava Parte, Salas y Tesis Comunes, compilación 1917-1985. Tesis 270.

116. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, compilación 1917-1988. Tesis 2860.

exclusivamente en el sentido de que surja ese motivo después de que el juicio ha sido entablado". (117)

"SOBRESEIMIENTO DEL AMPARO, POR APARECER MOTIVOS DE IMPROCEDENCIA. La disposición de la Ley Reglamentaria del juicio de garantías, que manda sobreseer cuando durante el juicio sobrevenga o aparezcan motivos de improcedencia, debe interpretarse en el sentido de que, por aparecer, se entienda que el juzgador se dé cuenta de un motivo de improcedencia durante la tramitación del juicio y no exclusivamente en el sentido de que ese motivo surja después de que el juicio ha sido entablado". (118)

"SOBRESEIMIENTO, LEGALIDAD DEL, BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, SIN ENTRAR AL DE TODAS LAS QUE CONCURRAN. Al quedar demostrado que los juicios de garantías que intentan los quejosos son improcedentes y que deben sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere o no, alguna otra causal de improcedencia es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de esta resolución". (119)

La improcedencia es un presupuesto procesal que debe ser estudiado por el juzgador de oficio, antes de determinar las cuestiones de la controversia constitucional planteada, por ser una cuestión de orden

117. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, pág. 2898.

118. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917-1988, Primera Parte, Salas y Tesis Comunes, pág. 1263.

119. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes. pag. 2900.

público en el juicio de garantías, aun cuando ninguna de las partes la haya alegado.

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo por ser esta cuestión de orden público en el juicio de garantías". (120)

"IMPROCEDENCIA. Siendo el juicio de amparo de orden público, la improcedencia del mismo debe ser examinada de oficio aun cuando ninguna de las partes la haya alegado, y decretarse tan luego como aparezca alguna causa que la funde". (121)

Los efectos del sobreseimiento no pueden ser otros que los de dejar las cosas tal y como se encontraban antes de la interposición de la demanda, dejando a la autoridad responsable facultada para obrar conforme a sus atribuciones.

"SORRESEIMIENTO. El sobreseimiento en el amparo pone fin al juicio, sin hacer declaración alguna sobre si la Justicia de la Unión ampara o no a la parte quejosa, y, por tanto, sus efectos no pueden ser otros que dejar las cosas tal y como se encontraban antes de la interposición de la demanda, y la autoridad responsable está facultada para obrar conforme a sus atribuciones". (122)

120. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917-1985, Octava Parte Comun al Pleno y Salas, Tesis 73. pág. 262.

121. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes. pág. 1538.

122. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917-1985, Octava Parte Comun al Pleno y Salas, Tesis 270. pág. 467.

Si en la resolución que decreta el sobreseimiento no se hace declaración alguna sobre si la Justicia de la unión ampara o no al quejoso por no estudiarse el fondo de la controversia planteada, sería inconducente que se estudiaran y analizaran las pruebas ofrecidas en el mismo, ya que no existe motivo legal para que las mismas sea examinadas y valoradas, además estas son aportadas para demostrar los hechos contenidos en los conceptos de violación expresados en la demanda y, si dichos conceptos de violación no son estudiados por surgir o aparecer una causa de improcedencia, sería ilógico que dichas pruebas se estudiaran.

"SOBRESEIMIENTO. PRUEBAS RELACIONADAS CON EL FONDO DEL NEGOCIO. NO PROCEDE ENTRAR A SU ESTUDIO. De estimarse que procede el sobreseimiento del juicio de amparo, no existe motivo legal para examinar y valorar las pruebas tendientes a demostrar los hechos a que se refieren los conceptos de violación expresados en la demanda, lo que únicamente hubiera sido necesario en el caso de entrarse al estudio del fondo del negocio".(123)

Una vez decretado el sobreseimiento en un juicio de amparo por lo que hace a los actos de la autoridad

123. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes. Tesis núm. 1811. pág. 2912.

señalada como responsable ordenadora, debe también decretarse respecto de las autoridades que sean o tengan el carácter de ejecutoras de los actos reclamados, en virtud de que al decretarse el sobreseimiento en dicho juicio es imposible examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los procedimientos de ejecución.

"EJECUCION, ACTOS DE SOBRESEIMIENTO. Decretado el sobreseimiento por lo que respecta a los actos dictados por las autoridades responsables ordenadoras, debe también decretarse respecto a las autoridades que sean o que tengan el carácter de ejecutoras de las mismas, porque debiendo sobreseerse con respecto a aquéllas, es indiscutible que no puede examinarse la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los procedimientos de ejecución". (124)

7. EFECTOS QUE PRODUCE EL SOBRESEIMIENTO EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

El sobreseimiento como ya se sabe es una institución jurídico procesal que impide al juzgador de amparo estudiar el fondo de la controversia constitucional planteada, por causas previamente establecidas en la ley, y sus efectos son los

124. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes. Tesis núm. 722. pág. 1191.

siguientes:

a) Al ser una resolución de carácter declarativo, su efecto es el de dejar las cosas tal y como se encontraban antes de la interposición de la demanda, porque solo se limita a declarar la existencia de alguna causa que impide el estudio de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto o actos reclamados.

El juzgador de amparo ha de declarar cual es la causa de sobreseimiento que produjo éste, debiendo citar la fracción correspondiente del precepto e indicar los motivos por los que considera que se ha producido la causal de sobreseimiento, es decir, la obligación del juzgador al fundar esa declaración de sobreseimiento de acuerdo a lo establecido en el artículo 77, fracciones II y III, de la Ley de Amparo, que dice: "Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:... II. Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado; III. Los puntos resolutivos con que deban terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobreseer, conceda

o niegue el amparo".

b) Tiene efectos extintivos, porque finaliza y concluye el juicio de garantías sin emitir consideración alguna sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

"Los efectos de una sentencia de sobreseimiento no pueden tener el alcance de cosa juzgada, precisamente porque el sobreseimiento impide hacer declaración alguna sobre si la Justicia de la Unión ampara o no a la parte quejosa (amparo en revisión) 6014/63 Tomasa Téllez Vda. de Morales y coags. Fallado el 2 de abril de 1964, por unanimidad de cuatro votos. Segunda Sala. Informe de 1965, pág. 181". (125)

c) La sentencia de sobreseimiento carece de ejecución, toda vez que ninguna obligación impone a la autoridad responsable, la que queda con sus facultades libres y expeditas para proceder en el sentido que corresponda, es decir, al dejarse el acto reclamado en las condiciones en que se encontraban al promoverse el juicio constitucional, por tanto, la autoridad responsable recupera sus posibilidades de acción de realización del acto reclamado.

d) La resolución que decreta el sobreseimiento en

125. Góngora Fimentel, Génaro. "Introducción al estudio del juicio de amparo", 4a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México. 1992. pág. 222.

un juicio de amparo no constituye cosa juzgada.

e) En caso de que se le hubiere concedido al quejoso la suspensión definitiva de los actos reclamados, al decretarse el sobreseimiento en lo principal, es decir, al pronunciarse la sentencia de sobreseimiento produce el efecto de volver las cosas al estado que tenían antes de que se dictara el auto de suspensión.

f) El sobreseimiento no prejuzga sobre la constitucionalidad del acto reclamado, ni sobre los derechos derivados de éste, por tanto, tampoco sobre la responsabilidad de la autoridad responsable.

**CAPITULO V. CONSECUENCIAS DE HECHO O DE DERECHO EN
LAS RESOLUCIONES DE AMPARO QUE DECRETAN
EL SOBRESEIMIENTO.**

**1. RECURSOS PROCEDENTES EN CONTRA DE LA SENTENCIA
DE SOBRESEIMIENTO DE AMPARO.**

Los recursos son medios de impugnación que la ley otorga a las partes, contra las resoluciones judiciales que se emitan durante el desarrollo del juicio de garantías, ante la propia autoridad jurisdiccional, y la mayoría de las veces ante su superior jerárquico, pretendiendo que se modifique o revoque la resolución recurrida a través del referido medio de impugnación.

Dentro del juicio de amparo existen tres recursos establecidos en los artículos 105, 108 y 140 de la Ley de Amparo, y son: recurso de revisión (art. 83); recurso de queja (art. 95) y recurso de reclamación (art. 103).

En contra de las sentencias que decretan el sobreseimiento procede el recurso de revisión de conformidad con lo establecido por el artículo 83 de la Ley de Amparo: "Frac. IV. Contra las sentencias dictadas

en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito, o por el Superior del Tribunal responsable en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley. Al recurrirse tales sentencias deberán, en su caso impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia;...".

Por su parte el artículo 86 del mismo ordenamiento establece que el término para la interposición de dicho recurso será de diez días contados desde el siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.

De estos recursos conocen en sus respectivos casos:

a) La Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando el juicio de amparo sea directo y la resolución de sobreseimiento la decreta el Tribunal Colegiado de Circuito que conoció del asunto.

b) Los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando la sentencia de sobreseimiento la dicta el Juez de Distrito que conoció del asunto.

Debe interponerse:

a) Por escrito, original y tantas copias sean necesarias para las partes, en el cual el recurrente expresará los agravios que le cause la resolución que

impugna.

b) Dicho escrito debe presentarse ante la propia autoridad jurisdiccional que hubiere decretado la resolución de sobreseimiento.

c) Dentro de los diez días contados desde el siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.

Al respecto el artículo 89 de la Ley de Amparo impone a dicha autoridad (Juez de Distrito o Superior del Tribunal que haya cometido la violación reclamada en los casos a que se refiere el artículo 37°; o Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda), remitir el expediente original, así como el original del escrito de agravios y copia simple del mismo para el Agente del Ministerio Público Federal, en el término de 24 horas a la Suprema Corte de Justicia o al Tribunal Colegiado de Circuito, para la substanciación de dicho recurso, no sin antes remitir copias del escrito de agravios y mediante oficios a las autoridades responsables, en donde se les hace de su conocimiento la interposición del recurso de revisión.

Fuede presentarse el caso de que falten copias del escrito de agravios, al respecto el artículo 88 de la

Ley de Amparo establece que cuando falten total o parcialmente copias del escrito de agravios, se requerirá al recurrente mediante notificación personal para que las presente dentro del término de tres días, con el apercibimiento correspondiente de que en caso de no exhibirlas, el propio juzgado o tribunal tendrá el recurso de revisión por no interpuesto.

Además la interposición del recurso de revisión en forma directa ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante el Tribunal Colegiado de Circuito según corresponda, no interrumpe el transcurso del término de los diez días antes indicados (art. 86, párrafo segundo).

Algunas reglas referentes a la revisión son:

1. La revisión es siempre a petición de parte, solo los sujetos procesales que sean parte en el juicio de garantías pueden promover dicho recurso (quejoso, tercero perjudicado o autoridad responsable).

2. La base sobre la que descansa la revisión es la expresión de agravios esgrimidos por el recurrente, sin los cuales dicho recurso es inoperante.

El concepto de agravio en este caso se traduce en

el razonamiento lógico jurídico, tendiente a demostrar la ilegalidad de la resolución impugnada, por cuyos motivos deben invocarse las disposiciones legales infringidas y exponerse las razones de la infracción (únicamente serán examinados los agravios alegados contra la sentencia recurrida), es decir, que se manifiesten los motivos o las razones por las cuales el recurrente no está conforme con la resolución recurrida y que combata todos y cada uno de sus fundamentos. Los agravios de la revisión deben referirse concretamente al contenido de la sentencia de amparo.

El artículo 91 de la Ley de Amparo establece los lineamientos fundamentales que debe seguir el Tribunal de segunda instancia, es decir, la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito al conocer del recurso de revisión:

a) Estudiarán únicamente los agravios expresados por la parte recurrente, además cuando estimen que dichos agravios son fundados y para evitar la indefensión de la contraparte, es preciso considerar los conceptos de violación cuyo estudio fue omitido por el juez Federal (frac. I).

b) Solamente deben considerarse las pruebas que se hubieren rendido ante el juez que conoció del amparo, sin atender a ningunas otras, aunque obren en el expediente de amparo, esto obedece a que la revisión tiene como único objeto el de examinar la legalidad o ilegalidad de la sentencia pronunciada por el Juez de Distrito, y no resolver de nuevo las cuestiones que la motivo (frac. II).

c) Si considera infundada la causa de improcedencia conforme a la cual se sobreseyó en la sentencia recurrida, el revisor puede confirmar tal sobreseimiento si aparece probado otro motivo legal que lo justifique, o bien, revocar tal sentencia y entrar al fondo del asunto, examinando los conceptos de violación para así resolver como corresponda, ya sea concediendo o negando el amparo y protección de la Justicia Federal (frac. III).

d) Cuando se encuentre que el Juez Federal de primera instancia ha incurrido en omisión y que haya dejado sin defensa al quejoso o exista una violación a las reglas fundamentales que norman el procedimiento que pudiera influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, o bien, que ha dejado de ser oída

indebidamente a alguna de las partes que conforme a la ley tenga derecho a intervenir en el juicio, el tribunal deberá revocar la sentencia impugnada y ordenar la reposición del procedimiento (frac. IV).

2. RESOLUCIONES QUE CONFIRMAN EL SOBRESEIMIENTO DECRETADO POR EL JUEZ FEDERAL Y SUS CONSECUENCIAS.

Estas resoluciones no afectan el sentido de la sentencia recurrida, en virtud de que el Tribunal de Alzada confirmó en todos sus puntos los motivos esgrimidos por el Juez Federal para decretar el sobreseimiento.

El Tribunal de Alzada al analizar las consideraciones por las cuales el juez Federal decretó el sobreseimiento en el juicio de garantías, estimó que los mismos fueron aplicados conforme a derecho, en tal virtud confirma la resolución de sobreseimiento. Como consecuencia de ello no entra al fondo del estudio del asunto controvertido por aparecer un modo manifiesto un motivo que impide al tribunal revisor analizar la

constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, dejando expeditos los derechos del quejoso, ya que como no se estudio el fondo del asunto, no se está en el caso de cosa juzgada.

El efecto inmediato de estas ejecutorias que confirman el sobreseimiento del juez Federal es el dejar las cosas en el estado procesal en que se encontraban hasta antes de la interposición del juicio constitucional, dejando a la autoridad responsable con las facultades para que obren conforme a sus atribuciones.

El tribunal revisor remite los autos originales con copia debidamente autorizada de la resolución que confirmó el sobreseimiento al juez Federal, quien a su vez deberá hacer del conocimiento de las autoridades responsables sobre el contenido de dicha ejecutoria que confirmó la sentencia recurrida.

Al confirmarse el sobreseimiento, el juez federal da por concluido el juicio de garantías y ordena archivar el asunto. Lo anterior en virtud de que dichas resoluciones no tienen ejecución alguna y las cosas quedan como si no se hubiese promovido juicio de amparo.

**3. RESOLUCIONES QUE REVOCAN LA DETERMINACION DE
SOBRESEIMIENTO DECRETADA POR EL JUEZ FEDERAL, Y
SUS CONSECUENCIAS. (NIEGA EL AMPARO).**

Cuando el tribunal de revisión considera que la causal de sobreseimiento no es válido, al estimar que las consideraciones vertidas por el juez Federal no son motivo de sobreseimiento, procede a estudiar los conceptos de violación esgrimidos por el quejoso en su demanda de amparo, analizando a su vez las constancias que integran el expediente principal (copias certificadas de todo lo actuado en el juicio de origen, o bien, los autos originales del mismo, los que fueron remitidos por la autoridad ordenadora responsable con su informe justificado; así como las pruebas aportadas por las partes) y que le fueron enviados para la substanciación de la revisión interpuesta, declarando finalmente la constitucionalidad del acto reclamado, esto es, le da validez jurídica al acto reclamado. Resuelve revocar la resolución de sobreseimiento decretada por el juez Federal y, en su lugar pronuncia otra por la que niega el amparo y protección de la Justicia Federal al peticionario de garantías.

En consecuencia, al haberse estudiado el fondo de la controversia planteada y al determinarse que el peticionario de garantías no le asiste la razón, es decir, que la autoridad responsable obró conforme a derecho, siendo el acto de autoridad reclamado constitucional, tiene como único efecto el de dejar las cosas en el estado en que se encontraban hasta antes de la interposición del juicio de garantías, permitiendo que la autoridad responsable esté en condiciones de llevar a cabo la plena realización del acto reclamado, ya que cesa la suspensión del mismo.

El juez Federal hace del conocimiento de las autoridades responsables la ejecutoria dictada por el Tribunal de Alzada, comunicándoles mediante oficio que la sentencia de sobreseimiento recurrida fue revocada y en su lugar se pronunció otra, misma que le negó al quejoso el amparo solicitado.

Más a diferencia de las resoluciones que confirman la sentencia de sobreseimiento del juez federal, el efecto inmediato de las ejecutorias que niegan el amparo tiene el carácter de cosa juzgada, porque se estudió el fondo del asunto controvertido, razón por la cual el quejoso no puede intentar promover un nuevo juicio de

amparo invocando los mismos conceptos de violación, las mismas autoridades y el mismo acto de autoridad, porque de lo contrario ese nuevo juicio de amparo sería improcedente.

4. RESOLUCIONES QUE REVOCAN LA DETERMINACION DE SOBRESEIMIENTO DECRETADA POR EL JUEZ FEDERAL, Y SUS CONSECUENCIAS. (CONCEDE EL AMPARO).

El tribunal de alzada que conoce de la revisión:

a) Considera que la causal de improcedencia invocada por el juez federal no es válida, y por tanto;

b) Entra al estudio del fondo de la controversia constitucional planteada.

c) Al estudiarse los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías en su demanda de amparo, se considera que los mismos son válidos, esto es, que la autoridad responsable ordenadora si violó las garantías individuales del quejoso.

d) En consecuencia, revoca la sentencia recurrida,

y en lugar pronuncia otra por la que concede al quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal.

e) Al asistirle la razón al quejoso modifica la situación procesal en que se encontraba éste para los efectos que la ejecutoria de amparo contenga, por ejemplo: podría ser que deje insubsistente la sentencia de primera instancia, y en su lugar se dicte otra de acuerdo a los lineamientos que establezca la ejecutoria.

f) Remite los autos originales del juicio de amparo, así como copia debidamente autorizada de la ejecutoria que se dictó en la revisión, en la que comunica al juez federal los motivos por los cuales revocó la sentencia de sobreseimiento recurrida.

g) Asimismo, el juez federal procederá a hacer del conocimiento de las autoridades señaladas como responsables y, mediante oficio el contenido de dicha ejecutoria, requiriéndolas para que en el término de 24 horas y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo, informen al juez Federal sobre el cumplimiento que den a la ejecutoria pronunciada por el Tribunal de Alzada, para cuyo efecto se le remite también a cada una copia certificada de la misma.

h) Dicha ejecutoria produce efectos limitados a favor de quien recurrió la sentencia de sobreseimiento del juez Federal y respecto de los actos reclamados invocados.

i) También estas ejecutorias que conceden el amparo (y que revocan el sobreseimiento), tienen el carácter de cosa juzgada, y por lo tanto, el tercero perjudicado no puede interponer un nuevo juicio de amparo en contra de éste que en revisión concedió, porque sería totalmente improcedente.

CONCLUSIONES

1. Dentro de nuestra sociedad la justicia es la igualdad de los hombres frente a la ley, y a través de la ley se obliga a los hombres a respetar el bien ajeno, para que no se atente contra éste, y así no invadir la esfera de libertad de los demás.

2. La justicia es la igualdad de los hombres frente a la ley, y es la que el Estado imparte a través de los tribunales, conforme a los lineamientos establecidos en la Constitución Política.

3. Por sentencia definitiva entendemos aquella que resuelve el fondo de la controversia planteada.

4. Las sentencias definitivas constituyen una conclusión lógica de los antecedentes dados para llegar a resolver la controversia sometida al juzgador, la cual debe ser congruente, clara y precisa, y además estar fundada en derecho.

5. En nuestro sistema jurídico existe un medio de control constitucional, el cual se ejerce mediante el juicio de amparo, y del que conocen los tribunales federales, encuentra su fundamento en la Constitución Política, específicamente en los artículos 103 y 107 de nuestra Carta Magna.

6. El juicio de amparo tiene por objeto, el control de la constitución y la protección del gobernado frente al poder público.

7. Se le define como el medio de control constitucional llevado ante los tribunales federales, a través del cual se va a resolver una controversia entre las partes (quejoso, autoridad o autoridades responsables y tercero perjudicado), donde se reclama todo acto de autoridad que cause al gobernado un agravio en su esfera jurídica y que considera contrario a la constitución, controversia que va a concluir con la resolución que en definitiva se pronuncie en el mismo, dando así fin a una instancia (instancia que es independiente del juicio natural del cual emana el acto reclamado).

8. La sentencia de amparo es el acto jurisdiccional que dirime la controversia constitucional planteada por el quejoso, su objeto es el de resolver dicha controversia para salvaguardar el orden jurídico consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

9. La Constitución de Yucatán de 1841 consagró el sistema de amparo, y utilizó por primera vez el término "amparar", además sentó las bases de dicha terminología.

10. Don Manuel Crescencio Rejón es el precursor de nuestro juicio de amparo, aun cuando éste solo fue aplicado a nivel estatal (Estado de Yucatán); y don Mariano Otero fue el creador del juicio de garantías.

11. La primera sentencia de amparo fue pronunciada el 13 de agosto de 1848 por el Juez de Distrito de San Luis Potosí don Pedro Zámamo, que resolvió conceder el amparo al quejoso Manuel Verástegui para el único efecto de que no fuese desterrado del Estado sin que previamente se le hubiera oído y vencido en juicio, juicio que debería ser tramitado por la autoridad competente, es decir, por la

autoridad judicial que correspondiera de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política.

12. La Constitución Federal de 1857 consagró el juicio de amparo en los artículos 101 y 102, no solo procedía contra actos e cualquier autoridad que violara las garantías individuales del gobernado, sino que además se estableció como un medio para controlar el ámbito competencial constitucional Federal y de los Estados, evitando así una invasión de competencias de una autoridad federal a una local y viceversa.

13. La Ley Orgánica de Procedimientos de los tribunales de la Federación que exige el artículo 102 de la Constitución Federal para los juicios de que habla el artículo 101 de la misma, de 26 de noviembre de 1861, fue la primer legislación que estructuró el procedimiento de amparo.

14. La Constitución Federal de 1917, mantuvo el control de la legalidad, reiterando la operancia del juicio de amparo contra actos de autoridades judiciales,

conservándose el amparo en materia de juicios civiles, legalizando en forma definitiva al juicio constitucional.

15. Las normas generales que rigen a las sentencias de amparo se encuentran establecidas en los artículos 107, fracción II y, 76 a 81 de la Ley de Amparo.

16. Toda sentencia de amparo consta de tres partes: resultando, considerando y puntos resolutivos, requisitos estos de forma que han sido impuestos por la costumbre judicial.

17. En el campo de la teoría, el sobreseimiento encuentra sus bases como institución procesal del juicio de garantías, en las obras "Tratado de los derechos del hombre" de José María Lozano y "El juicio de amparo y el Writ of Habeas Corpus" de Ignacio L. Vallarta, quienes contribuyeron directamente a determinar sus causas.

18. En la Ley Reglamentaria del juicio de amparo de 20

de enero de 1869, se previó por vez primera la palabra "sobreseimiento", en la Ley de Amparo de 14 de diciembre de 1882 se reglamentó por primera vez esta institución y, ya en el Código de Procedimientos Federales de 6 de octubre de 1897 se reglamentó tanto la improcedencia como el sobreseimiento.

19. Se define al procedimiento como la institución procesal por virtud del cual se va a poner fin a un juicio de amparo, sin que en él se determine si el acto reclamado es o no contrario a la Constitución por no entrar al estudio de las causas previstas por la propia legislación que contenga a esta institución.

20. Las causas por las cuales puede decretarse el sobreseimiento se encuentran contenidas en el artículo 74 de la Ley de Amparo en vigor a la de 1919, así como en el numeral 73, en relación con la fracción III, del artículo 74 de dicho ordenamiento legal.

21. La caducidad de la instancia es la nulificación de ésta por inactividad procesal del recurrente, y se

presenta en los amparos que se encuentran en revisión cuando transcurra un plazo de trescientos días.

22. El sobreseimiento del amparo por inactividad procesal se decreta al estarse tramitando un juicio de amparo ante un Juez de Distrito (primera instancia), cuando en el lapso de trescientos días, incluyendo los inhábiles, no se efectuó ningún acto procesal que impulse la continuación del juicio.

23. La improcedencia es la institución jurídica procesal por virtud del cual el juzgador federal está impedido a establecer si el acto reclamado por el quejoso es constitucional o inconstitucional, por así establecerlo la hipótesis normativa prevista en la constitución, en la Ley de Amparo y en la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia.

24. Tanto la improcedencia como el sobreseimiento son instituciones jurídicas autónomas cada una, con naturaleza propia, y la diferencia entre ambas estriba solamente en la época en que acontece, si es antes de la

demanda produce el desechamiento de la misma, y, si es después, produce la declaración de sobreseimiento en la resolución que en definitiva se pronuncie en el juicio de garantías.

25. Hay un elemento en el que ambas figuras coinciden, y es que tanto la improcedencia como el sobreseimiento dan lugar a que no se examine la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

26. El sobreseimiento es una figura importante dentro del juicio de amparo, porque presenta cuatro aspectos trascendentales dentro del procedimiento: marca la finalización de una instancia judicial, deja a salvo los derechos del quejoso, dicha terminación de la instancia no opera mediante la solución de la controversia planteada debido a circunstancias o hechos que surjan dentro del procedimiento o, se comprueban durante su substanciación, y el último, no se estudian cuestiones que tengan el carácter legal de constitucionales o inconstitucionales por existir causa previstas en la ley y que impiden al juzgador federal determinar si son o no

violatorias de garantías.

27. La Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de las diversas tesis jurisprudenciales obligatorias ha establecido que la sentencia que decreta el sobreseimiento en el juicio de amparo no causa agravio a ninguna de las partes, porque en la misma no se hace declaración alguna sobre si la Justicia de la Unión ampara o no a la parte quejosa, por no entrar al estudio de la cuestión de fondo.

28. Las resoluciones que decretan el sobreseimiento en el juicio de amparo, no son sentencias declarativas en sentido técnico, porque no existe una declaración positiva o negativa.

29. La improcedencia es un presupuesto procesal que debe ser estudiado de oficio por el juzgador, antes de determinar las cuestiones de fondo de la controversia constitucional planteada, por ser una cuestión de orden público en el juicio de amparo, aun cuando ninguna de las partes la haya alegado.

30. Las resoluciones que decretan el sobreseimiento tienen efectos extintivos y carecen de ejecución, toda vez que no impone obligación alguna a la autoridad responsable, la que queda con sus facultades libres y expeditas para proceder en el sentido que corresponda.

31. Contra las sentencias que decretan el sobreseimiento procede el recurso de revisión de conformidad con lo establecido por el artículo 83, fracción IV, de la Ley de Amparo vigente.

32. Las resoluciones que confirman el sobreseimiento decretado por el juez federal, no afectan el sentido de la sentencia recurrida, ya que el Tribunal de Alzada únicamente se limitó a confirmar las consideraciones por las cuales el juez Federal decretó el mismo.

33. Si el Tribunal de Alzada revoca la resolución de sobreseimiento decretado por el juez federal, y en su lugar dicta otra resolución por la que niega el amparo y protección solicitado, en tal virtud al entrar a estudiarse el fondo del asunto, su efecto es el de dejar

las cosas en el estado en que se encontraban hasta antes de la interposición del juicio de amparo, solo que a diferencia de las resoluciones que decretan el sobreseimiento, aquí se habla ya de cosa juzgada.

34. Si el tribunal revisor revoca la sentencia de sobreseimiento de primera instancia, y en su lugar concede al peticionario de garantías el amparo solicitado respecto de los actos reclamados, el juez Federal hará del conocimiento de la autoridad o autoridades responsables el contenido de dicha ejecutoria para que procedan a su cumplimiento conforme a los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo vigente.

35. El sobreseimiento no prejuzga sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, ni sobre los derechos derivados de éste, ni sobre la responsabilidad de la autoridad o autoridades responsables.

36. Si bien es cierto que, el juicio de amparo ha sido creado con el único fin de proteger las garantías

individuales de todo gobernado contra todo acto de autoridad que viole o pretenda violar su esfera jurídica, también lo es que dicho medio de control constitucional en la mayoría de los casos es objeto de abusos por parte de litigantes poco escrupulosos, que ven en él un medio para retrasar el juicio que se lleva en primera instancia ante los Tribunales del Fuero Común.

37. La mayoría de las demandas de amparo que se tramitan en un Juzgado de Distrito finalizan con una resolución de sobreseimiento, resoluciones estas que aun cuando no resuelven el fondo del asunto tienen el carácter de verdaderas sentencias.

BIBLIOGRAFIA

1. Arellano García, Carlos. "El juicio de amparo", 2a. edición. Editorial Porrúa, S.A., México 1983.
2. Arilla Bas, Fernando. "El juicio de amparo", 1a. edición. Editorial Kratos, México, D.F., 1982.
3. Barragan Barragan, José. "Proceso de discusión de la Ley de Amparo de 1869", 1a. edición. U.N.A.M., Instituto de Investigaciones Jurídicas, México. 1980.
4. Barragan Barragan, José. "Algunos documentos para el estudio del origen del juicio de amparo 1812-1861", 1a. edición, U.N.A.M., México. 1980.
5. Barragan Barragan, José. "Primera Ley de Amparo de 1861", 1a. edición, U. N. A. M. Instituto de Investigaciones Jurídicas, México. 1980.

6. Bazdresch, Luis. "El juicio de amparo", 4a. edición, Editorial Trillas, México. 1983.

7. Burgoa Orihuela, Ignacio. "Diccionario de derecho constitucional, garantías y amparo", 2a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México. 1989.

8. Burgoa Orihuela, Ignacio. "Derecho constitucional mexicano", 6a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México. 1985.

9. Burgoa Orihuela, Ignacio. "El juicio de amparo", 30a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México. 1992.

10. Briseño Sierra, Humberto. "Teoría y técnica del amparo", Editorial Cárdenas, México. 1983.

11. Briseño Sierra, Humberto. "El amparo mexicano", 2a. edición, Editorial Cárdenas, Editor y Distribuidor, México. 1972.

12. Castro, Juventino V. "Lecciones de garantías y amparo", Editorial Porrúa, S.A., México. 1974.
13. Castro, Juventino V. "Hacia el amparo evolucionado", 1a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México. 1971.
14. Castro, Juventino V. "El sistema de derecho de amparo", Editorial Porrúa, S.A., México. 1979.
15. Chávez Padrón, Martha. "Evolución del juicio de amparo y del Poder Judicial Federal Mexicano", 1a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México. 1990.
16. Couture, Eduardo J. "Vocabulario Jurídico", Editorial de Palma, Buenos Aires. 1976.
17. Castillo del Valle, Alberto del. "Garantías individuales y amparo en materia penal", 1a. edición, Editorial Duero, S.A. de C.V., México. 1992.

18. Farrera, Agustín. "Explicación sobre el juicio de amparo", Publicaciones Farrera, Puebla, Puebla. México. 1929.

19. Fernández de León, Gonzálo. "Diccionario de derecho romano", S.E.A., Buenos Aires. 1962.

20. Ferrater Mora, José. "Diccionario de Filosofía", Tomo I, Editorial Sudamericana, Buenos Aires. 1975.

21. Fix Zamudio, Héctor. "El juicio de amparo", Editorial Porrúa, S.A., México. 1964.

22. García Máynez, Eduardo. "Introducción al estudio del derecho", 35a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México. 1984.

23. García García, Fernando Augusto. "Fundamentos éticos de la seguridad social", 2a. edición, Talleres Linotipográficos Unión, Nezahualcóyotl. 1977.

24. Góngora Pimentel, Genaro. "Introducción al estudio del juicio de amparo", 4a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México. 1992.

25. González Cosío, Arturo. "El juicio de amparo", 3a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México. 1990.

26. Gómez Lara, Cipriano. "Teoría general del proceso", 6a. edición, U. N. A. M., Dirección General de Publicaciones, México. 1983.

27. Lira, Andrés. "El amparo colonial y el juicio de amparo mexicano", 1a. edición, Editorial Fondo de Cultura Económica, México. 1979.

28. "Manual del juicio de amparo", Suprema Corte de Justicia de la Nación, Instituto de Especialización Judicial 1988, 9a. edición, Editorial Themis, México. 1992.

29. Margadant, Guillermo F. "El derecho privado romano",

duodécima edición, Editorial Esfinge, S. A., México.
1983.

30. Noriega, Alfonso. "Lecciones de Amparo", Tomo I, 3a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México. 1991.

31. Noriega, Alfonso. "Lecciones de Amparo", Tomo II, 3a. edición Editorial Porrúa, S.A., México. 1991.

32. Polo Bernal, Efraín. "Los incidentes en el juicio de amparo", 1a. edición, Limusa Noriega Editores, México. 1993.

33. "Revista de la Facultad de Derecho de México", U.N.A.M., tomo XXXI septiembre-diciembre, 1981, núm. 120, 1a. edición. 1983.

34. Tena Ramírez, Felipe. "Derecho constitucional mexicano", 23a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1989.

35. Tena Ramírez, Felipe. "Leyes fundamentales de México", 15a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1989.
36. Vallarta, Ignacio L. "El juicio de amparo y el Writ of Habeas Corpus", Editorial Porrúa, S. A., México. 1980.
37. Ursúa-Cocke, Eugenio. "Elementos del sistema jurídico anglosajón", 1a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México. 1984.
38. "Diccionario jurídico mexicano", Tomo A-CH. 5a. edición. Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., Editorial Porrúa, S. A., México. 1992.
39. "Diccionario jurídico mexicano", Tomo D-H. 5a. edición. Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., Editorial Porrúa, S.A., México. 1992.
40. "Diccionario jurídico mexicano", Tomo I-O. 5a.

edición. Instituto de Investigaciones Jurídicas.
U.N.A.M., Editorial Porrúa, S.A., México. 1992.

41. "Diccionario jurídico mexicano", Tomo P-Z, 5a.
edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas,
U.N.A.M., Editorial Porrúa, S.A., México. 1992.

LEGISLACION CONSULTADA

1. "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", 98a. edición, Editorial Porrúa, S. A., México. 1994.

2. "Ley de Amparo", comentada por Alberto del Castillo del Valle, 2a. edición, Editorial Duero, S.A., de C. V., México. 1992.

3. "Ley de Amparo. Reclamatoria de los artículos 103 y 107 constitucional y su jurisprudencia" comentada por Alberto Pérez Dayán, 4a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México. 1993.

4. "Nueva legislación de Amparo reformada" Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Urbina, 58a. edición actualizada, Editorial Porrúa, S.A., México. 1993.

5. "Nueva legislación de amparo reformada" Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Urbina, 45a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1984.

6. "Ley de Amparo", Miguel Acosta Romero y Góngora Pimentel Genaro David, 2a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México. 1985.

7. "Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal", 44. edición, Editorial Porrúa, S. A., México 1993.

8. "Código Federal de Procedimientos Civiles", 5a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México. 1993.

9. Apéndice 1917-1965 al Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala.

10. Apéndice 1917-1965 al Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala.

11. Apéndice 1917-1965 al Semanario Judicial de la Federación, Tercera Sala.

12. Apéndice 1917-1965 al Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Sala.

13. Apéndice 1917-1985 al Semanario Judicial de la Federación, Tomo Común al Pleno y a las Salas.